CEDHJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Recomendación 3/2020

Queja: 7553/2018/II

Conceptos de violación
- **Violación a la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la integridad y seguridad personal**

Autoridad a quien se dirige
- **Presidente municipal de Zapopan**

El 3 de diciembre de 2018, una persona viajaba en un vehículo de la plataforma "DiDi" junto con el conductor. Fueron perseguidos por elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan (CGSPMZ), después de que recibieron un reporte de robo de dicho automotor, suceso en el que ella fue lesionada con un disparo de arma de fuego detonado por el primer oficial, el cual le provocó fractura pedicular y limitación de movimiento de miembros inferiores.

Recomendación 3/2020
Asunto: violación a la legalidad y seguridad jurídica,
y a la integridad y seguridad personal
Queja 7553/2018/II
Guadalajara, Jalisco, 19 de febrero de 2020

Presidente municipal de Zapopan

Síntesis

El 3 de diciembre de 2018, N1-TESTADO 1 *viajaba en un vehículo de la plataforma "DiDi" junto con el conductor* N2-TESTADO 1 N3-TESTADO *Fueron perseguidos por Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan (CGSPMZ), después de un reporte de robo de dicho automotor, suceso en el que ella fue lesionada con un disparo de arma de fuego detonado por el primer oficial, el cual le provocó fractura pedicular y limitación de movimiento de miembros inferiores.*

Agotada la investigación, se comprobó que, a la fecha de emisión de esta Recomendación, a la víctima no se le encontró responsabilidad penal por la comisión del delito imputado en su contra. Sin embargo, se recabaron evidencias que probaron que los elementos de la CGSPMZ violaron sus derechos humanos tanto a la legalidad y seguridad jurídica como a la integridad y seguridad personal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, investigó la queja 7553/2018/II, por actos que se atribuyeron al personal de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, (CGSPMZ) por la presunta violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de diciembre de 2018, N4-TESTADO 1 presentó queja a favor de su hermana N5-TESTADO 1 en contra de diversos elementos de la CGSPMZ, por los siguientes señalamientos:

> …el día lunes 3 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 05:28 horas, mi hermana solicitó vía celular, le enviaran un auto, de la plataforma denominada "Didi", esto para acudir de su casa a su trabajo, minutos después llegó un vehículo marca Dodge, Attitude, en color blanco, con placas de circulación N6-TESTA lo abordó y al ir rumbo a su trabajo sobre Avenida Juan Palomar y Arias y Periférico, en Zapopan, Jalisco, empezó a acelerar a lo cual mi hermana le comentó que le bajara la velocidad que no llevaba prisa, el conductor hizo mención que no podía, ya que el coche era robado y los venían siguiendo, al tomar el chofer el retorno de Juan Palomar y Arias, y ya a la altura de la gasolinera BP, que es donde ella trabaja, mi hermana escuchó una detonación de arma de fuego, a lo cual ya no sintió sus piernas y cayó el piso del asiento trasero, es decir donde ponen los pies los pasajeros de atrás de la unidad, ella marcó de su celular al 911, pero por los movimientos ya no supo si le contestaron la llamada, y se le cayó el celular, después sintió el impacto del carro, y abrió la puerta trasera del lado derecho del carro un policía de Zapopan, Jalisco, a lo cual con insultos le pide que se baje del carro, mi hermana le contesta que no puede bajarse porque no siente sus piernas, la siguen ofendiendo, se sube el oficial al carro, abre la puerta trasera izquierda, sujeta a mi hermana de la chamarra y la jala hacia afuera del carro, continúa insultándola, y le comienzan a pisar las manos, mientras les preguntaban que dónde estaba el arma, lo demás fue con el conductor, diciéndole que a su pareja ya se la cargó la chingada se va a morir la cabrona, continuaron pisándole las manos, y que les diga dónde estaba la pistola, a lo que les contestaba que no sabía de qué le hablaban, que ella solo era una pasajera, que había pedido el servicio de transporte, así duró un rato en lo que llegó la ambulancia y la trasladaron a la Cruz Verde, que se localiza en La Curva, en Zapopan, Jalisco, y posteriormente la trasladaron al Hospital Ayala, del Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), en donde la operaron de los intestinos y la trasladaron a la Torre de Especialidades del Centro Médico de Occidente del IMSS, para practicarle una cirugía en la columna, a lo cual hoy pasó su doctor en la mañana y le dijo que ya no va a poder caminar…

2. El 15 de diciembre de 2018, un visitador adjunto de guardia de este organismo entrevistó a N7-TESTADO 1 en las instalaciones del Hospital Centro Médico de Occidente, quien ratificó la queja presentada a su favor. Declaró:

Como a las 5:30 horas del 3 de diciembre de 2018, solicité a través de mi teléfono celular inteligente un servicio de taxi a la aplicación “Didi” arribando como a los minutos un taxi blanco Dodge, Attitude, Chrysler a mi domicilio particular señalado en el formato anexo. Abordé el taxi con el propósito de que me llevara a mi trabajo en la [redacted] y de repente me percaté que el chofer del taxi aceleró demasiado y no quiso pararse en la gasolinera “BP” porque lo seguían varias patrullas de la policía municipal de Zapopan, le pregunté al chofer que pasaba y me dijo que el taxi era robado, le dije que a mí eso no me importaba que me dejara en mi trabajo y al pasar frente a la gasolinera escuché una detonación de arma de fuego, ya no sentí mis piernas y caí al piso de la parte trasera derecha del taxi (atrás de asiento del copiloto) y con mi celular llame al 911 pero no supe si me contestaron porque el que conducía el taxi chocó y mi celular quedó en el auto. Inmediatamente fuimos abordados por varios policías (no sé cuántos) y uno de ellos (varón) abrió la puerta del auto y me dijo ¡bájese!, pero como no podía mover mis piernas me jaloneaba y me decía ¡bájate pinche vieja, ya valiste madre!, luego fue al otro lado del auto y por la puerta de atrás del chofer, ese mismo policía me bajó a jalones de mi sudadera y me pusieron en el piso boca abajo, en ese momento ya había 3 varones y dos mujeres policías más; estaba semiconciente y sentí que un policía me pisaba mis manos con su bota, mientras las mujeres policías me decían ¿Quieres otro pozolito, marrana? Y me decían que abriera los ojos porque ya me estaba cargando la chingada, picándome además las manos (no sé con qué) para que no cerrara los ojos. Posteriormente me descubrieron la espalda y descubrieron que traía un balazo en la misma y que mi mochila estaba impregnada con sangre por lo que pidieron una ambulancia, que no sé en cuanto tiempo llegó porque yo estaba semiconciente. Me subieron a la ambulancia y no supe nada más del conductor del taxi “Didi” mismo al que nunca antes había visto, me llevaron a un puesto de socorros (ignoro cuál) donde me tuvieron una media hora, donde una persona desconocida me hizo escribir mi nombre y poner mi huella digital, como condición para que me pudieran atender medicamente como en esa Cruz Verde no tenían lo que necesitaba para atenderme, yo les dije que era derechohabiente del IMSS y en la ambulancia me trasladaron al hospital 45 (Ayala) de IMSS donde semiconciente me di cuenta que me operaron del abdomen por la heridas de proyectil de arma de fuego. Al día siguiente me trasladaron del hospital 45 al Centro Médico de Occidente, donde me ingresaron por la tarde del día 4 de diciembre de 2018, para que se me practique una cirugía de columna porque tengo alojado el proyectil de arma de fuego, misma que no se ha realizado porque mi cirugía de abdomen aún no se recupera. Pido que se investiguen los hechos…

En la misma acta, el visitador adjunto, encargado de la entrevista, hizo constar que no elaboró fe de lesiones a la agraviada, por la situación de salud en la que se encontraba; pero dijo que en su expediente clínico se detalló que contaba con cirugía quirúrgica de abdomen y herida de proyectil de arma de fuego en su espalda.

3. El 19 de diciembre de 2018 se dictó un acuerdo, en el que se admitió la queja y se solicitó a Roberto Alarcón Estrada, comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, que proporcionara los nombres de los elementos a su cargo que participaron en los hechos. Asimismo, se le pidió que remitiera una copia certificada de sus fotografías y nombramientos, así como de la fatiga, informe policial homologado (IPH), partes de novedades del caso y disco compacto que contuviera la grabación de la frecuencia de radio trasmitida en el departamento de telecomunicaciones de esa corporación policiaca junto con su respectiva trascripción y traducción, además de la documentación relacionada con los acontecimientos denunciados.

En el mismo acuerdo se solicitó al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan que, una vez identificados los policías señalados como presuntos responsables, se les requiriera para rendir sus respectivos informes de ley.

4. El 15 de enero de 2019 se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo realizada por personal de este organismo, en la que se concertó lo siguiente:

> …nos constituimos física y legalmente en [redacted] que se localiza en el cruce de la avenida Juan Palomar y Arias y lateral Periférico, en la colonia Puerta de Hierro, en el municipio en el que se actúa, donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, mayor de edad, que se encuentra despachando el producto que en la misma negociación se vende, con quien luego de identificarnos le referimos que el motivo de nuestra presencia es para entrevistar a algunas personas que pudieran proporcionarnos alguna información relacionada con la persona de nombre [redacted]; al respecto, el entrevistado manifiesta que no es su deseo proporcionarnos su nombre ni demás datos de identificación ya que dice no quiere verse inmiscuido en problema legal alguno; sin embargo, refiere que sí conoce a [redacted], en razón de que la misma estuvo laborando en esa empresa y la misma no regresó a partir del día en que sufrió una lesión por disparo de arma de fuego, que él se enteró de lo sucedido a ésta por pláticas con otros compañeros, quienes le comentaron también que fue un policía el que la lesionó después de una persecución que realizaron en contra del vehículo DiDi en el que la misma en esa ocasión viajaba y que al parecer resultó robado; señalando el entrevistado que era lo único que sabía respecto a lo sucedido a su compañera, aunque precisó que tampoco le constaba.
>
> Enseguida, lo suscritos nos acercamos con otros tres de los despachadores que en el acto se encuentra reunidos platicando; con quien después de identificarnos e

informarles la razón de nuestra visita, igualmente ninguno quiso proporcionarnos su nombre ni demás datos de identificación; y de los hechos cuestionados comentaron que sí conocen a N13-TESTADO 1, porque hasta principios de diciembre de 2018 trabajaba en esa gasolinera; y en cuanto a los hechos por los que se les entrevista estos coincidieron en decir que lo único que sabían en cuanto a su compañera fue porque un hermano de ella se los platicó a otro de sus compañeros, el más apegado a esta, quien se llama N14-TESTAD y este a su vez les platicó a ellos. Al respecto dijeron que N15-T el día que resultó lesionada supuestamente se dirigía a su trabajo, ya que le tocaba laborar; que iba a bordo de un vehículo de alquiler que fue reportado como robado, por lo que hubo una persecución en su contra, en la que la misma resultó herida en su espalda por disparo de arma de fuego realizado por uno de los policías que los perseguían; y desde ese día ésta ya no regresó a laborar ignorando su situación actual de salud. Que era lo único que al respecto podían mencionar ya que los hechos que se les informa que son materia de esta queja no sucedieron en dicho lugar, por lo que desconocían mayores detalles. En el acto los suscritos funcionarios les pedimos a los entrevistados si nos podían dar algún dato de localización de su compañero N16-TEST N17-TESTADO para tratar de entrevistarlo; refiriendo los mismos que no contaban con dato alguno, por lo que les dejamos recado y número telefónico para que informaran a éste si era su deseo rendir declaración en esta Comisión, respecto de los hechos sucedidos a su compañera N18-TESTADO y ponerse en contacto con los suscritos.

Posteriormente los funcionarios actuantes, nos dirigimos a la oficina administrativa de la negociación en la que nos encontramos, entrevistándonos con una persona del sexo masculino mayor de edad, con quien nos identificamos y le hicimos saber la razón de nuestra presencia en ese lugar, al mismo tiempo le pedimos que nos permitiera hablar con el gerente o administrador del lugar, refiriendo que el administrador es una mujer, quien en ese momento no se encontraba y de la que no quiso proporcionarnos su nombre, ya que dijo que no estaba autorizado para ello; aun así le pedimos que si nos podía dar alguna información y proporcionar algunos documentos que nos corroboraran que N19-TESTADO trabajaba en ese lugar, y el mismo comentó que lo único que nos podía decir es que ella si laboraba en esa empresa pero hacía poco más de un mes que dejó de ir, sin hacer mayores precisiones al respecto y agregó que lo que requiriéramos para la mejor integración de algún procedimiento legal que se siguiera a favor de la misma, se solicitara por escrito dirigido a la representante de la empresa, ya que sabe que sólo entregan este tipo de información cuando una autoridad se los solicita; aunque comentó que también tenía conocimiento que la documentación para demostrar que N20-T trabajaba en ese negocio ya había sido solicitada por sus familiares al igual que videograbaciones obtenidas en su circuito del supuesto día en que ésta fue lesionada. Siendo todo lo que dicha persona podía manifestar al respecto

5. El 20 de febrero de 2019 se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica que realizó una visitadora de la Segunda Visitaduría General con el licenciado José Alberto Camacho Borboa, abogado adscrito a la

CGSPMZ, a quien se le hizo saber que a la fecha no se había recibido repuesta al requerimiento realizado al titular de dicha corporación, mediante oficio 6430/18/II. Por lo tanto, él mismo señaló que ya contaban con la identificación de los elementos que participaron en los hechos denunciados por la parte inconforme. Dichos elementos se identifican como José Alfredo Sánchez Íñiguez y Juan García Ramírez, quienes en esa ocasión abordaron la unidad policial ZP-0088 y fungieron como primeros respondientes. Estos fueron requeridos para rendir su informe de ley y estuvieron en la espera de la recepción de los mismos, además de que, una vez entregados, los harían llegar a este organismo con la documentación solicitada en el mismo comunicado y con la cual ya se contaba.

6. El 7 de marzo de 2019 se recibió el oficio CG/2397/2019, firmado por el comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, al que adjuntó la siguiente información y documentos:

I. Reporte de evento ARS: x2018-12-03T05:34:51.33-000116 (IPH: l-00335)

> Siendo las 05:34:51 del lunes, 03 de diciembre de 2018 con la identificación al margen, se reportó un robo de vehículo particular con violencia marcado como poco relevante.
>
> Refiere que el hecho ocurrió hace 10 minutos aprox. despojaron a su cónyuge de su vehículo. Se informa que lo está ubicando por el sistema de rastreo, tienen la ubicación Periférico y Santa Catalina, va en sentido a la colonia Santa Margarita. Marca: Fca México SA, Submarca: Dodge Attitude, modelo: 2017, color: blanco, propietario: N21-TESTADO 1 placa: N22-TES. Edo: Jalisco, tipo: particular, características: placa delantera no la trae, robado en: Patria col. Colomos, Av. Acueducto Mpio. Zapopan.
>
> Se reporta 0 muertos y 0 heridos.
>
> El evento fue reportado por N23-TESTADO 1 de edad desconocida, y sexo masculino. La llamada se recibe del número telefónico: …
>
> El evento se reporta en la siguiente ubicación:
>
> N24-TESTADONo, No Int., entre la calle Avenida Acueducto, colonia Colomos, municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, México.
>
> Participaron 1 agencia, siendo esta:

Policía, con las unidades:
ZP-0090
ZP-0088
ZP-0085

Las siguientes etapas fueron llevadas a cabo en los tiempos indicados

05:32:10-El evento fue recibido.
05:33:39-El evento fue notificado.
05:34:57-El evento comienza a ser atendido por el despacho.
05:40:05-La primera unidad en ser despachada es la unidad con id: ZP-0090.
07:00:00-La unidad con id: ZP-0088, fue la primera en arribar al lugar del evento.
07:03:47-La última unidad en retirarse del lugar del evento es la unidad con id: ZP-0085.
08:23:05-La última corporación en terminar su participación fue: policía.

Las notas adicionales no organizadas se enuncian a continuación:

[…]
05:38:14 zap.17- zap.18: exhortado dspl_s3a
[…]
05:40:42 zap.10- zap.09: B10: vía *94 reportante en la Tuzanía fue el hecho-va por la calle de Magnolia-- refiere reportante 2 *76 con 13- está rastreando vía satélite
05:40:57 zap.10-zap.09: BB10: Magnolia en la Col. Santa Margarita
05:41:33 zap.10-zap.09: 1605-2: En la búsqueda del *98-- nos sigan informando- se le solicita a B10 nos apoye ZP-0085: nos aprox. en Magnolias en las Bóvedas
05:41:51 zap.23-zap.23: exhortado-dspl_s5
05:42:00 zap.10-zap.09: B10: sobre Magnolias entre Santa Lucia y Santa Esther-ahí está parado el *98
05:42:52 zap.10 zap.09 ZP-0088: para que se aprod. se le inf. a mi 15: *38 -- alertar a sector 04---
05:43:02 zap.10-zap.09: ZP-0085: ya va a entrar ---a Magnolias –
05:43:22 zap.10-zap.09: B10: Santa Esther y Santa Mercedes-ahí se encuentra el *98 ya va llegando a Acueducto por Santa Esther
05:43:36 zap.10-zap.09: ZP-0085: estoy a una cuadra
05:43:42 zap.10- zap.09: ZP-0088: ya cercanos
05:44:05 zap.10-zap.09: ZP-0085: cruce no tenemos nada, por Santa Esther y Periférico es un color blanco un $98
05:44:30 zap.10-zap.09: B10: Periférico y Santa Esther es el último dato
05:45:03 zap.10-zap.09: ZP-0085: uno blanco y agarró Periférico hacia Acueducto, no le avisto las *77 tiene como 20 mts adelante----ZP-0088 ya en el soporte del comp----ZP-0085: ya va *97 el vehículo---
05:45:22 zap.10-zap.09: hacia sector 02, ya va atrás de él permítame JNZ6200
05:45:28 zap.10-zap.09: ZP-0085: ya vio el *98---

05:45:46 zap.10-zap.09: ZP-0085: no se detienen--ZP-0088: ya en el *27
05:46:02 zap.10-zap.09: ZP-0085: 0075 hacia el palomar una *98 van Juan Palomar y Arias---
05:46:15 zap.10-zap.09: las *98 con *137
05:46:21 zap.10-zap.09: están disparando 22----
05:46:31 zap.10-zap.09: las unidades de apoyo ayuden
05:46:51 zap.10-zap.09: hacia donde van --- van hacia sector 2 –
05:47:07 zap.10-zap.09: ya retornaron hacia acueducto
05:47:17 zap.10- zap.09: las unidades de sector 02 ya ene *38---
05:47:29 zap.10-zap.09: hacia el sector 01 por Tabachines hacia Melchor Ocampo----
05:47:29 zap.13- zap.14: jaguar 2 por Periférico y N Unidas
05:47:47 zap.10- zap.09: va uno por Valdepeñas y Periférico, por Tabachines---
05:47:57 zap.10-zap.09: las unidades no se manifiesten solo usted ybyo.. siga actualizando--
05:48:34 zap.10-zap.09: B10: Terraza Belenes en la glorieta de los cines
05:49:02 zap.10-zap.09: Periférico aquí en la glorieta ya está el *76----*08 una femenina y un masculino
05:49:12 zap.10-zap.09: mi 1605-2: ya cercanos
05:49:32 zap.10-zap.09: para las *98 ya de momento *137 bastante—
*137 -- no se requiere la aglomeración de las mismas--
05:49:39 zap.10- zap.09: 1605-2: ya está controlado el *90 m. ya
estoy en el punto
05:49:54 zap.10-zap.09: Eroe 02: es en Terraza Belenes--
entrada de Periférico en Juan Gil Preciado, en la curva
05:49:59 zap.10-zap.09: Eroe 02: a 5 cuadras al lugar
05:50:48 zap.10-zap.09: como esta mi 17 y el personal-----
estamos bien mi 15 -- normalicen la frecuencia
05:52:05 zap.10-zap.09: 16052a: bien ya no se requieren *98 que vayan corriendo on *24 para *90 -- las unidades mínimas en el *58 -- para que normalice y evitar un *03 --- de esa manera--arribo al lugar --- 1605.2: *05 una *10 en el *58 ---
05:52:20 zap.10- ap.09: no más *98 en el *58 -- la supervisión en el *90 --- ya controlado---
05:52:55 zap.10 - zap.09: una *010 *76 femenina cuenta con un impacto en lo que es la parte de la espalda baja, hace mención la misma ella misma se causó la*57 al darse a la *46 se dio
05:53:02 zap.10-zap.09: se agiliza la *10 al *58---
05:56:44 zap.10-zap.09: 1605-2 está en el *58 la ZP-0330 ----
06:03:15 zap.13-zap.14; exhortado - dspl_S2a
06:05:28 zap.10-zap.09: 1605-2: 51 la *10 ya esta prox. van saliendo de verde norte refiere B10
06:11:27 zap.09-zap.09: Eroe 2 requiere kla "10 ---base 10 amplia
*96 de la *10 ---
06:14:45 zap.09-zap.09: Eroe 2 refiere se requiere la *10

06:16:37 zap.09-zap.09: Verde Norte requiere el *58 exacto a un costado del Soriana a un costado bajando por el trebol
06:17:10 zap.10-zap.09 Eroe 02: ya va arribando la *10 -- se requiere de la presencia a B13 ---- B10: en *38 verificando que unidad acude al *58
06:17:09 zap.09-zap.09: Eroe 2 ya arribando la *10 y se requiere a base 13 en el *58
06:24:48 zap.21- zap.21: exhortado - dspl S4
06:32:55 zap.10-zap.09: ZP-0085: mi 15 estamos en la Cruz Verde Norte con la *76 -
06:33:05 zap.10-zap.09: mi 15 ZP-0030-- 1605-2: digale1a los comp. auxilien con la custodia de la fem. para que esa *98 nos auxilie y nos brinde el *11 ---- Verde Norte: *64 *70 se les presta el*11--ZP-0085: *64 *70 se retorna por el compañero para ir al punto ---1605.2: *38 *153 a la comp. Leticia que mejor de una fem. para la fem. Verde Norte *153
06:59:05 zap.10-zap.09: 1605.2, la ZP-0088, el mismo con el *06--
Verde Norte: al momento *67 parte médico ---1605-2 el *06 requiere de parte médico-
06:59:42 zap.10-zap.09: Verde Norte: su estado es delicado hasta que no se apliquen unas radiografías a la misma --- 1605.2: *153, la información. continuaremos al. pendiente. Verde Norte:
*64*70---
07:03:04 zap.09-zap.09: ZP-0085 a en *38 del IPH
07:03:40 zap.10- zap.09: ZP-0085 *38 del IPH
07:04:47 zap.10-zap.09: *06 Santo Ramírez el *06 a de robo de
Vehículos, 1ra mente está tomando parte de este *90. si le alcanza a entregar el. *90 a él, sino posteriormente otro *06--
07:04:51 zap10-zap.09: informa mi 1605.2
07:53:02 zap.46- zap46: 1605-2 informa: con este horario la
femenina *57 se traslada a Hospital Ayala.
07:33:46 zap.46-zap.46: 1605.2 informa: de momento ZP-0331 en custodia del. *31 en espera del mando y conducción.
08:09:00 zap.46-zap-46: 1605-2 informa: mando y conducción del *06 ordena personal de Cóndor para embalaje. de indicios, así como del *98. condor-5 acudiendo al *58

Documentación del servicio:

2018-12-03 22:46:01 zap.04
IPH 335 robo con violencia de vehículo y 2 detenidos sector 1 área 3 unidad ZP-0088 a cargo de 17 Juan García Ramírez 14242, y José Alfredo Sánchez Íñiguez 26753 por reporte a las 05:34, horas, acuden a los cruces de av. Santa Margarita y av. Cerezos col La Tuzanía, donde se entrevistó con N25-TESTADO 1 de 61 años, (no datos de dom.) refiere que como a las 05:30 horas, al circular por la av. Cerezos y Santa Margarita, en el alto, lo interceptan un masculino y una femenina, quienes vestían, el masculino pantalón de mezclilla y camisa obscura, y la femenina vestido negro y mochila azul, el masculino lo amaga con arma de fuego, lo baja del vehículo Dodge Attitude color blanco mod 2017 placas N26-TESTo baja con palabras altisonantes y se dan a la huida a bordo de vehículo, junto con la femenina en el vehículo queda el

teléfono del afectado al que puede seguir por medio del gps, este arrojando que se encontraba en la calle de Santa Filomena al cruce de Santa Margarita, al arribo de la unidad los guía por donde va el vehículo, circulando por Santa Esther se da a la búsqueda y persecución por varias calles, al notar que lo persiguen. choca al dar vuelta en el nodo vial para incorporarse a Juan Pablo Segundo se estrella en dicho nodo, de Periférico y Tesistán de sur norte, quedando atravesado en los 2 carriles, se observa que la femenina estaba sentada en asiento de atrás del copiloto, se aproxima el oficial Sánchez Íñiguez hacia la femenina cuando se abre la puerta de atrás del copiloto; y el oficial Juan García ve a la femenina sacar el brazo empuñando un arma de fuego apuntando al oficial Alfredo Sánchez Íñiguez, reaccionado Juan Ramírez desenfunda su arma de cargo y la acciona hacia el vehículo, realizando un disparo preventivo, impactando en el vehículo en la parte trasera arriba de la placa, y la femenina deja caer su arma al piso, se procede al aseguramiento de la femenina, percatándose que está lesionada en la espalda. Por radió se pide servicios médicos para la atención de la misma. Se aproxima del lado del piloto donde todavía está el masculino sentado, procediendo al aseguramiento del mismo. Se acerca la víctima y los señala, reconociendo que fueron los que le causaron el despojo del vehículo. El sujeto de nombre N27-TESTADO 1 de 20 años (15-05-1998) con dom. en Arco N28-TESTADO 1 Col. Arcos de Zapopan y la femenina N29-TESTADO 1 de 38 años (06-11-1980) con domicilio en calle N30-TESTADO 71 en Zapopan. Al lugar arriba la ambulancia Z-018 a cargo paramédico José Locheo quien traslada a la lesionada a la Cruz Verde Norte, y posterior al hospital Ayala, la misma presenta el impacto de bala en la cintura zona lumbar. Acude la unidad ZP-0091 para la custodia de la femenina a cargo de los oficiales Sartiaguin Flores Sinuhe Misael y Hernández Álvarez Héctor Francisco. Arriba personal de Cóndor a cargo de 16 Placido Isaac Carreón, a quien le entregan el lugar de intervención para su procesamiento. Se asegura un arma de fuego color plata de 2 cañones cachas de madera con la leyenda 17483, tipo revolver con 2 cartuchos útiles al calibre 22. Por otro lado, personal de Cóndor asegura el arma de cargo del oficial 17 Juan García, es un arma de fuego color negro matrícula PX 51679 marca Beretta con un cargador color negro abastecido con 16 cartuchos útiles llamaron al MP de la agencia de Robo a Vehículos Lic. Édgar López Castro, que les indica arribar el vehículo IJAS 11, el llenado de registros y arribárselos a su oficina para la puesta a disposición se genera la carpeta de investigación N31-TESTADO Tel de Juan García tel 3323196647 datos R. Íñiguez a las 22:40 horas del 03-12-2018

II. Reporte de evento ARS: 12018-12-03T06:13:09.71-0001250 (IPH: L.-0036)

Siendo las 06:13:09 del lunes, 03 de diciembre de 2018 con la identificación al margen, se reportó un vehículo recuperado marcado como muy alta prioridad.

Vehículo recuperado en los cruces de Juan Pablo II y Periférico, Col. Belenes Norte Marca: Fca México SA, Submarca: Dodge Attitude modelo: 2017, color: blanco, placa: N32-TESTA Edo: Jalisco.

Se reporta 0 muertos y 0 heridos

El evento fue reportado por ZP-0085, de edad desconocida, y sexo femenino. La llamada se recibe.

El evento se reporta en la siguiente ubicación:

Calle Juan Pablo II, entre la calle Periférico, colonia Belenes Norte, municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, México.

El evento fue atendido por la operadora: inft09

Participaron 1 agencia, siendo esta:

Policía, con las unidades:

ZP-0088

Las siguientes etapas fueron llevadas a cabo en los tiempos indicados

06:13:09- El evento fue recibido.

06:18:07- El evento fue notificado.

06:18:14- El evento comienza a ser atendido por el despacho.

07:00:08- La primera unidad en ser despachada es la unidad con id: ZP-0088

07:00:09- La unidad con id: ZP-0088, fue la primera en arribar al lugar del evento.

07:00:10- La última unidad en retirarse del lugar del evento es la unidad con id: ZP-0088.

08:23:07- La última corporación en terminar su participación fue: policía.

Las notas adicionales no organizadas se enuncian a continuación:

06:20:13 zap.46-zap.46: *76 de nombre N33-TESTADO 1 de 15-05-1998 en UAI arroja: un IPH de 19-12-2016 por escandalizar en vía pública en Lomas de

Centinela y detención 29-09-2017 por robo con violencia a OXXO de Río Blanco y N34-TESTADO 1 06--nov-1980 esta *92 sin requerimiento en UDAI.
06:20:39zap.46 zap.46: Estos tripulaban *98 que fue objeto de 15 sobre la Tuzanía con reporte del 911 el 639 *98 Dodge Attitude color blanco modelo 2017 *1 N35-TESTADO este en relación al IPH 335.
07:03:32 zap.10 zap.09: ZP-0088: *38 de IPH
07:03:40 zap.09 zap.09: ZP-0088 ya en *38 del IPH
07:04:34 zap. 10- zap.09: *06—J. Santo Ramírez el *06-de robo de vehículos, 1ramente está tomando parte de este 90, si le alcanza a entregar el *90 a él, sino posteriormente otro 06--

III. Disco compacto que contiene la grabación del canal de frecuencia de radio del sector I y de mandos del 3 de diciembre de 2018. Obtenido del C5, respecto a los hechos en materia de investigación de esta queja, junto con su respectiva transcripción y traducción.

Traducción de frecuencia del Sector 1

1° Segmento de grabación

[…]
C5.- Mi 15 al horario me va llegando un servicio de asalto a vehículo, […] en los cruces de Paria y Avenida Acueducto, […] en la colonia Colomos, no refieren que es nuestro municipio mi 15, Patria al cruce con Avenida Acueducto en colonia Colomos refieren del hecho hace diez minutos por medio del 9-1-1- asalto a vehículo es un Dodge Attitude, vehículo Dodge Attitude 2017, en color blanco, […] con placas N36-TESTADO 71
[…]
ZP-0090.- Contémpleme dirigiéndome central.
16-05-2.- De ese servicio del asalto tanto puede ser como Sector 1, Sector 2 o Base 15 ¿le dan alguna referencia central? Para saber si en realidad es afectación por parte de este sector.
C5.- Enterado mi comandante por medio del 9-1-1- siguen ampliando el reporte tiene sistema de rastreo el vehículo y va de Periférico (no inteligible) Periférico a Santa Catalina, van en sentido a Santa Margarita, de Periférico a Santa Catalina va en sentido a Santa Margarita.
ZP-085.- 085, deme información del Dodge Attitude.
C5.- Dodge Attitude 2017 en color blanco con placas N37-TESTADO 71
[…]
Base 10.- Gracias, vía telefónica tengo al reportante el hecho fue la Tuzanía refiere ahorita el vehículo va por la calle de Magnolias, Magnolias refiere reportante son dos personas con arma de fuego está rastreándolo vía satélite.

[…]
Base 10.- Gracias, ahí sobre Magnolia, Magnolias entre Santa Lucía y Santa Esther ahí está parado el vehículo.
[…]
ZP-085.- Ya voy a entrar por Magnolias jefe, casi en el cruce.
[…]
Base 10.- Gracias refiere ahorita está sobre Santa Esther y Santa Mercedes […] va llegando a Avenida Acueducto por Santa Esther.
ZP-0085.- Ya estoy a una cuadra.
ZP-0088.- 0088 jefe de igual forma ya nos vamos acercando jefe.
C5.- Canal libre únicamente la unidad que está cercana Santa Esther y Acueducto, por favor.
ZP-0085.- 085, cruce no tenemos nada más delante por Santa Esther casi Periférico tenemos al parecer un carro color blanco le informo si es ese el que andamos buscando.
C5.- Base 10.
Base 10.- Deme un segundo, Periférico Santa Esther, Periférico y Santa Esther último dato|.
C5.- Periférico y Santa Esther mi comandante para que las unidades que van próximas Periférico y Santa Esther.
ZP-0085.- Tengo uno blanco y agarró Periférico jefe, hacia Acueducto no le avisto las placas, tengo como vente metros adelante, permítame.
ZP-0088.- 088, ya aquí soporte a mi compañero
ZP-0085.- 085 ya, ya va alta velocidad el vehículo
C5.- En qué sentido únicamente,
No se identifica. - ¿Hacia dónde va?
ZP-0085.- Este va hacia sector 2 ya estoy detrás de él permítame, N38-TESTADO 7 Attitude blanco.
C5.- Es ese, es ese canal libre, canal libre ya tiene unidad de soporte, no lo vaya a parar hasta que tenga unidad de soporte.
ZP-0085.- Tenemos una unidad detrás de nosotros no la vi jefe, lo tengo aquí ya en persecución no se detienen señor.
ZP-0088.- 008 jefe ahorita le damos cierre
[…] agarró hacia Palomar ya no puede agarrar dos noventa y ocho, van sobre de él señor, no sé qué unidades, agarró Juan Palomar y Arias.
ZP-0075.- 075
C5.- Bien para unidades Juan Palomar y Arias en breve con criterio en el servicio por favor
ZP-0085.- Ya están disparando central.
C5.- Repelan, repelan y resguárdense por favor en breve mi 05-2 y las unidades de apoyo, están disparando.
No se identifica.- Contéstale Juan contéstale, ¿hacia dónde van?
[…]

Base 10.- Terraza Belenes, Terraza Belenes ahí sobre donde está la glorieta ahí sobre los cines, ahí está parado.
[…]
ZP-0085.- A ver central ya controlado el servicio interceptado aquí sobre Periférico aquí en la glorieta jefe ya está la persona, alerta, bájate, una femenina y un masculino veintidós.
[…]
ZP-0630.- ¿Cómo está mi 17, el personal se encuentra bien ellos?
EROE 2.- Estamos bien mi 15 estamos bien, normalíceme la frecuencia por favor.
[…]
16-05-2-Alfa. - Bien, ya no se requieren unidades que vengan corriendo central con los códigos luminosos prendidos únicamente las unidades mínimas necesarias, ahí para 05-2 central que está en el lugar ya que para que tranquilice el personal y evitar algún choque o un accidente, cuenta de esa manera veintidós arribo al lugar.
C5.- Mi 05-2, ¿ya totalmente controlado el servicio ahí en el lugar?
16-05-2.- Afirmativo, mándeme una ambulancia de favor a la femenina.
[…]
C5.- Ubíqueme una ambulancia de favor ahí en el lugar, ahí donde está interceptado el vehículo.
[…]
16-05-2.- Central por favor mándeme una ambulancia aquí al lugar la femenina cuenta con un impacto lo que es la parte de la espalda baja, hace mención la misma ella misma se causó la lesión a la hora de tratar darse a la fuga.

[…]

7° Segmento de grabación

C5.- ZP-0088, Mi 16,05-2.
16-05-2.- A la orden central
C5.- ¿Afirmativo la ZP-0088 se hará cargo de ambos IPH´s,? ¿Del asalto al vehículo, así como el vehículo recuperado, mi 16-05-2.
[…]
C5.- Afirmativo la ZP-0088 se hará cargo de ambos IPH´s?,.
16-05-2.- 085, a primeramente tomó, tomó el servicio como en la clave de robo, manéjelo de esa manera y ya, 088, ya con el noventa del detenido y del vehículo recuperado; los detenidos y el vehículo recuperado.
[…]
C5.- Contemple el número IPH 335, 335, referente al asalto del vehículo, así como la persecución.
[…]
C5.- Contemple el IPH 336, 336, ente en base a la recuperación del vehículo…

Traducción de las grabaciones del canal de frecuencia de radio, de mandos.

1° Segmento de grabación

16-05-2.- Vaya informando a mi EROE 2, lo que se tiene por el momento del vehículo del asalto Dodge Attitude, el mismo está siendo detectado por medio de la afectada localización satelital, en lo que es la calle Magnolias [no inteligible] la unidad a la verificación, la posible localización.
[…]
16-16-2.- 215, 230… 215, 237 y Polígono 3, central, al pendiente del paso del vehículo ahí por periférico.
16-05-2.- Ya agarró hacia Juan Palomar central para que las unidades del sector 2 al pendiente.
C5.- Los mismos ya al pendiente mi comandante.
EROE 2.- Ya con las debidas precauciones a lo que hace mención mi 17, ya detonaciones de arma de fuego.
EROE 2.- EROE 2, ya voy cercano hace mención ahí sobre terraza Belenes.
C5.- Llamada general al personal de momento ya no más unidades al lugar, ya está mi 05-2 en el lugar con la supervisión del servicio, mi 05-2-A de momento ya controlado el servicio.
16-05-2.- Central favor mándame una ambulancia aquí al lugar indicado, la fémina.
[…]
16-05-2.- N39-TESTADO 1 15 de mayo de 1998.
C5.- N40-TESTADO del 15 de mayo del 98.
16-05-2.- La fémina N41-TESTADO 1
C5 Enterado UDAI.
UDAI. - Confirmado el masculino y la fecha de nacimiento de la fémina ¿Si la tiene?
16-05-2.- 6 de noviembre del 80.
C5.- Investigo mi 05-2.

2° Segmento de grabación

[…]
16-05-2.- ¿Tenemos algún reporte de los sesenta y seis?
C5.- Verificó, UDAI
UDAI. - La femenina se encuentra sin novedad, ahorita le informo del masculino.
[…]
UDAI. - De N42-TESTADO 1 de esta persona hay un IPH del día 19 mes 12 de 2016, 19 del 12 de 2016, por escandalizar en la vía pública, esto en Lomas del Centinela de igual manera, tiene detención el día 29 mes 9 2017, 9 del mes 9 de 2017, esto por robo con violencia a un OXXO que se encuentra sobre Río Blanco, al momento únicos antecedentes se encuentra sin novedad.

3°Segmento de grabación

16-05-2.- Infórmele por favor a mi comandante de vigilancia central, con referencia a la femenina resulta lesionada del servicio de ahí de los compañeros de Periférico y lo que viene siendo (no inteligible) el retorno, contemple con este horario está siendo trasladada la femenina ahí sobre el Hospital Ayala, contemple momentáneamente a mi 15 la 331, momentáneamente va la 331 en custodia al traslado central en lo que nos da mando y conducción el agente del Ministerio Público…

4° Segmento de grabación

[…]
16-05-2.- Infórmele por favor a mi comandante de vigilancia, con referencia al vehículo de la clave de ahí de Periférico y belenes, está requiriendo ya por mando y conducción del agente del Ministerio Público para personal de Cóndor nos apoye a la fijación, del vehículo, fijación de indicios, si no hay disposición contraria par que mi Cóndor 2 nos pudiera prestar apoyo con su personal ahí en el lugar indicado…

7. El 7 de marzo de 2019 se recibieron los escritos firmados por Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, elementos de la CGSMPZ, a través de los cuales rindieron sus informes de ley:

a) Juan García Ramírez:

…el día 02 de diciembre de 2018, en el turno nocturno, a bordo de la unidad ZP-0088, junto con el compañero Juan García Ramírez, siendo las 05:43 horas aproximadamente, por la frecuencia de radio recibimos un reporte de radio en el que nos informan del robo de vehículo localizado, mediante ubicación satelital y que la víctima se encontraba en Avenida de los Cerezos al cruce con la Avenida Santa Margarita en la colonia la Tuzanía en Zapopan, Jalisco, por lo que atendiendo a dicho reporte nos trasladamos al lugar indicado arribando a los pocos minutos, al llegar observamos a un masculino, el cual nos hacía señas con sus manos y nos aproximamos al mismo y nos manifestó llamarse N43-TESTADO 1 *(sic)*, y ser quien realiza el reporte de su vehículo, y que se lo habían robado dos personas, siendo una de ellas una mujer y el otro hombre y que lo tenía localizado satelitalmente, en ese momento sobre Santa Esther hacia el Periférico y había dado vuelta para tomar Periférico en sentido hacia Avenida Acueducto, por lo que la víctima del robo aborda la unidad policiaca y nos dirigimos a la ubicación proporcionada por el mismo, asimismo nos manifiesta que su vehículo es un Dodge Attitude, color blanco, modelo 2017, placas de N44-TESTADO 71 del Estado de Jalisco, de igual forma nos sigue manifestando que su vehículo seguía sobre Periférico y ya había pasado Avenida Acueducto, es por lo que en ese momento el denunciante del robo nos manifiesta que alcanza a ver su vehículo señalándonos su

coche que iba aproximadamente 40 metros delante de nosotros, por lo que aceleramos la marcha encendiendo los códigos sonoros y luminosos y vemos como dicho vehículo pasa Avenida del Servidor Público para salir del lado opuesto, a la altura de Juan Palomar y Arias y se incorpora al mismo Periférico, nuevamente en sentido hacia Avenida Santa Margarita […] continuando con la persecución sin perderlo de vista en ningún momento sobre el Periférico y marcándole el alto en repetidas ocasiones; asimismo, una vez cerca del vehículo avistamos las placas de circulación y vemos que efectivamente N45-TESTADO del Estado de Jalisco, y era un Dodge Attitude, color blanco, y era abordado por dos personas, uno conducía y otra más en el asiento trasero, y cuando dicho vehículo da vuelta a la derecha para tomar el nodo vial que se encuentra sobre Periférico para incorporarse a Juan Pablo Segundo pierde el control impactándose con su frente del lado del conductor contra el muro de contención ubicado en el lado izquierdo del referido nodo vial, por lo que hace girar el vehículo hacia su lado derecho y detiene su marcha, quedando atravesado en el lado en los dos carriles, de ese nodo con el cofre apuntando hacia avenida Juan Pablo Segundo, por lo que descendí de la unidad policiaca no sin antes referirle a la víctima permaneciera en el interior de la unidad para no exponerlo, por lo que una vez que bajamos mi compañero y yo nos acercamos al Attitude avistando que en el asiento del conductor se encontraba un masculino y en el asiento trasero del vehículo una femenina la cual estaba sentada en el asiento trasero del lado del copiloto y mientras mi compañero policía José Alfredo se aproxima a dicho vehículo del lado del copiloto, y el de la voz pie tierra justo atrás del vehículo para dirigirme al lado del conductor cuando veo que la puerta trasera del lado del copiloto se abre y alcanzo a avistar que la femenina que se encontraba sentada en el asiento trasero sin bajarse del vehículo saca su brazo empuñando un arma de fuego y apuntando a mi compañero policía José Alfredo Sánchez Íñiguez, es por lo que para salvaguardar la integridad de mi compañero desfundé mi arma de cargo y la accioné hacia el vehículo realizando un disparo preventivo impactándose en el vehículo en su parte trasera a un lado y arriba de la placa; asimismo, veo que la femenina suelta el arma de fuego que empuñaba y la deja caer al pavimento aproximadamente medio metro de la puerta trasera del lado del copiloto; es por lo que en tanto mi compañero José Alfredo se aproxima a la femenina y la vimos lesionada, ya que traía sus manos ensangrentadas y la misma se tocaba la espalda con la mano izquierda, asimismo se quejaba de dolor, por lo que primeramente mi compañero vía radio procede a solicitar la presencia de personal de servicios médicos municipales para su atención; mientras tanto de manera inmediata me aproximo a la puerta del lado del piloto en donde en dicho asiento aún se encontraba el masculino al cual se le preciaban diversos golpes en su rostro por lo que procedemos a asegurar tanto a la femenina mencionada como al masculino, quienes ocupaban el vehículo en cuestión y en ese momento se aproxima a nosotros la víctima de nombre N46-TESTADO 1 y nos señala tanto a la femenina como al masculino como quienes el día de los hechos le habían robado con violencia su vehículo, y también reconoce plenamente el vehículo que se encontraba en el lugar como el mismo que le robaron, también reconoció el arma de fuego que dejó caer al pavimento la femenina, como la misma con la que lo amagaron para despojarlo de su

automotor; enseguida y de manera conjunta siendo las 05:50 horas procedimos a realizar y registrar la detención tanto del masculino como de la femenina, en ese momento el masculino dijo llamarse N47-TESTADO 1, por su parte mi compañero realiza la detención de quien dijo llamarse en ese momento N48-TESTA N49-TESTADO 1 haciéndoles saber a ambos que el motivo de su detención se debía a que habían robado un vehículo con violencia y el de la voz procedo a realizar inspección a la persona masculina, a quien le hago saber que el motivo de dicha inspección se debía a que había realizado un hecho delictivo y como resultado de dicha inspección no se le localiza objeto alguno materia del delito, manifestando que a la femenina N50-TESTADO 1, no se le realiza inspección en su persona debido a la lesión que presentaba; acto seguido y de manera conjunta les hicimos saber sus derechos como personas probables responsables y enseguida les facilitamos el medio para que realizaran su llamada telefónica que la ley les confiere, la femenina en todo momento estuvo consciente y se negó a firmar dichos registros; posteriormente le dimos vista por protocolo al agente del Ministerio Público, Lic. Édgar López Castro, adscrito a la agencia de robo a vehículos de la Fiscalía Central del Estado, quien nos ordenó bajo mando y conducción elaborar Informe Policial Homologado y anexos, enseguida a los poco minutos llegó la ambulancia de la Cruz Verde y se encargó de realizar el traslado de la mujer lesionada […] cabe aclarar que nosotros fuimos los primeros respondientes […] considero haber actuado conforme a derecho, y de acuerdo a las circunstancias y justificación del uso racional de la fuerza en el momento presentadas utilicé mi arma de cargo en reacción de la amenaza que se daba en contra de nosotros como elementos para preservar nuestras vidas.

b) José Alfredo Sánchez Íñiguez:

…el día 02 de diciembre de 2018, en el turno nocturno, a bordo de la unidad ZP-0088, junto con el compañero Juan García Ramírez siendo las 05:43 horas aproximadamente, por la frecuencia de radio recibimos en el que nos informan del robo de vehículo localizado, mediante ubicación satelital y que la víctima se encontraba en Avenida de los Cerezos al cruce con la Avenida Santa Margarita en la colonia la Tuzanía en Zapopan, Jalisco, por lo que atendiendo a dicho reporte nos trasladamos al lugar indicado arribando a los pocos minutos, al llegar observamos a un masculino, el cual nos hacía señas con sus manos y nos aproximamos al mismo y nos manifestó llamarse N51-TESTADO 1 y ser quien realiza el reporte de su vehículo, y que se lo habían robado dos personas, siendo una de ellas una mujer y el otro hombre y que lo tenía localizado satelitalmente, en ese momento sobre Santa Esther hacia el Periférico y había dado vuelta para tomar Periférico en sentido hacia Avenida Acueducto, por lo que la víctima del robo. Abordó la unidad policiaca y nos dirigimos a la ubicación proporcionada por el mismo, asimismo nos manifiesta que un vehículo es un Dodge Attitude, color blanco modelo 2017, placas de circulación N52-TESTADO 71 Estado de Jalisco, de igual forma nos sigue manifestando que su vehículo seguía sobre Periférico y ya había pasado Avenida Acueducto, es por lo que

en ese momento el denunciante del robo, nos manifiesta que alcanza a ver su vehículo señalándonos su coche que iba aproximadamente 40 metros delante de nosotros, por lo que aceleramos la marcha encendiendo los códigos sonoros y luminosos y vemos como dicho vehículo pasa avenida del servidor público para salir del lado opuesto, a la altura de Juan Palomar y Arias y se incorpora al mismo Periférico, nuevamente en sentido hacia Avenida Santa Margarita […] y cuando dicho vehículo da vuelta a la derecha para tomar el nodo vial que se encuentra sobre Periférico para incorporarse a Juan Pablo segundo pierde el control impactándose con su frente del lado del conductor contra el muro de contención ubicado en el lado izquierdo del referido nodo vial, por lo que hace girar el vehículo hacia su lado derecho y detiene su marcha, quedando atravesado en el lado en los dos carriles, de ese nodo con el cofre apuntando hacia avenida Juan Pablo segundo por lo que descendí de la unidad policiaca no sin antes referirle a la víctima permaneciera en el interior de la unidad para no exponerlo, por lo que una vez que bajamos mi compañero y yo nos acercamos al Attitude avistando que en el asiento del conductor se encontraba un masculino y en el asiento trasero del vehículo una femenina la cual estaba sentada en el asiento trasero del lado del copiloto y mientras yo me acerco a dicho vehículo del lado del copiloto, de pronto veo que se abre la puerta trasera del lado del copiloto y escucho una detonación de arma de fuego, y vi que cayó una pistola al suelo cerca del vehículo, y al acercarme avisté a la femenina que se encontraba sentada en el asiento trasero doliéndose por la espalda por lo que solicité vía radio la presencia de personal de servicios médicos municipales para su atención; procedo a custodiar a la femenina mientras llegaba la ambulancia, luego mi compañero Juan se acercó al lado del piloto para asegurar al masculino conductor del vehículo, posteriormente se aproxima a nosotros la víctima de nombre N53-TESTADO 1 y nos señala tanto a la femenina como al masculino como quienes el día de los hechos le habían robado con violencia su vehículo, y también reconoce plenamente su coche que se encontraba en el lugar como el mismo que le robaron, también reconoció el arma de fuego asegurada como la misma con la que lo amagaron para despojarlo de su automotor, la mujer que custodié dijo llamarse N54-TESTADO 1 a quien se le hizo saber el motivo de su detención por el motivo de robo de vehículo con violencia y mi compañero se encargó de custodiar al masculino quien señaló llamarse (N55-TESTADO 1 N56-TESTAD a quien también se le hizo saber el motivo de su detención como sus derechos como probables responsables y enseguida les facilitamos el medio para que realizaran su llamada telefónica que la ley les confiere, la femenina en todo momento estuvo consiente y se negó a firmar los registros como probables responsables […] a los pocos minutos llegó la ambulancia de la cruz verde y se encargó de realizar el traslado de la mujer lesionada mientras nosotros permanecimos en el lugar por orden del ministerio público no recuerdo cuanto tiempo exactamente pero hasta que terminamos nuestros registros…

8. El 11 de marzo de 2019 se elaboró un acuerdo en el que se solicitó el auxilio y colaboración del director del organismo público descentralizado de los

Servicios de Salud del Municipio de Zapopan (SSMZ) para que remitiera copia certificada del expediente clínico que se formó en el puesto de socorros Cruz Verde Norte, con motivo de la atención médica que la madrugada del 3 de diciembre de 2018 se brindó a N57-TESTADO 1

También al director del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado para que realizara las gestiones necesarias a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias relativas a la carpeta de investigación N58-TESTADO 7que se inició en contra de N59-TESTADO N60-TESTADO 1 y N61-TESTADO 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, cometido en agravio de N2-TESTADO 1 N3-TESTADO 1

Al director del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado (C5) para que informara si en la dirección a su cargo, dentro del horario de las 05:00 a las 09:00 horas de la madrugada del 3 de diciembre de 2018 se elaboraron reportes relacionados con el robo de un vehículo de la marca Dodge Attitude, modelo 2017, color blanco, placas de N62-TESTADO 71 del Estado de Jalisco. Así como de los hechos en los que resultó herida con arma de fuego N63-TESTADO 1 luego de la persecución que elementos de la CGSPMZ realizaron en su contra y de otra persona más, quienes viajaban en el vehículo robado.

9. El 15 de marzo de 2019 se recibió el oficio CG/3655/2019, suscrito por Jorge Alberto Arizpe García, comisario jefe encargado del despacho de la CGSPMZ, al que adjuntó copia certificada de la fatiga del 2 de diciembre de 2018, del Sector 1. En el que se menciona que los policías Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez abordaron la unidad ZP-0088 en dicha ocasión, se adjuntan sus fotografías y el IPH 335 que dichos oficiales elaboraron tras la detención que realizaron el 3 de diciembre de 2018 en contra de la aquí inconforme, conjuntamente con los siguientes registros: a) constancias de lecturas de derechos de los detenidos relativas a N64-TESTADO 1 y N65-TESTADO 1 b) constancia de lectura de derechos de la víctima N4-TESTADO 1 *(sic),* c) acta de inventario de aseguramiento, d) registro de cadena de custodia, e) informe de uso de la fuerza, f) entrega recepción del lugar de la intervención y g) registro de detenciones previas,

relativa a N66-TESTADO 1 El contenido de estos documentos será descrito en líneas siguientes al citar la carpeta de investigación 123038/2018.

10. El 20 de marzo de 2019 se recibió el oficio CEINCO/193/2019 firmado por Nancy Celina Díaz Mora, directora del Centro Integral de Comunicaciones, en el que comunicó que encontró un reporte relacionado con los hechos cuestionados, el cual se registró con el número 181203-639. Este se realizó a las 05:33 horas del 3 de diciembre de 2018, por N67-TESTADO 1 N68-TESTADO 1 y fue atendido por la operadora 206, quien reportó que en la calle de Patria y avenida Acueducto de la colonia Colomos, en Zapopan, hacía diez minutos que despojaron a su cónyuge del vehículo, del cual ella es propietaria. Según el sistema de rastreo, éste tenía la ubicación de Periférico y Santa Catalina e iba en sentido a la colonia Santa Margarita. Se trataba de un vehículo Marca Fca. México SA D, Submarca, Dodge Attitude, modelo 2017, color blanco, placa N69-TESTADO placa delantera.

11. El 30 de abril de 2019 se recibió el oficio 1712/2019, signado por Alejandro Góngora Montejano, al que adjuntó el similar FEIC/VEH/1032/2019, firmado por Reymundo Gutiérrez Mejía, director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículo. Éste remitió un legajo de fotocopias certificadas relativas a la carpeta de investigación N70-TESTADO de acuerdo a su importancia y análisis se destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) En el IPH 335, elaborado el 3 de diciembre de 2018 por los elementos de la CGSPMZ Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, se afirmó lo siguiente:

> Narración de la actuación del primer respondiente: Siendo el día 03 de Diciembre de 2018 los que suscribimos García Ramírez Juan policía tercero en compañía de Sánchez Íñiguez José Alfredo policía ambos pertenecientes a la Comisaría General de Seguridad Publica de Zapopan, a bordo de la unidad ZP-0088 Cuando realizábamos nuestro recorrido de vigilancia circulando sobre Avenida Valdepeñas al cruce con Avenida Federalistas en la Colonia Lomas de Zapopan, en Zapopan, Jalisco, siendo las 05:34 horas recibimos un reporte de radio en el que nos informan de robo de vehículo localizado mediante ubicación satelital y que la víctima se encontraba en Avenida de los Cerezos al cruce con Avenida Santa Margarita, en la Colonia La Tuzanía en Zapopan, Jalisco, por lo que atendiendo a dicho reporte nos trasladamos al lugar indicado arribando a las 05:39 horas y una vez constituidos en dicho lugar avistamos a un masculino el cual nos, hacía señas con sus manos por lo que nos aproximamos al

mismo y nos manifiesta llamarse N71-TESTADO 1, tener N72-TE de edad, ser quien realiza el reporte del robo de su vehículo, y que se lo habían robado dos personas, siendo una de ellas una mujer y el otro un hombre y que lo tenía localizado satelitalmente en ese momento sobre santa Esther hacia el periférico y había dado vuelta para tomar periférico en sentido hacia Avenida Acueducto, por lo que el señor N73-TESTADO 1 aborda la unidad policiaca y nos dirigimos a la ubicación proporcionada por el mismo, así mismo nos manifiesta que su vehículo es un Dodge Attitude, color blanco, modelo 2017, placas N74-TESTADO 71 del Estado de Jalisco, de igual forma nos sigue manifestando que su vehículo seguía sobre Avenida Periférico y ya habla pasado Avenida Acueducto, es por lo que en ese momento el señor N75-TESTADO 1 nos, manifiesta que alcanza a ver su vehículo señalándonos a un vehículo el cual iba a aproximadamente 40 metros delante de nosotros, por lo que aceleramos la marcha encendiendo los códigos sonoros y luminosos y vemos como dicho vehículo pasa Avenida Servidor Público se sale a la lateral periférico y toma el retorno que se ubica enseguida de la Avenida Servidor Público para salir del otro lado del Periférico a la altura de Juan Palomar y Arias y se incorpora al Periférico nuevamente en sentido hacia avenida Santa Margarita, esto es en sentido contrario a donde lo avistamos inicialmente, siguiendo la persecución y sin perderlo de vista en ningún momento sobre el Periférico y marcándole el alto en repetidas ocasiones, así mismo, una vez cerca del vehículo avistamos las placas del mismo y vemos que efectivamente (N76-TESTADO 7 Estado de Jalisco y que era un Dodge Attitude, color blanco, y que era abordado por dos personas, uno que conducía y otro más que iba en el asiento trasero y cuando dicho vehículo da vuelta a la derecha para tomar el nodo vial que se encuentra sobre Periférico para incorporarse a Avenida Juan Pablo Segundo pierde el control impactándose con su frente de lado del conductor contra el muro de contención ubicado en el lado izquierdo del referido nodo vial, por lo que hace girar al vehículo hacia su lado derecho y detiene su marcha quedando atravesado en los dos carriles de ese nodo con el cofre apuntando hacia Avenida Juan Pablo Segundo, por lo que los que suscribimos descendemos de la unidad policiaca no sin antes referirle a la víctima que permaneciera en el interior de la unidad, por lo que una vez debajo de la unidad nos dirigimos pie tierra a dicho vehículo avistando que en el asiento del conductor se encontraba un masculino y en el asiento trasero del vehículo una femenina la cual estaba sentada a la altura de detrás del asiento del copiloto, y mientras mi compañero policía Sánchez Íñiguez José Alfredo se aproximaba a dicho vehículo de lado del copiloto el que suscribe policía García Ramírez Juan iba pie tierra justo atrás del vehículo para dirigirme a lado del conductor del vehículo cuando veo que la puerta trasera de lado del copiloto se abre y alcanzó a avistar que la femenina que se encontraba sentada en el asiento trasero sin bajarse del vehículo saca su brazo empuñando un arma de fuego y apuntado a mi compañero policía Sánchez Íñiguez José Alfredo, es por lo que para salvaguardar la integridad de mi compañero policía, el que suscribe desenfundo mi arma de cargo y la accionó hacia el vehículo realizando un disparo preventivo impactándolo el vehículo en su parte trasera a un lado y arriba de la Placa; así mismo veo que la femenina suelta el arma de fuego que empuñaba y la deja caer al pavimento cayendo junto a aproximadamente medio metro de la puerta trasera

del lado del copiloto; es por lo que en tanto mi compañero Sánchez Íñiguez José Alfredo se aproxima a la femenina y es que la ve lesionada, ya que aprecia sus manos ensangrentadas y la misma se tocaba la espalda con la mano izquierda, así mismo se quejaba de dolor, por lo que primeramente mi compañero vía radio procede a solicitar la presencia de personal de servicios médicos municipales para su atención, mientras tanto el que suscribe policía García Ramírez Juan de manera inmediata me aproximo a la puerta de lado del piloto en donde en dicho asiento aún se encontraba el masculino, al cual se le apreciaban diversos golpes en su rostro, por lo que procedemos a asegurar tanto a la femenina mencionada como al masculino, quienes ocupaban el vehículo en cuestión y en ese momento se aproxima a nosotros la victima de nombre N77-TESTADO N78-TESTADO 1 y nos señala tanto a la femenina como al masculino como quienes el día de ahora 03 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 05:30 horas se habían robado con violencia su vehículo Dodge Attitude, color blanco, modelo 2017, placas de circulación N79-TESTADO Estado de Jalisco, y también reconoce plenamente el vehículo que se encontraba en el lugar como el que le robaron, así mismo reconoce el arma de fuego que dejó caer al pavimento la femenina como el arma con la que lo amagaron para despojado de su vehículo, siendo esta arma de fuego de color plata con dos cañones con cacha de madera, por lo que de manera conjunta y siendo las 05:50 horas procedemos a realizar y registrar la detención tanto del masculino como de la femenina, realizando el que suscribe García Ramírez Juan de quien dijo llamarse en ese momento N80-TESTADO 1 y tener N81-TEST edad, mismo que vestía pantalón de mezclilla azul, camisa de cuadros negros con azul rey, chamarra azul marino, el mismo moreno, de aproximadamente 1.73 metros de estatura y de complexión mediana, así mismo, mi compañero Sánchez Íñiguez José Alfredo realiza la detención de quien dijo llamarse en ese momento N82-TESTADO 1 y tener N83-TEST edad, quien vestía mallas negras, sudadera negra, la misma morena de aproximadamente 1.60 metros de estatura y complexión mediana; haciéndoles saber de manera conjunta que el motivo de su detención se debía a que habían robado un vehículo con violencia. Acto seguido el que suscribe García Ramírez Juan procedo a realizar inspección en la persona de N84-TESTADO 1 a quien le hago saber que el motivo de dicha inspección se debía a que había realizado un hecho delictivo y como resultado de dicha inspección no se le localiza objeto alguno materia de delito manifestando que a la femenina N85-TESTADO 1 no se le realiza inspección en su persona debido a la lesión que presentaba; acto seguido de manera conjunta procedemos a realizarles de manera conjunta la lectura derechos como detenidos y enseguida facilitarles el medio para que realizaran la llamada telefónica que la ley les confiere, manifestando que la femenina se negó a firmar dichos registros, así mismo el señor N86-TESTADO 1 nos refiere ese momento que siendo el día 3 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 05:30 horas se encontraba conduciendo su vehículo Dodge Attitude, color blanco, modelo 2017, placas de N87-TESTADO 71 del Estado de Jalisco, cuando al estar parado con luz roja sobre Avenida de los Cerezos al cruce con Avenida Santa Margarita en la colonia La Tuzanía en Zapopan, se aproximan a él dos personas, una del sexo femenino la cual vestía ropa oscura y traía una mochila de color azul colgada en su hombro y otra del sexo

masculino, que vestía pantalón de mezclilla azul, y camisa en color oscuro, empuñando éste último una pistola y dado que el traía el cristal de su puerta abajo el sujeto lo amaga con la pistola al mismo tiempo que le grita "bájate hijo de tu puta madre o te va a cargar la chingada, por lo que al verse amenazado y temer por su vida se bajó del vehículo dejándolo encendido ya que el mismo se enciende con una llave de chip, y que al momento que se iba bajando del vehículo el Sujeto lo golpea con su puño cerrado dos veces fuertemente en su abdomen al tiempo que le gritaba “ahora sí te cargó la chingada” y también le grita que le dé la llave, por lo que se la da y en ese momento el sujeto aborda su vehículo en el asiento del conductor y quita el seguro de las puertas abordando la mujer que lo acompañaba por el lado del conductor y en el asiento trasero del vehículo, arrancando el vehículo que le robaron y dando vuelta en Avenida Santa Margarita hacia el Periférico y cruza el Periférico yéndose sobre Avenida Santa Margarita; y dado que en el vehículo se habla quedado uno de sus teléfonos celulares de inmediato procede a rastrear ese teléfono con su otro teléfono celular que traía con él y por medio de la ubicación satelital ve que el vehículo estaba en la calle Santa Teresa al cruce con Santa Filomena en la colonia Santa Margarita, por lo que una vez que lo tenía ubicado procedió a llamar al 911 y les dice que momentos antes le habían robado su vehículo dándoles las características del mismo y que lo tenía localizado mediante la ubicación satelital y sin colgar la llamada les siguió diciendo para donde se estaba moviendo su vehículo, siendo esto, que toma por calle Santa Filomena y al llegar a Santa Esther da vuelta hacia el Periférico; arribando los que suscribimos al lugar en donde se encontraba la víctima; en ese momento arriba la ambulancia de la Cruz Verde Norte, con número económico Z-18 a cargo del paramédico José Lineo, quien le presta el servicio médico a la ahora detenida lesionada y nos manifiesta que la misma presentaba herida localizada en la espalda de lado izquierdo al parecer ocasionada por proyectil de arma de fuego y que era necesario trasladarla de mediato a las instalaciones del Puesto de Socorros de la Cruz Verde Norte para su atención médica; así mismo al lugar arriba la unidad ZP-0091 a cargo de los compañeros policías Flores Sinuhe Misael y Hernández Álvarez Héctor Francisco, quienes nos prestan el apoyo para la custodia de la ahora detenida lesionada; así mismo, se manifiesta que al momento de realizar inspección ocular en el lugar de la detención se localiza a unos 5 metros de la parte trasera del vehículo se encuentra un casquillo latonado con la leyenda 9 mm LUGER, y en lo que respecta a inspección ocular del vehículo Dodge Attitude, color blanco, modelo 2018, placas N88-TESTADO 71 del Estado de Jalisco, el mismo presenta daños en su estructura siendo estos en toda su parte frontal, llanta y salpicadera delantera del lado del conductor y en la salpicadera trasera del lado del conductor, así como en salpicadera delantera del lado del copiloto y un orificio en arriba y al costado derecho de la placa trasera, al parecer este último ocasionado por proyectil de arma de fuego; así mismo, procedemos a realizar preservar el lugar de los hechos con cinta amarilla con la leyenda “prohibido el paso línea de policía" para evitar que se alteren, pierdan o destruyan los indicios materiales probatorios de delito; es por lo, anterior que siendo las 06:12 horas hacemos contacto con el agente del Ministerio Público marcando al 38376000 extensión 1567 atendiéndonos el licenciado Édgar López Castro adscrito a la agencia de robo a vehículos en Fiscalía Central, el cual una vez enterado de los

hechos nos ordena que bajo su conducción y mando el servicio deberá presentarse con el Informe Policial Homologado y sus anexos necesarios, asimismo, se procediera a inspeccionar y asegurar el arma de fuego que empuñaba la femenina y dejo caer al pavimento, recabáramos entrevista formal a la víctima y que realizáramos inspección, aseguramiento y cadena de custodia del vehículo y solicitáramos apoyo a compañeros policías de Zapopan, con capacidades para procesar y que de igual forma se inspeccionara y se asegurara tanto la pistola de cargo del suscrito policía García Ramírez Juan como el casquillo que se encuentra tirado en el pavimento, y que una vez habiendo dado cumplimiento a lo ordenado nos trasladáramos a las instalaciones de la agencia a su cargo para la puesta a disposición del servicio, lo anterior respetando en todo momento los derechos humanos tanto del detenido como de la víctima. Es por lo anterior que se procede a realizar lo ordenado asegurando el arma que empuñaba la femenina y que es reconocida también por la victima con la misma arma de fuego con la que el masculino ahora detenido lo amagó para despojarlo de su vehículo siendo esta una rama de fuego color plata, con dos cañones con cacha de madera con número 17483 y en su interior con dos cartuchos útiles; de igual forma precedemos a realizar el aseguramiento de la pistola de cargo la cual es una arma de ego color negro con número de matrícula PX 51679 de la marca BERETTA con un cargador en color negro con 16 cartuchos útiles, de igual forma procedemos a inspeccionar y asegurar el vehículo Dodge Attitude, color blanco, modelo 2017, placas N89-TESTADO 71 del Estado de Jalisco y realizar la cadena de custodia ordenada, manifestando que en el interior del mismo no se localizó el teléfono celular que se había quedado en el interior del vehículo cuando fue abordado; así mismo, procedemos a solicitar la presencia de policías con capacidades para procesar de la Policía de Zapopan, mismo que arriban al lugar a las 08:28 horas a cargo del policía segundo Plácido lsaac Carreón a quien le hacemos entrega del lugar y quien realiza las labores inherentes a su cargo. Manifestando que la lesionada detenida fue trasladada a las instalaciones de la clínica 45 del IMSS, mejor conocida como "Ayala, continuando con la custodia de la misma los policías de Zapopan Sartiaguin Flores Sinuhe Misael y Hernández Álvarez Héctor Francisco. Es por lo anterior que procedemos a la entrega del servicio.

En el anexo anterior se presentó que el vehículo tuvo daños en su estructura en los espacios marcados con una X en la figura, siendo éstos en la parte frontal lateral izquierda y trasera. Además de un impacto de arma de fuego marcado con un punto en la figura, siendo este en la parte trasera a un lado y arriba de la placa.

b) Registro de constancia de lectura de derechos elaborada a las 06:53 horas del 3 diciembre de 2018 por el elemento de la CGSPMZ José Alfredo Sánchez Íñiguez, relativo a N90-TESTADO 1 quien se negó a firmar el documento que emitió dicho oficial.

c) Registro de llamada telefónica, elaborada el 3 de diciembre de 2018 por el policía municipal de Zapopan José Alfredo Sánchez Íñiguez. En ella afirmó que se brindaron las facilidades a N91-TESTADO 1 para que realizara una llamada telefónica e informara a personas de su confianza sobre la situación jurídica en la que se encontraba. También se expone que ella no quiso hacer uso de ese derecho y se negó a firmar la hoja de registro referida, ya que estaba lesionada.

d) Registro de constitución física y de lesiones elaborada a las 06:30 horas del 3 de diciembre de 2018 por el policía Juan García Ramírez, respecto a N92-TESTADO N93-TESTADO 1 Asentó que la misma presentó lesión en el lado izquierdo de la espalda, al parecer producida por impacto de arma de fuego.

e) Acta de entrevista elaborada a las 07:05 horas del 3 de diciembre de 2018 por el elemento de la CGSPMZ Juan García Ramírez al entrevistado N94-TESTADO 1 N95-TESTADO 1 cuya narración de los hechos coincide con la de los policías implicados al momento de interceptarlo, después de atender el reporte de robo de su vehículo y que dejaron anotado en su IPH antes descrito. Con excepción de que, en esta entrevista, la víctima refirió que una vez que el conductor robó el vehículo, se impactó en el nodo vial ubicado en Periférico y Juan Pablo Segundo. A causa del choque, se detuvo y permaneció en la patrulla mientras que los policías bajaron y se aproximaron al vehículo. Cuando ellos estaban cerca de éste, la puerta trasera de lado del copiloto se abrió y vio que la mujer que, momentos antes le había robado el vehículo, sacó su mano empuñando una pistola, apuntó a uno de los policías que se acercaba por ese lado al vehículo y escuchó un disparo. Una vez que los policías tenían detenidos a los ocupantes del vehículo, él se acercó y les señaló tanto al hombre como a la mujer lesionada que le habían robado su automotor.

f) Registro de acta de inventario y aseguramiento elaborada a las 07:40 horas del 3 de diciembre de 2018 por el policía José Alfredo Sánchez Íñiguez, en la que refirió como bienes asegurados: un automóvil sedán marca Dodge Attitude, modelo 2017, color blanco, N96-TESTADO 71, con placas de N97-TESTADO 71 del Estado de Jalisco y un teléfono celular marca ZTE en color negro.

g) Informe de actividades en el lugar de intervención elaborado el 3 de diciembre de 2018 por el elemento de la CGSPMZ Isaac Plácido Carreón, en el que declaró lo que observó en el lugar de los hechos y, respecto a la búsqueda de indicios se desprende lo siguiente:

> Se localiza un casquillo, un vehículo, un orificio (impacto de arma de fuego en el vehículo) y un impacto de vehículo en el muro de contención además fueron aportadas por el primer respondiente un arma de fuego en color plata y otra arma de fuego en color negro.
>
> Identificación: a cargo de la policía Rico Tejeda Antari, la cual realizó la identificación de los indicios encontrados en el lugar de intervención:
>
> Indicio 1: Impacto del vehículo en el muro de contención teniendo como largo 3.5 metros por 6.67 con una altimetría de 10 centímetros.
> Indicio 2: 01 casquillo latonado con la leyenda 9 milímetros Luger G.F.L.
> Indicio 3: Vehículo Dodge Attitude, blanco con 4 puertas, modelo 2017, con placas N98-TESTA número de serie N99-TESTADO 71
> Indicio 4: impacto de arma de juego sobre el vehículo antes mencionado, localizado en la parte posterior del vehículo denominado cajuela con un diámetro de aproximadamente 2 centímetros con una altimetría de .93 metros.
> Indicio 5: 01 arma de fuego color plata con dos cañones con cacha de madera con el número 17483 con dos cartuchos útiles.
> Indicio 6: 01 arma de fuego color negro número de matrículaPX51679 Beretta con cargados en color negro, 16 cartuchos útiles…

h) Registro de acta de inventario de aseguramiento elaborada a las 00:00 horas del 3 de diciembre de 2018 por los elementos de la CGSPMZ Juan García Ramírez y Alfredo Sánchez Íñiguez, en la que ratifican como objetos asegurados: un casquillo latonado con la leyenda 9 milímetros marca Luger G.F.L.; un arma de fuego color plata con dos cañones y cacha de madera, número 17483, con dos cartuchos útiles; y un arma de fuego color negro, matrícula PX51679, de la marca, Beretta con cargador en color negro con 16 cartuchos útiles.

i) Registro de informe del uso de fuerza elaborado a las 08:10 horas del 3 de diciembre de 2018 por los policías Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, quienes asentaron lo siguiente:

> Situación que originó el uso de la fuerza:

Una vez que el vehículo robado se había impactado en el muro de contención y había detenido su marcha, el suscrito policía en compañía de mi compañero Sánchez Íñiguez José Alfredo nos dirigimos pie tierra al vehículo cuando veo que la femenina saca su brazo empuñando un arma de fuego, misma que apuntaba a mi compañero José Alfredo Sánchez Íñiguez.

Nivel del uso de la fuerza empleado: Fuerza potencialmente letal.

Descripción de la actuación (es) del (los) policía (s):
Cuando el suscrito policía Juan García Ramírez veo que la femenina abre la puerta trasera del lado del copiloto del vehículo, y saca su brazo empuñando un arma de fuego que apunta a mi compañero policía José Alfredo Sánchez Íñiguez, yo acciono mi arma de cargo disparando hacia el vehículo e impactándolo en la parte trasera del vehículo Dodge, Attitude, color blanco, esto justo arriba de la placa de circulación y a su costado derecho.

Observaciones:
Por el impacto de arma de fuego la femenina detenida de nombre N100-TESTADO 1 N101-TESTADO resulta lesionada en su espalda de lado izquierdo.

j) Parte de lesiones registrado con el folio 109007, realizado el 3 de diciembre de 2018, por Teresa Vázquez Martínez y María Angélica Espinosa Solís, médicas adscritas a la Cruz Verde Sur, dependiente del OPD de los SSMZ. Se corrobora que N102-TESTADO 1 ingresó a las 06:40 horas por herida producida por arma de fuego. La afectada tras la exploración física presentó: herida localizada en tórax posterior, lado izquierdo de bordes invertidos 1.5 cm de diámetro aprox.; probable traumatismo profundo de tórax, abdomen y lesión medular; lesiones, al parecer, producidas por arma de fuego, que, por su situación y naturaleza, ponen en peligro la vida de la persona y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

k) Constancia de entrega de registros y puesta a disposición de servicio elaborada a las 8:50 horas del 3 de diciembre de 2018 por Édgar López Castro, agente del Ministerio Público (MP) adscrito a la agencia 5 de Robo a Vehículos de la Fiscalía del Estado (FE), en la que hizo constar que en ese momento se presentaron elementos de la CGSPMZ y dejaron a su disposición en calidad de detenido a N9-TESTADO 1 así como a N103-TESTADO 1 N104-TESTADO en el interior del área de urgencias del Hospital General Regional 45 del IMSS.

l) Examen de la detención, emitido a las 09:05 horas del 3 de diciembre de 2018. En el cual, una vez analizados los hechos, el agente del MP calificó de legal la detención de N105-TESTADO 1 y N106-TESTADO 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, cometido en agravio de N107-TESTADO 1

m) Oficio 1224/2018 del 3 de diciembre de 2018, en el que el representante social solicitó al comandante de la Policía Investigadora de la FE, que realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento del delito cometido por N108-TESTADO 1 y N109-TESTADO 1

n) Constancia suscrita a las 18:15 horas del 3 de diciembre de 2018, en la que el fiscal hizo constar que se trasladó al Hospital General Regional 45 del IMSS, donde se encontraba la detenida N110-TESTADO 1, para entrevistarla, lo cual no pudo, ya que fue informado que ingresó a quirófano para realizarle una cirugía por las lesiones que presentaba.

ñ) Constancia suscrita a las 23:45 horas del 3 de diciembre de 2018, en la que el agente del MP hizo constar que se presentó en el área de piso, cama N111-TESTA Hospital General Regional 45 del IMSS, y no pudo entrevistar a N112-TESTADO 1 N113-TESTADO 1debido a que se encontraba inconsciente después de salir de una cirugía y habérsele suministrado vía intravenosa antibióticos y sedantes.

o) Constancia suscrita a las 11:42 horas del 4 de diciembre de 2018 por Andrés González Orozco, agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de Robos de la FE. Hizo constar que se comunicó vía telefónica a la clínica 45 del IMSS, con el médico de guardia para preguntarle por el estado de salud de la detenida N114-TESTADO 1. El médico le informó que esto era reservado, por lo que, en la opinión profesional de su médico tratante, la imputada de mérito no estaba en aptitud de hacerle saber sus derechos en presencia del defensor público.

p) Constancia suscrita a las 15:18 horas del 4 de diciembre de 2018 por Andrés González Orozco, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica a la clínica 45 del IMSS, donde fue atendido por el médico de guardia. Al preguntarle por el estado de salud de la detenida N115-TESTADO 1 fue informado que continuaba delicada de salud, por lo que, en vista de la

opinión profesional de su médico tratante, esa representación social determinó que la imputada de mérito no estaba en aptitud de hacerle saber sus derechos en presencia del defensor público.

q) Oficio D-I/123038/2018/IJCF/000873/2018/LB/05, del 4 de diciembre de 2018, firmado por Ricardo Robles Hernández, perito en balística forense dependiente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF). En el que emitió su dictamen de balística: Con base en los exámenes realizados a la pistola señalada en el inciso "a" (pistola semiautomática, calibre 9 milímetros Parabellum, marca Beretta, modelo PX4 Storm, matrícula px551679, país de origen Italia), se concluyó que se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento al momento de su revisión y no se identifica con ninguno de los indicios de su calibre específico que se encuentran en la base de datos del Sistema IBIS. De acuerdo con los resultados de los exámenes comparativos realizados, se concluyó que la pistola señalada en el inciso "a" sí percutió el casquillo señalado en el inciso "b" (un casquillo 9 milímetros Luger). En relación con los exámenes realizados a la pistola señalada en el inciso "c", se concluyó que el arma de fuego se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento al momento de su revisión y no se identificó con ninguno de los indicios de su calibre específico que se encuentra en la base de datos del Sistema IBIS.

r) Informe policial del 4 de diciembre de 2018, rendido por Leonel Roque Quija, agente de la Policía Investigadora, adscrito a la Comandancia Especializada en Robo de Vehículos. A través del informe ordenado mediante el oficio 1224/2018, mencionó lo siguiente:

> Se realizó la lectura de derechos y el arraigo del imputado de nombre N116-TESTADO 1 N117-TESTADO en compañía de su defensor público, informándole que en dicha diligencia el imputado se negó a proporcionar sus datos personales por ser su derecho, asesorado por su defensor público; respecto de la lectura de derechos y el arraigo de la imputada de nombre N118-TESTADO 1 no se pudo llevar a cabo ya que la misma se encontraba hospitalizada en el Centro Médico de Occidente en el área de Terapia Intermedia, en la cama número 01 bajo observación y recomendación del médico en turno quien manifiesta no estar en condiciones de salud dicha paciente.
>
> Se consultó con el Área de Antecedentes Penales informando el perito Eloy Ernesto Sánchez que los hoy imputados de nombres N119-TESTADO 1 y N121-TES N120-TESTADO 1 no Cuentan con antecedentes penales en su base de datos; así

> mismo en el Área de Mandamientos Judiciales fuimos informados por David Enciso que los hoy imputados de nombres N122-TESTADO 1 y N123-TESTADO 1 N124-TESTADO 1 no cuentan con requerimiento judicial en su contra.
>
> […]
>
> Al verificar en la base de datos del sistema de las personas detenidas e investigadas por esta Fiscalía a los imputados de nombres N125-TESTADO 1 y N126-TESTADO 1 N127-TESTADO 1 si cuentan con ingresos previos al actual a los separos de esta institución, con resultados positivos […] de N12-TESTADO 1 del 20 de septiembre del 2018 por el delito de robo calificado, de N13-TESTADO 1 es su único ingreso…

s) Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor, elaborada a las 22:30 horas del 3 de diciembre de 2018 por el agente del MP respecto de N128-TESTADO 1 N129-TESTADO 1 quien manifestó no querer declarar los hechos por los cuales se le detuvo. Se advierte que, además de informarle los derechos que la ley le asiste, debe de contar con defensor particular, por lo que fue nombrado el defensor público Luis Alfonso Montaño Chaparro.

t) Oficio 1343/2018 del 4 de diciembre de 2018, signado por Andrés González Orozco, agente del MP. Solicitó al juez de Control y Oralidad adscrito al Distrito Judicial número 1 con Sede en Tonalá, Jalisco, la celebración de la Audiencia Inicial (control de detención), ya que dijo que esa representación social contaba con datos de prueba suficientes dentro de la carpeta de investigación N130-TESTADO para iniciar el proceso penal en contra de N131-TESTADO 1 N132-TESTADO 1 y N133-TESTADO 1 por el delito de robo calificado, previsto en el artículo 233, en relación al 36, en sus fracciones IX y XI del Código Penal del Estado. Respecto a la imputada femenina añadió que la misma se encontraba hospitalizada en el interior de la clínica 45 del IMSS.

12. Acta circunstanciada suscrita a las 12:35 horas del 16 de mayo de 2019, por una visitadora adjunta de este organismo. Se hizo constar que recibió la comparecencia del inconforme, N134-TESTADO 1 quien refirió que tanto él como N135-TESTADO 1 daban su consentimiento para que su queja se siguiera únicamente en contra de los elementos de la CGSPMZ, Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, identificados plenamente como partícipes de los hechos de origen y que actuaron como primeros respondientes en el servicio, donde la misma

resultó lesionada y detenida el 3 de diciembre de 2018. Al mismo tiempo, el inconforme refirió que quería dejar asentado en autos de su queja, que, los médicos tratantes de su hermana le informaron que el disparo de arma de fuego le provocó fractura pedicular lo que le causó limitación de movimiento de miembros inferiores.

13. El 10 de junio de 2019 se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

14. El 17 de junio de 2019 se recibió el escrito firmado por N136-TESTADO 1 y N137-TESTADO 1, en el que ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación N138-TESTADO 7que se instruye en la agencia del MP 5, del área de Robo a Vehículos.

b) Copia certificada de carpeta administrativa 4231/2018, que se sigue en el Juzgado Décimo Segundo de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial.

c) Copia certificada de la carpeta de investigación 98/2019 que se instruye en la Agencia 1, del Ministerio Público Especializada en el Combate a la Corrupción.

d) Copia certificada de las constancias relativas a la queja ciudadana QC/084/2019/SI, que se integra en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan.

e) Copia simple de un contrato de arrendamiento para casa habitación, respecto de la finca N139-TESTADO 71 en la colonia Los Girasoles, de Zapopan, en el que aparece como arrendador N140-TESTADO 1 y arrendatario N141-TESTADO 1, con vigencia del 1 de marzo de 2018 al 1 de marzo de 2019.

f) Cuatro fotocopias simples de notas de evolución expedidas por el IMSS, referentes a N142-TESTADO 1

g) Copia simple de escrito firmado por N143-TESTADO 1, en su carácter de jefa de Recursos Humanos de N144-TESTADO 71 C.V., en N145-TESTADO 71 colonia Puerta de Hierro, código postal 45116, expedida el 6 de diciembre de 2018, y dirigida a quien corresponda, en la que asentó que se permitía informar que N146-TESTADO 1 trabaja en esa empresa desde el 16 de mayo de 2018, con un horario de turnos alternados 3 turnos (06:00 a 14:00, 14:00 a 22:0 y 22:00 a 06:00), con un descanso entre semana. Que el día lunes ella ingresaba a laborar en el primer turno, para lo cual anexó el rol correspondiente. Agregó que extendía la presente carta a efecto de que la trabajadora realizara su trámite correspondiente.

h) Documental técnica, consistente en el disco compacto que contiene audio y video de la audiencia de control celebrada en contra de N148-TESTADO 1 N149-TEST, por la comisión del delito de robo calificado, dentro de la carpeta de investigación N150-TESTADO y la carpeta administrativa 4231/2018.

15. Por su parte, los policías Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez ofertaron como medios de convicción: a) presuncional legal y humana; b) instrumental de actuaciones, y c) documental pública, relativas a las constancias que integran la carpeta de investigación N151-TESTADO 71

16. El 5 de agosto de 2019 se emitió un acuerdo en el que se solicitó el auxilio y colaboración de diversas autoridades para que cumplieran con lo siguiente:

Agente del MP adscrito a la Agencia de Robo a Vehículos y Carga Pesada de la FE:

Remitiera una copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación N26-TESTADO que se instruye en contra de N27-TESTADO 1 N28-TESTADO 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, en agravio de Raúl Albar Madera Arzola.

Juez décimo segundo de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial:

Enviara una copia certificada de las constancias que integraran la Carpeta Administrativa 4231/2018; en la que incluyera las videograbaciones de las audiencias celebradas en esa misma causa penal; que se instruye en contra de N29-TESTADO 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, en agravio de N30-TEST N31-TESTADO 1

Fiscal especializado en el Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco:

Remitiera una copia certificada de las constancias que integraran la carpeta de investigación 98/2019, que se inició por la denuncia presentada por N32-TESTA N33-TESTADO 1, en contra de los elementos de la CGSPMZ que resultaran responsables de los hechos del 3 de diciembre de 2018.

Director de Investigación y Supervisión Interna del Municipio de Zapopan:

Enviara una copia certificada de las constancias que integran la queja ciudadana QC/084/2019/SI, iniciada por la inconformidad de N34-TESTADO 1 N35-TESTA en contra de los elementos de la CGSPMZ.

17. El 29 de agosto de 2019 se recibió el oficio FECC/226/2019, firmado por el fiscal Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, a través del cual remitió copias relativas a la carpeta de investigación 98/2018, de cuyo contenido destacan,

además de algunas actuaciones y constancias descritas los siguientes documentos:

a) Denuncia interpuesta el 18 de febrero de 2018 por N36-TESTADO 1 por los hechos en los que N37-TESTADO 1 resultó lesionada y detenida por parte de elementos de la CGSPMZ, el 3 de diciembre de 2018, su contenido coincide con la narrativa que enunció la inconforme ante este organismo.

b) Oficio 243/098/2019/I-C, a través del cual el fiscal solicitó al encargado de la comandancia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, llevar a cabo la investigación respecto a los hechos motivo de la denuncia.

c) Registro de entrevista con N38-TESTADO 1, en la que narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cómo resultó lesionada y detenida el 3 de diciembre de 2018, por parte de elementos de la CGSPMZ. Su contenido coincide en lo sustancial con lo que declaró en esta CEDHJ.

d) Oficio 103/2019 del 25 de febrero de 2019, a través del cual el agente de la Policía Investigadora requirió al representante legal Didi Moility México, SA. de C.V. para que proporcionara respecto de la usuaria N39-TESTADO 1 N40-TESTAI la siguiente información:

> a) Historial del usuario (Referente a todos los viajes solicitados desde el mes de noviembre y diciembre de 2018 adjuntando datos del usuario, así como del driver que prestó el servicio.
>
> b) Referente al viaje solicitado por el usuario N41-TESTADO 1 N42-TESTADO y mostrado en su sistema el día 03 tres de diciembre de 2018 aproximadamente a las 05 30 horas, remita la totalidad de la información referente a dicho viaje, así como la del driver que tomó el servicio, adjunte datos de la ruta con mapa y localización GPS, así como señale el lugar y horario donde se registró el último punto de conexión.
>
> c) De la información solicitada en el inciso a) indique en cuantas ocasiones el driver del viaje registrado el día 03 tres de diciembre de 2018 aproximadamente a las 05:30 hora, le ha sido asignado al usuario N43-TESTADO 1
>
> d) Indique si en los historiales de la plataforma se advierten ocasiones en las que el usuario N44-TESTADO 1 ha solicitado servicios y de esos viajes los drivers han reportado robos o bien han utilizado el botón SOS

e) En caso de ser afirmativo el inciso a) remita toda la información relaciona a esos eventos y adjunte el audio del botón SOS.

En relación al vehículo y driver que atendió el último servicio solicitado por el usuario N45-TESTADO 1 remita:

f) Historial de choferes que están y los que han estado asociados a este vehículo o cuenta "DiDi".

g) Datos del expediente del automóvil tal cual se registró en su plataforma y que se utilizó al momento de prestar el servicio del día 03 tres de diciembre de 2018 aproximadamente a las 05:30 horas al usuario N46-TESTADO 1 N47-TESTADO

h) En relación a la cuenta del driver antes mencionado, informe el tiempo que tiene dado de alta, así como si en algún momento anterior había reportado robos o bien utilizado el botón SOS.

i) En caso de ser afirmativo el inciso h) remita toda la información relacionada a esos eventos y adjunte el audio del botón SOS.

j) En relación al viaje del día 03 tres de diciembre de 2018 aproximadamente a las 05:30. horas, señale el punto A y punto B, es decir el lugar en donde se encontraba el driver al momento en el que aceptó el viaje del usuario N48-TESTADO 1 N49-TESTADO 1 así como el lugar hasta donde recorrió el automóvil como último punto de conexión, informe además si el driver se comunicó al 01800-988-88 para reportar un robo o bien si utilizó su botón SOS y adjunte el audio referente a tal evento.

e) Oficio 106/2019 y 109/2019, del 25 de febrero de 2019, mediante los cuales Jorge Alejandro Tapia Álvarez, agente de la Policía Investigadora requirió a Alejandro Plaza Arreola, director general del organismo público descentralizado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado de Jalisco (OPD denominado C5), así como al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, para que remitieran el soporte videográfico y secuencia fotográfica captada entre las 05:30 y 6:45 horas del 3 de diciembre de 2018, en los siguientes cruces:

I. Periférico y Santa Margarita, colonia La Arboleda, en Zapopan, Jalisco, (sentido N-S).

II. Periférico y Santa Esther, colonia Santa Margarita, en Zapopan, Jalisco, (sentido N-S).
III. Periférico y Avenida Central, colonia Belenes Norte, en Zapopan, Jalisco, (sentido S-N).
IV. Periférico y Juan Palomar y Arias, colonia Puerta de Hierro, en Zapopan, Jalisco, (sentido S-N).
V. Periférico y Acueducto, colonia Puerta de Hierro, en Zapopan, Jalisco, (sentido –N).
VI. Periférico y avenida Tuzanía, colonia Arboleda, en Zapopan, Jalisco, (sentido S-N).
VII. Avenida Juan Gil Preciado y Periférico, colonia Unidad Fovisste, en Zapopan, Jalisco (sentido P-O).

f) Oficio 112/2019, del 25 de febrero de 2019, por medio del cual el agente de la Policía Investigadora requirió a Antonio Guerra Bernabé, jefe de seguridad, para que remitiera el soporte videográfico y/o secuencia fotográfica captada entre las 05:30 y 6:00 horas el 3 de diciembre de 2018, de la totalidad de la cámaras de exterior enfocadas hacia el anillo Periférico Manuel Gómez Morín, ubicadas en la estación gasolinera BPM666, situada en Periférico Poniente 1771, colonia Puerta de Hierro, Zapopan, Jalisco.

g) Oficio CG/2958/2019, del 28 de febrero de 2019, elaborado por el comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, mediante el cual, respecto al requerimiento realizado por similar 109/2019, informó que no se cuenta con cámaras de video vigilancia en los cruces citados en los puntos I, II, III, V y VI, pertenecientes a esa Comisaría, teniendo conocimiento que pertenecen al Escudo Urbano C5 de la FE. Asimismo, enunció que, en relación con el punto IV, se encuentra con cámara de video vigilancia perteneciente a esa Comisaría; sin embargo, en la fecha a que se alude, presentó falla técnica, por lo que no contaba con videograbación.

h) Oficio EUC5/DO/112/2019, suscrito por Édgar Josué Hernández García, subdirector de seguridad, encargado del despacho del OPD C5, mediante el cual, en respuesta al diverso 106/2019, informó que ese organismo no cuenta con cámaras de videovigilancia situada en los puntos II, III, VI y VII, por lo que no se cuenta con las videograbaciones requeridas. Agregó que, en cuanto a las ubicaciones señaladas en los puntos I, IV y V, se cuenta con cámara de

monitoreo perteneciente a ese Escudo Urbano; sin embargo, no se contaba con las videograbaciones solicitadas, puesto que estas se peticionan del 3 de diciembre de 2018, y el tiempo de almacenamiento en lo servidores es de 30 días, por lo que a la fecha de la solicitud había expirado el periodo de resguardo, lo que imposibilitó proporcionarlas.

i) Escrito del 14 de marzo de 2019, firmado por N50-TESTADO 1 N51-TESTAD, apoderado legal de la sociedad Didi Mobility México, S.A. de C.V., al que adjuntó la siguiente información relativa a la pasajera N52-TESTADO 1 N53-TESTADO 1, relacionada como anexos 2 y 3:

> Anexo 2:
> Información sobre el viaje realizado el día 3 de diciembre
> Punto de recogida de acuerdo a la solicitud de servicio: N54-TESTADO 71 N55-TESTADO 71 Zapopan, Jal. México.
> Punto de destino de acuerdo a la solicitud de servicio: N56-TESTADO 1 de C.V. Zapopan, Jal. México.
> Punto real de recogida: N57-TESTADO 71 Zapopan, Jal. México.
> Punto real de destino: El viaje terminó antes de poder ser concluido.
> Hora de solicitud del viaje: 05:28
> Hora de llegada del conductor al punto de recogida: 05:41
> Costo estimado del viaje: $27.50
> Duración estimada del viaje: 4 minutos
> Distancia estimada: 3.03 kilómetros.
>
> Datos del socio conductor
> Nombre: N58-TESTADO 1
> […]
>
> Datos
> Marca: Dodge
> Modelo: Attitude
> Placa: N59-TESTADO
>
> ANEXO 3
> Información sobre los viajes realizados por N60-TESTADO 1 entre los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Nombre del conductor	Lugar de recogida	Lugar de destino	Tiempo y fecha de inicio	Fecha y tiempo de finalizado	Caso relacionado con llamada de seguridad	Descripción

N61-TESTADO 51	12/3/18 5:28	12/3/18 9:12	Sí	Tomó viaje, le dispararon en una persecución policial, caso relacionado a robo de coche
	12/2718 0:48	1272/18 1:12	No	
	11/27/1 5:22	11/27/18 5:31	No	
	11/20/18 6:24	11/20/18 6:32	No	
	11/15/1 22:53	11/15/18 23:02	No	
	11/7/18 21:00	11/7/18 21:26	No	

j) Registro de entrevista levantada a las 10:40 horas del 20 de julio de 2019 por parte de José Ricardo Aguilar González, respecto a N62-TESTADO 1 quien dijo:

> Me presento a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que fui citado por personal de la Policía Investigadora y al saber el motivo de lo que fui citado quiero agregar que los hechos ocurrieron el 3 de diciembre del año 2018, yo iba a bordo de mi vehículo de la marca Dodge, Attitude, modelo 2017, color blanco, placas de circulación N63-TESTA del Estado de Jalisco, circulando por la calle Cerezos al cruce de Santa Margarita, colonia La Tuzanía, municipio de Zapopan, Jalisco, aproximadamente a las

> 05:0 horas de la madrugada, estaba en alto total ya que el semáforo estaba en color rojo y llevaba la ventana de la puerta abajo, fue en ese momento cuando se me acerca una persona del sexo masculino, con pistola en mano […] quien me baja de mi vehículo con palabras altisonantes y cuando estoy debajo de mi vehículo veo a una mujer de complexión robusta, de tés morena claro, de aproximadamente 1.60 de altura, con ropa obscura […] que se sube al vehículo a los asientos de atrás, pero por la parte de lado del copiloto, quiero agregar que si los vuelvo a ver, si los reconozco.

18. El 3 de septiembre de 2019 se recibió el oficio 1001/2019, firmado por Édgar López Castro, agente del MP, de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, remitió fotocopias que integran la carpeta de investigación N64-TESTADO 71

19. El 9 de octubre de 2019, mediante oficio 5657/19/II, se pidió la colaboración del director general del Centro Médico de Occidente, dependiente del IMSS, para que remitiera una copia certificada de las constancias que integraran el expediente clínico de N65-TESTADO 1, en el que incluya la atención que se le brindó el 3 de diciembre de 2018, por la herida causada en la segunda vértebra lumbar; asimismo, se le pidió que en el mismo comunicado refiriera el diagnóstico, pronóstico, plan y tratamiento; de igual manera, que refiriera si existe daño irreversible a nivel sistema nervioso que impida deambular, movilizar y controlar los movimientos de sus miembros pélvicos, así como el tipo de incapacidad en la que se encuentra a raíz de las lesiones causadas.

20. El 9 de octubre de 2019, por oficio 5668/18/19, se solicitó al psicólogo de este organismo que emitiera una valoración psicológica o dictamen de estrés postraumático de N66-TESTADO 1, en el que se determinara si presenta estrés postraumático derivado de los hechos.

21. El 9 de octubre de 2019 se recibió el oficio JUR/1594/10/2019, firmado por María Fernanda Fuentes Flores, directora jurídica del OPD de los SSMZ, al que adjuntó una copia certificada del expediente clínico que se formó con la atención médica que se brindó en la Cruz Verde Norte a N67-TESTADO 1 N68-TESTADO, del que destacan las siguientes constancias:

a) Hoja de evaluación inicial, elaborada a N69-TESTADO 1, en la que se asentó que fue valorada a las 6:40 horas del 3 de diciembre de 2018,

misma que ingresó en ambulancia. El expediente se registró con el número 00006257.

b) Carta consentimiento de información, elaborada a las 6:42 horas del 3 de diciembre de 2018 por Teresa Velázquez Martínez, doctora adscrita al puesto de socorros, respecto a N70-TESTADO 1, de la que se desprende que la misma otorgó su consentimiento para que se le realizara el procedimiento necesario para que se le atendiera la herida producida por arma de fuego.

c) Nota de ingreso a urgencias, elaborada a las 6:40 horas del 3 de diciembre de 2018, por Teresa Velázquez Martínez, respecto a N71-TESTADO 1 N72-TESTA en la que asentó que al momento de su revisión física estuvo consciente, orientada, intranquila, con faces de dolor, normocéfala, pupilas isocóricas, normorreflecticas, cuello cilíndrico móvil, precardio cádico rítmico, campos pulmonares hiperventilados en bases abdomen blando, depresible con sensación de cuerpo extraño en franco izquierdo, que refirió dolor y ardor en extremidad inferior derecha.

Como pronóstico presuntivo, se dijo que presentó herida por arma de fuego. Plan: regulación a clínica del IMSS 45; pronóstico reservado.

d) Nota médico social, elaborada a las 06:40 horas del 3 de diciembre de 2018 por la trabajadora social Alejandra Morales Jaime, en la que asentó que N73-TESTAI N74-TESTADO 1 ingresó vía ambulancia, por sufrir herida por arma de fuego en espalda, quien refirió que solicitó el servicio de la plataforma “DiDi” y, cuando iba en el auto, el conductor le mencionó que era robado y ya no recordó más.

La paciente mencionó que vivía sola con sus hijos, que cuenta con seguridad social IMSS.

A las 07:30 horas, Teresa Velázquez refirió que la paciente sería trasladada a la clínica 45 del IMSS. Se le elaboró el parte médico de lesiones número 109007.

A las 07:50 horas se realizó el traslado de la paciente al IMSS en código, la acompañó un médico.

e) Nota de egreso de urgencias, levantada a las 7:20 del 3 de diciembre de 2018 por Teresa Velázquez Martínez, en la que asentó que N75-TESTADO 1 N76-TEST sería trasladada a la clínica 45 del IMSS.

f) Hoja de traslado levantada el 3 de diciembre de 2018, respecto a la paciente N77-TESTADO 1, quien fue llevada a la clínica 45 del IMSS.

22. El 11 de octubre de 2019 se recibió un oficio sin número, firmado por Venustiano Ramos Ibarra, juez décimo segundo Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, conjuntamente con un legajo de fotocopias certificadas relativas a la carpeta administrativa 4231/2018, de cuyas actuaciones destacan, además de algunas constancias citadas en la carpeta de investigación N78-TESTADO las siguientes:

a) Acuerdo del 5 de diciembre de 2018, emitido por el juez de mérito, en el que dio por recibido el oficio 523/2018, suscrito por al agente del MP adscrito al Área de Investigación contra Robo de Vehículos, Carga Pesada y Bancos de la FE, en el que le solicita se fije fecha para que se lleve a cabo la audiencia de control de detención respecto a N79-TESTADO 1 N80-TESTADO 1; por lo que al mismo señaló las 09:00 horas del 5 de diciembre de 2018 para que tuviera verificativo su audiencia. En cuanto a la imputada N81-TESTADO 1 dijo que, en virtud de que se encontraba hospitalizada en la clínica 45 del IMSS, una vez que resolviera la legalidad del primero de los imputados, se analizaría la procedencia del traslado por parte del mismo juzgador al lugar donde ella se encontraba.

b) Acta mínima de audiencia de control de detención, realizada a las 09:38 horas del 5 de diciembre de 2018, en la que se ratificó de legal la detención de N82-TESTA N83-TESTADO 1; además, se suspendió la audiencia por la dilación constitucional de 144 horas a la que se sujetó el imputado; decretándosele medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta el lunes 10 de diciembre de 2018 a las 14:00 horas.

c) Acta mínima de audiencia de vinculación a proceso, celebrada a las 15:37 horas del 10 de diciembre de 2018, en la que se determinó vincular a proceso a N84-TESTADO 1; asimismo, se le impuso como medida cautelar

prisión preventiva oficiosa por un año, el cual concluirá el 3 de diciembre de 2019.

d) Acta mínima de audiencia de control de detención, celebrada a las 09:00 horas del 1 de marzo de 2019, en la que el juez de control decretó de ilegal la detención y posterior retención de N85-TESTADO 1, por lo que ordenó su inmediata libertad.

e) Acta de audiencia de control de detención de N86-TESTADO 1 celebrada a las 9:27 horas del 1° de marzo de 2019, en la que el juez décimo segundo de Control y Juicio Oral decretó de ilegal su detención y posterior retención; asimismo, ordenó su inmediata libertad; también dejó a salvo los derechos de la fiscalía para que en caso de considerarlo solicite en su oportunidad fecha para audiencia de formulación de imputación.

f) Oficio 382/2019, firmado por Ramona Margarita Moreno Ruelas, agente del MP adscrita al Área de Seguimiento de la Dirección de Control de Procesos y Audiencia de la FE, donde refiere al juez de control encargado del asunto, que se apertura la etapa intermedia y que formule acusación en contra de N87-TESTA N88-TESTADO 1 por su participación en la comisión del delito de robo calificado cometido en agravio de N89-TESTADO 1, como víctima, y N90-TESTA N91-TESTADO 1 como ofendidos.

g) Acuerdo emitido el 1 de abril de 2019, en el que el juzgador señaló para que tenga verificativo la audiencia intermedia las 10:00 horas del 28 de mayo de 2019, relativa a N92-TESTADO 1

h) Acuerdo del 28 de mayo de 2019, en el que el juzgador de la causa ordena el diferimiento de la audiencia intermedia, señalando para su verificativo las 10:00 horas del 9 de julio de 2019, por las razones asentadas en el mismo auto.

i) Acuerdo del 9 de julio de 2019, emitido por el juez de control encargado del asunto, en el que dio por recibido el escrito firmado por N93-TESTADO 1 N94-TESTADO 1, en compañía del abogado N95-TESTADO 1, defensor particular, a través del cual le solicitan el diferimiento de la audiencia intermedia señalada para ese día, ya que dijeron que está en trámite la solicitud de una terminación anticipada del proceso, siendo esta el procedimiento

abreviado; a lo cual accedió el juzgador y señaló para su nuevo su verificativo las 10:00 horas del 9 de septiembre de 2019.

j) Acuerdo emitido el 6 de septiembre de 2019, mediante el cual el juez de control por cuestiones de agenda, y por encontrarse en proceso de desahogo de audiencia de juicio oral, refiere que no se realizará la audiencia intermedia señalada en el auto que antecede, por lo que la misma se difirió para las 09:00 horas del 3 de octubre de 2019.

k) Disco compacto que contiene la audiencia de control de detención de N96-TESTA N97-TESTADO 1

23. El 15 de octubre de 2019 se recibió el oficio 0910/2019/SI, firmado por Eduardo Javier Ayala Ayala, encargado del despacho de la Dirección de Investigación y Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en el que remitió una copia certificada de la queja ciudadana QC/084/2019/SI, de cuyas actuaciones, se advierte que cuenta con las constancias que forman parte de la inconformidad que motivó esta Recomendación, tales como queja de N98-TESTAI N99-TESTADO 1; informes de ley rendidos ante este organismo por los policías implicados en los hechos; fatiga de elementos y unidades y reporte de eventos levantados en la CGSPMZ relacionados con el servicio en el que resultó involucrada la ofendida; IPH y formatos de registros derivados de su puesta a disposición ante el agente del MP 5 de Robo a Vehículos de la FE; constancias que forman parte de la carpeta de investigación 98/2019, así como de la administrativa 4231/2018.

24. El 22 de octubre de 2019 se recibió el oficio CG/18241/2019, suscrito por el comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, al que adjuntó una copia certificada de los nombramientos de Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, de los que se desprende que fueron expedidos con el cargo de policías; el primero de ellos el 24 de enero de 2012, con las autorizaciones de los entonces directores general de Seguridad Pública, de Área y Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, así como del subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, todos de Zapopan; el segundo fue expedido el 1 de julio de 2018 por el comisario general de Seguridad Pública, presidente municipal y director administrativo, todos del Ayuntamiento de Zapopan, de los que se

desprende que el primero de los oficiales ingresó a laborar el 1 de enero de 2012, y el segundo, el 1 de noviembre de 2013, ocupando el cargo de policías.

25. El 23 de octubre de 2019 se recibió el oficio Ref.141901200200/DJCYL445/2019, firmado por Luis Antonio Macías Lee, jefe de la división de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE), Hospital de Especialidades Centro Médico de Occidente (CMNO), al que adjunta el diverso 14ª6031c/JOYT/10/482/19, suscrito por Marcos Gabriel Martínez Godínez, encargado de la Jefatura de Ortopedia y Traumatología de la UMAE, a través del cual rinde el informe de la atención médica brindada a N100-TESTADO 1, con los datos requeridos por este organismo; asimismo, acompaña copia certificada de la constancias que integran su expediente clínico.

Del informe médico destaca:

> Fecha: 21/10/2019
> Datos generales:
> Nombre: N101-TESTADO 1
>
> Datos clínicos
> Puesto específico de trabajo: despachadora de gasolinera.
> […]
> Principio y evolución del padecimiento: refiere iniciar su padecimiento el día 03/12/2018 a las 06:00 hrs al estar viajando de pasajero en la parte posterior derecha de un vehículo de alquiler, es perseguida por la policía recibiendo impacto de bala en parte posterior lumbar, no presenta orificio de salida no refiere perdida del estado de conciencia o alteración hemodinámica, es auxiliada por cruz verde que deriva al hospitalito de Zapopan donde únicamente se estabiliza y por ser derechohabiente IMSS es derivado al HGZ 45 donde ingresa a quirófano en calidad de urgencia por parte del servicio de cirugía general el cual realiza laparotomía exploradora y se realiza resección intestinal y anastomosis, se toma estudios de imagen donde se observa e aprecia solución de continuidad a nivel de l1 del pedículo y apófisis transversal izquierda y del cuerpo vertebral de 12 izquierdo, observado fragmentos óseos y esquirlas en canal medular a nivel de ll en foramen conjunto del nivel 11-12 izquierdo, ingresa sin movilidad de extremidades inferiores, y por el tipo de lesión de arma de fuego, la lesión neurología es completa y permanente…
>
> Sintomatología actual referida: Paciente se refiere con distensión abdominal y dolor en zona quirúrgica, hiperalgesia en muslo derecho.

[…]

Diagnóstico(s) fractura pedicular conminuta asía a de 2da vértebra lumbar, traumática por arma de fuego, po-reseccion intestinal el 12 de diciembre, perforación de víscera hueca. Limitaciones orgánicas y/o funcionales existentes

- perforación intestinal + hematoma mesentérico contenido, po lape
- fractura vertebral 12 por arma de fuego, po instrumentación
- lesión medular completa, asía a, limitación de movimiento de miembros inferiores - vejiga neurogenica.

Plan de manejo médico a efectuar

Requiere seguimiento en hospital por los servicios de cirugía general, urología, rehabilitación, psicología, neurología, clínica del dolor para manejo integral pronóstico para la vida (corto, mediano, largo plazo) bueno para la vida a corto, mediano y largo plazo.

Pronóstico para la función (corto, mediano, largo plazo) malo para función a corto, mediano y largo plazo, lesión de sistema nervioso, irreversible, que impide e incomunica sistema nervioso central y periférico, a partir de nivel 12, provocando ausencia de fuerza muscular y sensibilidad distal al nivel lesionado. Impide deambular, movilizar y controlar movimientos de miembros pélvicos independientes de manera permanente. se desconocen secuelas y seguimiento de lesión abdominal de víscera hueca, al ser competencia de otra especialidad quirúrgica

Tiempo estimado para recuperación y reincorporación laboral, paciente con lesión medular no recuperable para reincorporación laboral requiere seguimiento en hospital por los servicios de cirugía general, urología, rehabilitación, psicología, neurología, clínica del dolor para manejo integral…

26. El 25 de octubre de 2019 se recibió el oficio 1596/2019, firmado por Venustiano Ramos Ibarra, juez décimo segundo especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Partido Judicial, al que adjuntó una copia de la audiencia de control de detención de N102-TESTADO 1, así como un disco compacto que contiene la filmación de la misma, derivados de la Carpeta Administrativa 4231/2018.

27. El 25 de octubre de 2019 fue elaborada un acta circunstanciada por personal adscrito a esta Segunda Visitaduría General, con motivo de la entrevista que se sostuvo con N103-TESTADO 1, en la que asentaron lo siguiente:

…hago constar que en compañía del […] abogado adscrito a la Segunda Visitaduría General, así como del […] encargado del área psicológica y la […] trabajadora social, ambos adscritos a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público de Derechos Humanos, nos constituimos en el domicilio ubicado en N104-TESTADO 71

N105-TESTADO 71, del municipio en el que se actúa, donde nos entrevistamos con N106-TESTADO 1, quien se encuentra reconocida como la parte inconforme, a la cual le hicimos saber que el motivo de nuestra presencia era para realizar el desahogo de dictamen psicológico y estudio socioeconómico y recabar mayor información que nos ayudara al esclarecimiento de los hechos.

Acto seguido, la suscrita visitadora adjunta, hago constar que el licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado del área psicológica y la licenciada Gabriela Ofelia Meléndez, iniciaron con el desahogo de dicha diligencia con la inconforme N107-TESTADO 1, mientras que la suscrita licenciada en compañía del licenciado Jaime Hernández Ayala, entrevistamos a N108-TESTADO 1, quien se identificó como madre de la agraviada, quien a pregunta de los suscritos y en compañía de N109-TESTADO 1 informaron lo siguiente: que N110-TESTADO 1, antes del accidente materia de la presente queja, se desempeñaba como jefa de familia y se encargaba de la manutención de sus hijos y de su casa, los cuales vivían en una finca en la colonia Santa Margarita, Segunda Sección, pagando una renta mensual de $1,800.00, mil ochocientos pesos mexicanos y que a partir del accidente, toda la familia se cambió de domicilio a la finca citada con anterioridad, la cual es propiedad del señor N111-TEST N112-TESTADO abuelo de la agraviada y en donde además habitan 16 personas, a saber: N113-TESTADO 1 N114-TESTADO 1, entre ellos, tres personas con discapacidad y que requieren cuidados especiales, aclaró que a partir de que se suscitó el accidente todos los integrantes de la familia colaboran en las tareas de la casa y en el cuidado de las tres personas con discapacidad, asimismo, hizo de conocimiento que para los gastos de manutención de N115-TESTADO 1 N116-TESTADO 1 quien es él hijo mayor de N117-TESTADO trabaja en farmacias Guadalajara, así como un hermano y hermana de N118-TESTADO 1

Asimismo, precisó que la familia de N119-TESTADO 1, se integra de la siguiente manera:

N120-TESTADO 1 estudia el primer año de la Universidad, en la carrera de N122-TESTADO 71 y quien se costea sus estudios del dinero que gana como trabajador en N121-TESTADO 71 su turno nocturno, aclarando que por el accidente que sufrió su mamá, él mismo tiene que aportar económicamente para los gastos del hogar y los cuidados de su mamá, así como apoyar en el pago de la mensualidad de la escuela de una de sus hermanas.

N123-TESTADO 1 quien estudia su primer año de preparatoria en la escuela privada N124-TESTADO 71 y quién refirió que su madrina le costeaba la colegiatura de la escuela, ya que anteriormente estudiaba en la N125-TESTADO la Universidad de Guadalajara y que a raíz de los hechos, dejó de estudiar para poder apoyar a su familia, sin embargo, refirió que se organiza para poder realizar las labores

del hogar, cuidar a su mamá, ayudar a cambiar y bañar a sus hermanas menores de edad, a quien además las lleva a la escuela y que quiere seguir estudiando una licenciatura.

N126-TESTADO 1 refirió que también estudia el primer año de la preparatoria N127-TESTADO 71 junto con su hermana y quien se encuentra becada, pero parte de su colegiatura la costea su hermano N128-TESTADO 1, aclarando que en la mañana contribuye en las tareas del hogar, cuida a su mamá y a sus hermanas menores de edad y que por la tarde se va a la escuela, aclaró que antes del accidente que tuvo su mamá, se encontraba en una secundaria pública y que posterior a ello ingresó a estudiar a dicha escuela privada, la cual refirió que quería seguir estudiando la carrera en N130-TESTADO 71 que por los hechos vividos, se proporcionara la asistencia psicológica.

N129-TESTADO 1, estudia el tercer año de Secundaria y que él mismo quiere continuar con sus estudios para estudiar la carrera en Arquitectura y quien por los hechos sucedidos, tuvo que irse a vivir con su papá, pero que, a raíz de la muerte de su tía, se regresó a vivir con su mamá y sus hermanos, señaló que él estudia por la tarde, para en la mañana poder apoyar en las labores del hogar y cuidar a su mamá.

N131-TESTADO 71 de primaria, la cual tiene 6 años y N132-TESTADO 1 quien es la menor de todas, quien cursa su segundo grado de N133-TESTADO 71 ambas bajo el cuidado de sus hermanas N134-TESTADO 1

Acto seguido, se le preguntó a la señora N135-TESTADO 1 cuál era la situación jurídica laboral de su hija N136-TESTADO 1 y sí recibía algún apoyo económico por parte de la Gasolinera, quien refirió que no tiene ningún tipo de apoyo, que nada más en dos ocasiones y por insistencia de uno de sus compañeros se le otorgó 5 despensas, de unos vales que le depositaron en una tarjeta, para que comprara en la tienda de la misma gasolinera, aclaro, que incluso el accidente, no se calificó como accidente de trabajo y únicamente va recibir el 60% de su sueldo, precisó que entre los gastos que se han acumulado a partir del accidente, se encuentra una inyección de $1000.00 pesos, que le aplica una vez al día para los dolores, y la cual ya no se la quieren proporcionar en el seguro social, porque tienen consecuencias secundarias, y que también tuvieron que contratar un abogado para la defensa legal del caso de su hija, el cual les cobró $100.00, cien mil pesos mexicanos, pero sólo le han proporcionado una parte, pero que para mayor información era necesario que se contactara a su hijo, ya quien es él que sabe todo sobre el caso de su hija.

Acto seguido y una vez finalizada la entrevista realizada por el personal psicológico y de trabajo social, se procedió a entrevistar a la parte inconforme N137-TESTADO 1 N138-TESTADO 1 a quien se le solicitó nos especificara sí ya se había realizado el trámite

administrativo para que se le otorgara su pensión por riesgo de trabajo, la cual al respectó refirió que ya se había realizado todo el papeleo, pero que el abogado le dijo que no se podía tramitar la incapacidad por riesgo de trabajo, por las semanas que tenía cotizadas ante el Seguro Social y que únicamente se le otorgó una pensión al 60% de su sueldo, lo que le parecía injusto, misma que no había cobrado, porque de hacerlo, manifestaría que estaba de acuerdo, además, señaló que los doctores que la atendieron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la dieron de alta y que cuando la misma cuestionó si tendría rehabilitación, estos les dijeron que no, bajo el argumento de que no prestaban ese servicio, aclarando que tuvo muy mala experiencia en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que incluso hace como un mes le dio una infección y prefirió acudir al Hospital Zoquipan. Finalmente, hago constar que la parte inconforme me entregó seis copias simples, relativas a las actas de nacimiento de N139-TESTADO N140-TESTADO 1 y de 5 de sus hijos, aclarando que el acta de nacimiento de N141-TESTAD N142-TESTA estaba bajo resguardo de su papá, por lo que no podía proporcionarla en este momento.

Actas de nacimiento allegadas a la queja:

N143-TESTADO 71

N144-TESTADO 71

N145-TESTADO 71

N146-TESTADO 71

N147-TESTADO 71

N148-TESTADO 71

N149-TESTADO 71

28. El 6 de noviembre de 2019 se recibió el oficio 036/2016/MPD, suscrito por el encargado del área de psicología de esta CEDHJ, a través del cual emitió el dictamen de estrés postraumático que elaboró referente a N150-TESTADO 1 N151-TESTADO en él asentó siguiente:

> Descripción del Estado Mental: Conductas y Actitudes
>
> En su estado conductual-emocional al relatar los hechos, se mostró relativamente tranquila (aunque sollozó casi al final de la intervención). Refiere que come bien. Padece de insomnio medial (se despierta cinco o seis veces por noche, debido al dolor que experimenta en una pierna). Manifiesta que tenía como pasatiempo salir con sus hijos a pasear al centro e ir a comer. Se concibe como muy autosuficiente, independiente, de carácter fuerte, reservada, fría y no expresiva.
>
> […]
>
> Análisis de la información obtenida
>
> …Los Tests psicológicos aplicados sí corroboran el Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático. Sin embargo, es importante señalar lo que a continuación se expresa:
>
> 1) Durante la entrevista psicológica se observa que la C. N152-TESTADO 1 N153-TES no presenta alteración en sus funciones mentales: atención, sensopercepción, juicio, razonamiento, conación, pensamiento, ideación, aprendizaje, conciencia y memoria; sólo dificultades de concentración.
>
> 2) Sí se evidencian síntomas representativos del Trastornos de Ansiedad, tales como: se asusta súbitamente sin motivo, siente que tiene miedo, se desmaya o se marea, se siente débil, tensa o entrampada y siente inquietud o que no puede estar tranquila; sólo no presenta temblores o dolores de cabeza (cefaleas).

3) Sí presenta rasgos característicos de la Depresión, como son: siente falta de fuerzas, lentitud, llora fácilmente, tiene dificultades para dormir (insomnio medial), se siente desesperanzada sobre su futuro, siente tristeza, se siente sola, ha pensado en acabar con su vida (aunque sus hijos son su aliciente), se siente atrapada o aprisionada (obviamente por su paraplejia), se preocupa excesivamente por las cosas y sus hijos, siente falta de interés por las cosas, siente que todo requiere demasiado esfuerzo y se siente inútil; sin embargo, no ha perdido el interés sexual o placer y no presenta falta de apetito (come bien).

4) Sí refleja síntomas de Estrés Postraumático, tales como: tiene pensamientos y recuerdos recurrentes del evento crítico, se siente nerviosa, aprehensiva y asustadiza, tiene dificultad de concentración, presenta problemas para conciliar el sueño (insomnio medial), se siente irritable o tiene ataques de ira, evita actividades que le recuerden el incidente crítico, ha perdido el interés en las actividades diarias, manifiesta desesperanza, y tiene reacciones físicas y emocionales repentinas cuando recuerda el hecho crítico (miedo y demasiado coraje); sin embargo, no tiene pesadillas recurrentes, no manifiesta sentimiento de indiferencia o distanciamiento de los demás, no muestra incapacidad de sentir emociones, no tiene incapacidad de recordar partes del evento crítico, y no evita pensamientos y sentimientos asociados al hecho crítico.

Conclusiones:

1) Derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que la C. N154-TESTADO 1 Sí presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que sí se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

3) Se sugiere que la indicada reciba atención psicológica urgente, que le auxilie en enfrentar su estado actual para posibilitar resolver sus conflictos emocionales. Así como que también reciban dicha asesoría psicológica todos los integrantes de la familia extensa.

29. El 6 de noviembre de 2019 se recibió el informe de trabajo social elaborado por la trabajadora social de este organismo, de N155-TESTADO 1 en él asentó:

Fecha: 06 de noviembre de 2019.

DATOS GENERALES:

N156-TESTADO 71

N157-TESTADO 71

N158-TESTADO 71

N159-TESTADO 71

No. De integrantes que habitan en esta vivienda: Por 16 personas, consistentes en:

N160-TESTADO 71

Como se menciona a continuación se señalan los datos generales de sus hijas e hijos

N161-TESTADO 71

N162-TESTADO 71

N163-TESTADO 71

INGRESOS:

Cuántas personas de las que viven en esta casa trabajan: 2 personas: Su hijo y cuñado.
¿Me podrían decir cuánto es su ingreso semanal, quincenal o mensual aproximado?

N164-TESTADO 71

N165-TESTADO 1

¿Me podría decir aproximadamente de cuanto es su egreso semanal, quincenal o mensual aproximado?

N166-TESTADO 71

Datos de la vivienda:
Casa Propia: Es del abuelo materno

N167-TESTADO 71

N168-TESTADO 71

¿Hubo Reparación del Daño? Por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS la pensionaron con el 60% no estando de acuerdo diciéndonos que por lo pronto no la ha querido recibir, que están sus abogados peleando para obtener el 100% de su jubilación por su discapacidad permanente.

¿Algún comentario que desee expresar?
Llegamos al domicilio la Lic. Yessica Esmeralda Berumen Pelayo, El Lic. Jaime Hernández Ayala, el Psicólogo Miguel Ángel Villanueva Gómez y una servidora el día 25 de octubre del 2019 a las 10:18 a.m.

N169-TESTADO 71

Antes de su accidente ella vivía de manera independiente junto con sus 6 hijos, actualmente viviendo en la casa del abuelo materno, ya que su mamá se los llevo a vivir en la casa en mención para poderle dar atención, pues actualmente padece de paraplejia (de la mitad de su cuerpo está paralizada, de la cintura hacia abajo).

Requieren de una silla de ruedas con características específicas.

No le están dando rehabilitación por parte del IMSS y de ninguna otra institución.

Carece de medicamentos argumentando que no hay quien pueda ir a surtírselos en la farmacia del IMSS que le corresponde.

Su forma de vida no es la adecuada, ya que se observan que viven 3 familias en una casa-habitación carente de algunas necesidades básica, como es el no tener las camas suficientes para todos los habitantes de la misma.

> Además, se observa algo de desorganización en el cuarto donde estuvimos haciendo la entrevista, que es donde se encuentra pernotando N170-TESTADO
>
> Presiento que la alimentación que tienen no es la adecuada, siendo esto por la escasez de recursos económicos en la que viven, ya que nos revelo que subsisten cada familia de lo que perciben, únicamente comparten gastos de los servicios generales como son agua, luz y gas.

30. El 11 de noviembre de 2019 se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la transcripción que se hizo de la videograbación contenida en el disco compacto que remitió Venustiano Ramos Ibarra, juez décimo segundo especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, respecto de la audiencia de control de detención realizada a N171-TESTADO 1, en ella se asentó lo siguiente:

> …hago constar que procedo a llevar a cabo la transcripción (extractos) de las dos videograbaciones contenidas en disco compacto con capacidad de 702 megabytes, ofertado como prueba en autos de la queja cuyo número cita al rubro, por la parte inconforme N172-TESTADO 1 referente a la audiencia de control celebrada el 1° de marzo de 2019 respecto de su persona en autos de la carpeta administrativa 4231/2018.
>
> Una vez que procedo a abrir el archivo, con una videograbación bajo el nombre de IMG_0045_X264, con una duración de 2 horas con 44 minutos y 14 segundos; luego de que pongo en marcha su reproducción, se observan diez personas plenamente identificadas (en autos de la presente queja) como: Víctima, N173-TESTADO 1 imputada: N174-TESTADO 1 (quien se observa postrada en una camilla de hospital); testigos, N175-TESTADO 1, padre y hermano, respectivamente de la imputada; agente del ministerio público, Francisco Javier Suarez Ortiz; Asesor Jurídico de la víctima, N179-TESTADO 1 Defensa particular, Roberto de Jesús Orozco Razo y Juana Dicante Pérez; así como el Juez de Control y Juicio Oral, Venustiano Ramos Ibarra y el Encargado de Sala Jorge Tapia Torres. Ahora bien, para los hechos que aquí interesan, del contenido de dicha videograbación destaca la intervención de las siguientes personas:
>
> > Encargado de Sala: Buen día, soy el licenciado Jorge Tapia Torres, encargado de sala, y siendo 9:27 nueve horas con veintisiete minutos del día 01 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, nos encontramos en hospital Ayala, del Juzgado de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, con sede en Tonalá, Jalisco; para celebrar audiencia de control de detención en contra del imputado N176-TESTADO 1 en la comisión del delito de robo calificado. Dentro de la carpeta de investigación N177-TES carpeta administrativa 4231/2018 cometido en agravio de N178-TESTADO 1

Durante la videograbación se observa y se escucha la intervención que cada una de las partes antes citadas tiene en la audiencia previo a que el Juez emita sus resolutivos, dando por concluido el contenida de tal videograbación.

Enseguida procedo a abrir el archivo, con una videograbación bajo el nombre de IMG_0047_x264.mp4, de duración de cuarenta minutos y quince segundos; luego de que pongo en marcha su reproducción, se observan ocho personas siendo éstas las siguientes: N6-TESTADO 1; imputada: N180-TESTADO 1 N181-TE quien se observa postrada en una camilla de hospital); agente del ministerio público, Francisco Javier Suarez Ortiz; Asesor Jurídico de la víctima, N182-TESTADO 1 N183-TESTADO Defensa particular, N7-TESTADO 1 N8-TESTAD; así como el Juez de Control y Juicio Oral, Venustiano Ramos Ibarra y el Encargado de Sala Jorge Tapia Torres. Para los hechos que aquí interesan, del contenido de la videograbación destaca lo siguiente:

> Juez Oral: …Para poder determinar si el control de detención fue legal y se ajustan a los términos del artículo 16 Constitucional, así como el artículo 146 fracción segunda inciso B, del Código Nacional de procedimientos penales, dado lo anterior se incorporaron los elementos que nos aporta la defensa y argumentando una teoría del caso que es distinta a la que nos había planteado el abogado defensor, siendo este la que ahora es presentada como imputada o futura imputada aborda un vehículo de la plataforma Didi qué es utilizado como vehículo de alquiler… que este llega un punto en el que es recogida y que durante el trayecto son perseguidos materialmente por una unidad de la policía de Zapopan que ella durante el trayecto y prosecución, siente un disparo y que en ese momento pierde el control del coche la persona que iba manejando… y que se impacta contra una de las barreras de contención siendo esto en Juan Pablo II y Periférico, esto es Periférico Norte… siendo así las circunstancias fácticas en las que probablemente la segunda parte coinciden tanto ministerio público como la defensa, es decir la persecución que sea existe un disparo y chocan; sin embargo, de ahí viene la discrepancia el Ministerio Público argumenta que antes de eso había sucedido: el desapoderamiento de un objeto mueble siendo este objeto de desapoderamiento un vehículo automotor, realizado con violencia y además utilizando un arma de fuego, qué hay una víctima que es lo que señala el Ministerio Público y asesor jurídico… que señala directamente a la persona que aquí se encuentra conmigo como imputada y que además de dicho señalamiento en el lugar donde ellos son detenidos existe el reconocimiento también inclusive del arma para ellos el Ministerio Público manifiesta, esta parte no se me ha sido desvirtuada, es decir efectivamente si existe la persecución, existe un coche posterior y existe una lesión por arma de fuego pero se reconoce por parte de la víctima que primero el vehículo en el que iba conduciendo fue motivo de un hurto minutos antes de que sucediera la persecución; segundo la víctima es quien lo reconoce, quiero llamar la atención, circunstancias inherentes sin antes meterme tanto al tema que son las pruebas porque esta es la base de lo que nosotros vamos a llegar a entender del cómo sucedió la dinámica de los hechos; número uno la hora en que acontecen los hechos 5 am 5:30 de la mañana de un 3 de diciembre de 2018, diciembre donde estamos en un horario que en esa hora la perceptibilidades de la Luz del día es muy escasa para al menos esta autoridad puede mencionarlo como un hecho notorio que yo puedo advertir por la hora en que se suceden los hechos un evento en el cual una persona es despojada de un vehículo al estar estacionado o esperando el semáforo para cambiar de color, llegan dos personas, una lo aborda y curiosamente la femenina que dice que va a bordo, lo aborda por la parte de atrás, coincidente también en la dinámica de los hechos en la que la persona involucrada, en la que N184-TES involucrada se ve en el vehículo como pasajera pero en la parte de atrás, cosa que coincide con la versión explicada por el agente del Ministerio Público, yo quiero mencionar en este

momento que a mí me advierto, que yo llego a advertir que a las 5 de la mañana una femenina que aborda hacia la parte de atrás y que una persona es bajada con violencia de vehículo pudo haber observado a la persona, primero por el retrovisor o segundo porque tuvo que voltear hacia atrás para observar y conocer sus características de quien era, por ellos yo considero complicado para la víctima identificar plenamente a una persona bajo dichas circunstancias al momento de acontecer la dinámica posterior de cómo sucedieron los hechos por que tuvo que haber visto con mucha atención, por la hora y por la forma en la que es despojado de la persona de su fisionomía y también del arma que está portaba, advierto que durante la persecución los primeros respondientes manifiestan que estoy trataban de ser agredidos por parte de la persona que traía el arma en este caso los primeros respondientes hacen ver que la persona que traía el arma era Diana, ella venía en la parte de atrás para efectos de poderles amenazar con un arma, ésta tuvo que haber podido salir por la ventana en la que venía él pasajero, si es diestra por ambas manos tuvo que haber hecho un movimiento hacia atrás para contorsionarse y para poder amenazar a los policías o hacer este movimiento volteándose de frente hacia lo que es la ventanilla de la parte trasera de su automotor; sin embargo, la dinámica de lo acontecido determina que el impacto de bala ingresa por la parte posterior y le da por lo que es la columna donde es la espalda es decir la persona que se encontraba por la parte de atrás no se encontraba de frente amenazando si no que se encontraba de la parte de atrás , esas dos dinámicas son las que yo encuentro ahorita, sin abordar el tema de las licitud e ilicitud donde muestra acción de las pruebas por qué además yo he escuchado como parte de la dinámica que se ha mencionado, quiero desde luego señalar y mencionar que en tema y lo vuelvo a mencionar el tema ahorita del control de detención solamente implica la legalidad de los primeros respondientes actuaron y retuvieron posteriormente por parte del ministerio público a la persona de nombre [redacted] sin embargo ello no implica todavía por el conocimiento de un hecho delictuoso ya que se le ha acumulado por una imputación correspondiente ni tampoco se le ha dado una solicitud de acumulación, no obstante ello quien aquí resuelve si debo de advertir que el tema de este momento está dando para muchas variantes, para muchos matices que deben ser esclarecidos; el primer lugar la extracción de los que son videos, así como la portación de la factura por parte de la empresa rodio móvil (ilegible) o en este caso Telcel, no evidencia su no autenticidad si no que es objetada por parte del ministerio público en cuanto a su forma de extracción más no así en cuanto a la autenticidad de la misma, yo quiero también ser claro y también a mí me queda muchas dudas respecto de cómo fue que un vehículo de la plataforma Didi que acababa de ser robado se presta precisamente para llevar un pasaje lo que implica un riesgo es decir si una persona está utilizando un vehículo de una plataforma Didi acaba de robarlo, lo más probable es que esta persona si lo acababa de robar junto con alguien más seguramente o probablemente con alguien más lo que trato de hacer es huir no abordar pasaje, por qué eso suena ilógico que haya sucedido, circunstancias que siguen quedando al aire no obstante a ello los principios constitucionales que rigen a este sistema acusatorio adversarial se rigen bajo principios de presunción de inocencia en primer lugar y en segundo lugar en caso de duda se le debe beneficiar siempre a la persona que es señalada como probable partícipe de un hecho delictivo, yo por esas circunstancias y al haber escuchado también a los testigos cuyos testimonios si bien no son electos por qué si bien yo le doy razón asesor jurídico cuando menciona son testigos de oídas es decir ellos son participantes de forma indirecta de lo que estuvieron conociendo y viendo la plataforma Didi como tal puede o no ser fiable en cuanto a la forma de extracción de los videos, tampoco la forma de qué se obtienen en la aplicación sobre los viajes en que estos se dieron qué siguen por qué siguen contornando con muchas dudas, yo considero que todavía la gente del Ministerio Público puede hacer mucha mayor labor con respecto a ello; sin embargo, con los elementos que yo en este momento cuento y con lo que yo he determinado, creo y tengo esa convicción de llegar a la conclusión de que la detención fue ilegal y por lo tanto se decrete su inmediata libertad de Diana en el sentido de que ella goza todavía de esa presunción de inocencia y ante toda esta serie de acontecimientos y de dudas que tenemos que no avalan una certeza legal, se debe de considerar que le beneficia a ella, desde luego vuelvo a insistirles que en esta parte nos encontramos en el control de la detención, el ministerio público tiene todavía

las facultades para pedir una cita para formular imputación e inclusive traerlo o en su caso desmerece un deber de lealtad con forme a lo dispuesto al artículo 107 del Código Nacional de Procedimientos Penales y abundar a la investigación de lo que ya ha sido aportado dentro de esta audiencia.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

1. Este juzgador de control y juicio oral es competente para conocer de la situación jurídica que guarda la hora imputada en relación a los hechos narrados con fundamento a lo dispuesto con el artículo uno fracción primera de la ley orgánica del poder judicial para el Estado de Jalisco lo anterior en virtud en que los hechos narrados sucedieron dentro de la demarcación territorial que corresponde a este primer partido judicial y segundo con vigencia posterior al sistema acusatorio adversarial.

2. Dado lo anterior en estos momentos siendo viernes primero de marzo del año 2019 a las 12 horas con 44 minutos se decreta de ilegal la detención que posterior retención que fue objeto N186-TESTADO 1 por lo que se decreta su inmediata libertad para efecto de que pueda disponer de su libertad inmediatamente.

3. Se deja a salvo los derechos de la Fiscalía para que en caso de que lo considere solicite su oportunidad de audiencia para la formulación de imputación

4. A las partes aquí presentes con fundamento a lo dispuesto por los artículos 63, 82 fracción primera inciso A, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos dejan como debida y legalmente notificados de esta resolución, dentro de la presente audiencia, es así como lo resuelve el Juez Décimo Segundo de Control y Juicio Oral de institución de penas de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, maestro en derechos Venustiano Ramos Ibarra….

31. El 21 de noviembre de 2019, un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General elaboró un acta circunstanciada derivada de conversación telefónica que sostuvo con Román Vargas Plazola, jefe de la Administración y Causa, adscrito al Juzgado Décimo Segundo de Control y Juicio Oral del Primer Distrito, de la que se advierte que le informó que, hasta esa fecha en autos de la carpeta administrativa 4231/2018, no se contaba con escrito alguno a través del cual la FE solicitara audiencia para la formulación de imputación a N187-TESTADO N188-TESTADO 1

II. EVIDENCIAS

1. Queja que por comparecencia presentó N189-TESTADO 1 a favor de su hermana N190-TESTADO 1 (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Acta circunstanciada, suscrita el 15 de diciembre de 2018 por personal de guardia de este organismo, con motivo de la ratificación de la queja realizada por N191-TESTADO 1 (punto 2 de Antecedentes y hechos).

3. Acta circunstanciada, elaborada el 15 de enero de 2019 con motivo de la investigación de campo realizada por personal de este organismo (punto 4 de Antecedentes y hechos).

4. Copia simple del reporte de evento ARS:X2018-12-03T:05:34:51.33-000116 (punto 6, apartado I, de Antecedentes y hechos).

5. Copia simple del reporte de evento ARS: 12018-12-03T06:13:09.71-0001250 (punto 6, apartado II, de Antecedentes y hechos).

6. Disco compacto que contiene la grabación del canal de frecuencia de radio del sector I y de mandos, del 3 de diciembre de 2018, obtenidos del C5 (punto 6, apartado III, de Antecedentes y hechos).

7. Informes de ley que rindieron los policías Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez (punto 7, incisos a y b, de Antecedentes y hechos).

8. Copia certificada de la fatiga del 2 de diciembre de 2018 (punto 9 de Antecedentes y hechos).

9. Copia cotejada del reporte 181203 levantado en el Ceinco el 3 de diciembre de 2018 (punto 10 de Antecedentes y hechos).

10. Copia certificada de las constancias relativas a la carpeta de investigación 123038/2018, que se instruye en la Agencia 5 del MP del Área de Robo a Vehículos de la FE (punto 11 de Antecedentes y hechos).

11. Copia simple de un contrato de arrendamiento para casa habitación (punto 14, inciso e, de Antecedentes y hechos).

12. Copia simple de escrito firmado por N192-TESTADO 1 N193-TESTADO 71, conjuntamente con tabla de rol laboral (punto 14, inciso g, de Antecedentes y hechos).

13. Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación 98/2019, que se instruye en la Agencia 1 del MP Especializado en el Combate a la Corrupción (punto 17 de Antecedentes y hechos).

14. Copia certificada del expediente clínico que se formó en la Cruz Verde Norte, por la atención que, el 3 de diciembre de 2018, se brindó a N194-TESTADO N195-TESTADO 1 (punto 21 de Antecedentes y hechos).

15. Copia certificada de las constancias relativas a la carpeta administrativa 4231/2018 que instruye el juez décimo segundo especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial (punto 22 de Antecedentes y hechos).

16. Copia certificadas de la queja ciudadana QC/084/2019/SI, que se instruye en la Dirección de Investigación y Supervisión Interna del Municipio de Zapopan (punto 23 de Antecedentes y hechos).

17. Copia certificada de los nombramientos de Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez (punto 24 de Antecedentes y hechos).

18. Copia del informe rendido por Marcos Gabriel Martínez Godínez, encargado de la Jefatura de Ortopedia y Traumatología, dependiente del IMSS, respecto de la situación de salud de N196-TESTADO 1 y una copia certificada del expediente clínico (punto 25 de Antecedentes y hechos).

19. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2019, elaborada por personal de este organismo, derivada de la entrevista realizada a N197-TESTADO 1 N198-TESTA (punto 27 de Antecedentes y hechos).

20. Dictamen de estrés postraumático, elaborado el 6 de noviembre de 2019 por un psicólogo de este organismo, a N199-TESTADO 1 (punto 28 de Antecedentes y hechos).

21. Informe de Trabajo Social, realizado el 6 de noviembre de 2019 por una trabajadora social de esta CEDHJ, referente a N200-TESTADO 1 (punto 29 de Antecedentes y hechos).

22. Acta circunstanciada, suscrita el 11 de noviembre de 2019 con motivo de la transcripción del disco compacto que contiene la videograbación de la audiencia de control de N201-TESTADO 1 en autos de la carpeta administrativa 4231/2018 (punto 30 de Antecedentes y hechos).

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

1. Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que los agraviados atribuyeron a servidores públicos del municipio de Zapopan, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 7553/18, esta CEDHJ acreditó que los elementos de la CGSPMZ, Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de N202-TESTADO 1; además, el primero de ellos también violó su derecho a la integridad y seguridad personal como víctima directa, y de N203-TESTADO 1 N204-TESTADO 1 N205-TESTADO 1 como víctimas indirectas.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos:

a) El 3 de diciembre de 2018, elementos de la CGSPMZ, Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, detuvieron de forma ilegal a N206-TEST N207-TESTADO 1

b) Juan García Ramírez causó un menoscabo en la salud de N208-TESTA N10-TESTADO 1 y puso en peligro su vida con el disparo de arma

de fuego que le acertó en la espalda, el cual le provocó fractura pedicular, lo que le causó limitación de movimiento de miembros inferiores.

Las imputaciones realizadas en contra de Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez tienen dos variables que es necesario acreditar para su comprobación. La primera, relativa a la cualidad de los sujetos a quienes se atribuyen las violaciones; es decir, justificar su condición de servidores públicos; y la segunda, los elementos objetivos o materiales para acreditar que los citados sujetos violaron los derechos humanos de N209-TESTADO 1 N210-TESTADO

En ese sentido, para esta Comisión quedó acreditado que Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez eran servidores públicos adscritos a la CGSPMZ cuando ejercieron los actos que se les imputan. Esto se prueba con la copia certificada de sus renovaciones de contrato expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, respectivamente, el 24 de enero de 2012 y 1 de julio de 2018. En estos se desprende que ingresaron a laborar el 1 de enero de 2012, el primero de los oficiales y el 1 de noviembre de 2011, el segundo, ocupando el cargo de policías (Antecedentes y hechos 3 y 24; y evidencia 17).

Además, se cuenta con las declaraciones que los mismos elementos emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley. En dicho documento coincidieron en que cuentan con nombramientos de policías, adscritos a la CGSPMZ y que, el 3 de diciembre de 2018, laboraron en el horario que sucedieron los hechos, y patrullaron a bordo de la unidad ZP-0088 (Antecedentes y hechos 7, incisos a y b; y evidencia 7).

Estas declaraciones al ser valoradas en su conjunto de una manera libre y lógica, resultan aptas y pertinentes de acuerdo al artículo 265 con relación al 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para probar la calidad de los servidores públicos Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez y no estar desvirtuada con alguna probanza y, al contrario, se encuentra corroborada con otros elementos de convicción.

En la inconformidad que presentó N11-TESTADO 1, a favor de su hermana N211-TESTADO 1 quien posteriormente la ratificó

en contra de los elementos de la CGSPMZ Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez dijo que, aproximadamente a las 05:30 horas del 3 de diciembre de 2018, solicitó a través de su celular el servicio de taxi de la plataforma "DiDi", el cual arribó a los diez minutos a su domicilio, situado en la calle N212-TESTADO 71 en Zapopan. Ella abordó el vehículo marca Dodge, Attitude, color blanco, placas de circulación N213-TESTADO N214-TEST con el propósito de que la llevara a su trabajo, la gasolinera BP localizada en el cruce de Periférico Poniente y la avenida Juan Palomar y Arias, colonia Puerta de Hierro, en ese mismo municipio.

La víctima comentó que, en el trayecto a su empleo, el chofer aceleró la marcha, negándose a dejarla en la gasolinera porque lo venían siguiendo varias patrullas de la CGSPMZ, ya que el taxi era robado. Ella respondió que eso no le importaba y que la dejara en su trabajo. Al pasar frente a la gasolinera (lateral de Periférico, al cruce de Juan Palomar y Arias), escuchó una detonación de arma de fuego, instante en el que ya no sintió sus piernas, cayó al piso de la parte trasera derecha del taxi e intentó hacer una llamada al 911. Sin embargo, no supo si contestaron porque enseguida el conductor chocó y, por el impacto, soltó el celular. Enseguida fueron abordados por varios policías, uno de ellos. abrió la puerta trasera derecha del auto y le pidió a ella que se bajara, pero como no podía mover las piernas, el oficial abrió la puerta trasera del chofer y la sacó a jalones dejándola tirada en el piso. En ese momento, de los cinco policías que había, uno de ellos le pisó las manos y una de las mujeres policías le picó también las manos para que no cerrara los ojos.

Los policías le destaparon la espada y vieron que traía una herida de bala, por lo que pidieron una ambulancia y una vez que arribó la unidad la subieron. Desde ese momento ella no supo más del conductor de "DiDi", ya que la trasladaron a la Cruz Verde Norte; pero en ese lugar no contaban con lo necesario para brindarle la atención médica que su lesión requería, por ser derechohabiente del IMSS. Así que la trasladaron a la clínica 45 (Hospital Ayala). Ahí le realizaron una operación en los intestinos debido a la herida y, al siguiente día, la llevaron al CMNO, donde le hicieron otra cirugía en la columna, ya que ahí tenía alojado el proyectil que le fue disparado con el arma de fuego. Tras la intervención, los médicos tratantes le informaron a N215-TESTAD N216-TESTADO 1 que el disparo recibido le provocó fractura pedicular, lo que le causó limitación de movimiento de miembros inferiores.

Además, refirió que los policías la acusaron de ser cómplice del robo del vehículo en el cual viajó como pasajera. Por consiguiente, fue puesta a disposición de un agente del Ministerio Público de la FE, señalada como probable responsable de la comisión de un ilícito que no cometió (Antecedentes y hechos 1, 2 y 12; evidencias 1 y 2).

Durante la integración de la queja se logró la identificación de los policías Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez como participes de los hechos, quienes, en dicha ocasión, abordaron la unidad ZP-0088. La parte inconforme expresó su voluntad para que el procedimiento de queja se siguiera solo en su contra al ser ellos quienes, de manera directa, intervinieron en los acontecimientos, según se desprendió de actuaciones (Antecedentes y hechos 1, 2, 5, 6, fracciones I, II y III; 7, incisos a y b; 9, 11, 12, 17, 18, 22, 23 y 24; y evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 15, 16 y 17).

Al rendir su informe, los policías Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez coincidieron en que laboraron el 2 de diciembre de 2018 en el turno nocturno, a bordo de la unidad ZP-0088, y aproximadamente a las 05:34 horas recibieron un reporte de radio, en el que se informó del robo de un vehículo localizado mediante ubicación satelital, y que la víctima se encontraba en avenida Los Cerezos al cruce con la avenida Santa Margarita, colonia La Tuzanía, en Zapopan.

Ambos policías atendieron dicho reporte y se trasladaron al lugar indicado a las 05:39 horas. La víctima a la que entrevistaron dijo llamarse N1-TESTADO 1 N2-TESTADO, el cual refirió que, momentos antes, un hombre y una mujer le robaron su vehículo Dodge Attitude, color blanco, modelo 2017, placas de circulación N3-TESTADO 1 del Estado de Jalisco. Mismo que tenía localizado satelitalmente y que en ese momento, se encontraba en Santa Esther y había dado vuelta para tomar Periférico en sentido hacia avenida Acueducto. Por lo que la N4-TESTADO 1 N5-TESTADO 1 abordó su unidad y juntos se dirigieron a la ubicación. En el trayecto, el ofendido les dijo que alcanzaba a ver el vehículo circulando aproximadamente 40 metros delante de ellos, aceleraron la marcha y encendieron los códigos sonoros y luminosos. Enseguida, el vehículo pasó por avenida del Servidor Público para salir del lado opuesto a la altura de Juan Palomar y Arias y se incorporó al mismo Periférico en sentido hacia avenida

Santa Margarita. Continuaron la persecución sin perderlo de vista en ningún momento, y le pedían que se detuviera en repetidas ocasiones.

En la persecución se dieron cuenta que el vehículo era abordado por dos personas, uno conducía y otra más en el asiento trasero. También señalaron que, al transitar por el Periférico, el conductor del vehículo dio vuelta a la derecha para tomar el nodo vial e incorporarse a Juan Pablo Segundo, pero perdió el control y se impactó con su frente del lado del conductor contra el muro de contención ubicado en el lado izquierdo del referido nodo vial, por lo que hizo girar el vehículo hacia su lado derecho y detuvo su marcha, quedando atravesado en el lado en los dos carriles de ese nodo, con el cofre apuntando hacia avenida Juan Pablo Segundo. Ambos policías descendieron de la unidad no sin antes referirle a la víctima que permaneciera en el interior de la unidad para no exponerlo y, una vez que se bajaron, se acercaron al vehículo Dodge, Attitude avistando que en el asiento del conductor se encontraba un hombre y en el asiento trasero del vehículo una mujer, la cual estaba sentada en el lado del copiloto. Mientras que el policía, José Alfredo se aproximaba a dicho vehículo del lado del copiloto, Juan García Ramírez estaba de pie justo atrás del vehículo para dirigirse al lado del conductor, vio que la puerta trasera del lado del copiloto se abrió y la femenina que se encontraba sentada en el asiento trasero, sin bajarse del vehículo sacó su brazo empuñando un arma de fuego con la que apuntó a José Alfredo Sánchez Íñiguez; en ese instante Juan García Ramírez para salvaguardar la integridad de su compañero desfundó su arma de cargo y la accionó hacia el vehículo realizando un disparo preventivo, impactándose en el vehículo en su parte trasera a un lado y arriba de la placa; observando que la femenina soltó el arma de fuego y la dejó caer al pavimento aproximadamente medio metro de la puerta trasera del lado del copiloto.

Al aproximarse a ella la vieron lesionada, tenía las manos ensangrentadas, se tocaba la espalda y se quejaba de dolor, por lo que Sánchez Íñiguez solicitó la presencia de personal de Servicios Médicos Municipales, mientras que García Ramírez se dirigió hacia el conductor del vehículo, el cual observó que presentó golpes en el rostro y enseguida aseguraron a ambas personas. N6-TESTADO 1 N7-TESTADO 1 se aproximó a ellos y señaló a los detenidos como quienes le robaron con violencia su vehículo; además, reconoció al vehículo como el que le robaron, así como el arma de fuego como la misma con la que lo amagaron para robarlo.

A las 05:50 horas realizaron y registraron la detención de N8-TESTADO 1 N9-TESTADO 1. Les hicieron saber que el motivo de su detención se debía a que habían robado un vehículo con violencia, al inspeccionar al hombre no localizaron objeto materia del delito; mientras que a N10-TESTADO 1 no fue revisada debido a la lesión que tenía. Les hicieron saber sus derechos como personas probables responsables y les facilitaron el medio para que realizaran la llamada telefónica que la ley les confiere. N11-TESTADO 1 en todo momento estuvo consciente y se negó a firmar dichos registros. Posteriormente, le dieron vista al agente del MP Édgar López Castro, adscrito a la agencia de Robo a Vehículos de la FE, quien ordenó elaborar el IPH y anexos. A los pocos minutos llegó la ambulancia de la Cruz Verde y se encargó del traslado de la lesionada; aclararon que ambos fungieron como primeros respondientes de tal servicio, con independencia de que al lugar llegaron más policías con capacidades para procesar a quienes les hicieron la entrega del servicio para que ellos se encargaran de su levantamiento.

Finalmente, Juan García Ramírez dijo que actuó conforme a derecho y de acuerdo a las circunstancias y justificación del uso racional de la fuerza utilizando su arma de cargo en reacción a la amenaza que se dio en su contra (Antecedentes y hechos 7, y Evidencia 7).

Contrastadas las versiones de los policías con las evidencias obtenidas por esta Comisión, se concluye que los elementos de la CGSPMZ Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, se condujeron con falsedad al declarar sobre los hechos en los que se les involucró, tanto en los informes que rindieron a esta institución como en lo que expresaron y dejaron inscrito en autos de la carpeta de investigación N12-TESTADO 71 ya que de sus declaraciones se advierten múltiples inconsistencias en la lógica interna de sus propios dichos, en relación con los acontecimientos denunciados por la ofendida; además, no existe evidencia que sugiera que esta participó en el robo en el que se le involucró y tampoco que después de la persecución realizada, hubiera sacado una pistola y le hubiera apuntado a José Alfredo Sánchez Íñiguez. Además, se demuestra que no intervino en tal hecho delictivo y que el día del suceso viajaba como pasajera en el vehículo de alquiler reportado como robado. Los desmiente también lo actuado en la carpeta administrativa 4231/2018, que se instruye en al Juzgado Décimo Segundo de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, con sede

en Tonalá, Jalisco (Antecedentes y hechos 1, 2, 6; apartados I, II y III, 7, 11; incisos a, i, q; 12, 17, incisos a, c, d, i; 22, incisos d y e; 23, 26 y 30; y Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 16 y 22).

Respecto a la imputación enunciada en el inciso a, en actuaciones se corrobora que la madrugada del 3 de diciembre de 2018, N13-TESTADO 1, al encontrarse sobre la avenida Los Cerezos, colonia La Tuzanía, en Zapopan, fue objeto del robo del vehículo Dodge, Attitude, color blanco, modelo 2017, placas de circulación N14-TESTADO 1 registrado como servicio de taxi en la plataforma "DiDi", por parte de dos personas, un hombre y una mujer, donde el primero de ellos lo amagó con un arma de fuego y le gritó que se bajara del automotor, lo que hizo por temor a su vida. Después de darle las llaves del vehículo, el hombre lo abordó del lado del conductor, enseguida quitó los seguros de las puertas y la mujer se subió por el lado del copiloto y se pasó al asiento trasero, encendieron el vehículo y huyeron. La víctima dejó su teléfono en el auto y como traía consigo otro celular por medio de WhatsApp rastreó su teléfono celular ubicando su vehículo en la calle Santa Teresa, al cruce con Santa Filomena, en la colonia y municipio citados; por lo que, por conducto de su esposa N15-TESTADO 1, realizó al Ceinco el reporte del robo, asignándose el servicio 181203-639 (Antecedentes y hechos 6, apartados I, II y III, 10, 11, incisos a y e; 17, inciso j; 22, incisos b, c, d; 23, 26 y 30; y Evidencias 4, 5, 6, 9, 10, 13, 15, 16 y 22).

El reporte del Ceinco 181203-639 generó en el C5 de Zapopan los reportes de eventos ARS:X2018-12-03T05:34:51.33-000116 y ARS:12018-12-03T06:13:09.71-0001250. En el primero de ellos se dijo que mediante ubicación satelital se localizó el vehículo reportado como robado; abocándose para su atención Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez (primeros respondientes), quienes acudieron al lugar de los hechos y se entrevistaron con N16-TESTADO 1, el cual refirió los pormenores del robo, también confirmó que tenía localizado el auto sobre la calle Santa Esther hacia Periférico, en dirección hacia Acueducto, por lo que el ofendido abordó la unidad policial ZP-0088 y se fueron en su búsqueda, una vez que los tuvieron a la vista, continuaron con la persecución, alcanzándolos cuando el conductor, al circular sobre el Periférico, para incorporarse a la avenida Juan Pablo II, perdió el control y se impactó contra el muro de contención. Posterior a ello, el agraviado identificó a N17-TESTADO 1

N18-TESTADO como las personas que le robaron su vehículo; asimismo, reconoció el coche que estaba en el lugar como el que le robaron y el arma de fuego con la que el hombre lo amagó para despojarlo del vehículo.

Por lo anterior, García Ramírez y Sánchez Íñiguez procedieron a la detención de N19-TESTADO 1, sin considerar lo que la inconforme les manifestó referente a que no participó en el robo y que sólo era pasajera, lo cual podían constatar en su teléfono celular del que se desprendía que solicitó el servicio de taxi en la plataforma "DiDi", por ello no quiso firmar la constancia de lectura de derechos ni la hoja de registro de llamada telefónica IPH, ya que no aceptaba ni reconocía su participación en el atraco; no obstante, los policías se comunicaron con Édgar López Castro, y después de darle cuenta de la noticia criminal, este les ordenó el traslado de ambos detenidos. En cuanto a la mujer, refirió que fuera a la Cruz Verde Norte, para que atendieran la lesión causada por el disparo de arma de fuego. A las 08:50 horas del 3 de diciembre de 2018, ambos detenidos fueron puestos a disposición del fiscal, en ese momento N20-TESTADO 1 ya estaba en el área de Urgencias del Hospital General Regional 45 del IMSS. Al analizar las circunstancias en las que resultaron detenidos, el MP calificó de legal su detención y, dentro del término concedido para resolver su situación jurídica, solicitó al juez de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, que fijara la fecha para desahogar la audiencia inicial (control de detención) respecto de ambos imputados (Antecedentes y hechos 6, apartados I, II y III, 10, 11, incisos a, b, c, e, k, l y t; y Evidencias 4, 5, 6, 9 y 10).

Para esta CEDHJ es evidente que el MP que resolvió la calificación de la detención de N21-TESTADO 1, así como su situación jurídica, lo hizo de la forma referida, en virtud que, durante el término legal que tiene para ello, sólo contó con los documentos allegados en el acta de registro de hechos levantada por Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, en los que no se dio cuenta ni se hizo registro alguno de lo manifestado por la inconforme sobre que no participó en el robo del vehículo, pues sólo iba como pasajera, ya que no contó tampoco con la declaración ministerial de N22-TESTADO 1 N23-TESTADO debido a que se abstuvo de declarar. En cuanto a N24-TESTADO 1 N25-TESTADO por el estado de salud en que se encontraba, igualmente no contó con su declaración, mucho menos tuvo a su alcance los elementos de prueba idóneos

y suficientes para constatar lo referido por ella (Antecedentes y hechos 11, inciso n, ñ, o, p y s; y Evidencia 10).

En actuaciones de la queja que motivó esta Recomendación quedó evidenciado que N19-TESTADO 1, el 3l de diciembre de 2018, iba a bordo del vehículo de alquiler reportado como robado en calidad de pasajera, ya que ese día le tocó laborar en N20-TESTADO 71 situada en N21-TESTADO 71, al cruce con avenida Juan Palomar y Arias, colonia Puerta de Hierro, en Zapopan, Jalisco, de las 06:00 a las 14:00 horas; por ello fue que, a las 05:28 horas, a través de su celular solicitó un servicio de taxi a la plataforma "DiDi", para ser recogida en su entonces domicilio, localizado en N22-TESTADO 71 en Zapopan, y trasladada al domicilio de su trabajo; informándosele por la misma plataforma que ello sería a través del conductor del vehículo marca Dodge, Attitude, con placa de circulación N23-TESTAD registrado a nombre de N24-TESTADO 1 Arzola, arribando este al lugar indicado a las 05:41 horas y, al ver que coincidían las características con las del auto, lo abordó en la parte trasera. El costo del viaje fue de 27 pesos, el cual duró cuatro minutos y recorrió una distancia estimada de 3.03 kilómetros, sin que la dejara en el lugar solicitado debido a la persecución realizada en su contra por parte de los elementos de la CGSPMZ luego del reporte de robo levantado respecto de dicho automotor (Antecedentes y hechos 1, 2, 11, inciso j, 17, incisos a, c, d e i, anexos 2 y 3, 21, inciso d, 23, 25, 26, 28 y 30; y Evidencias 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 22).

Lo declarado por la inconforme, en el sentido de que, previo a que se suscitaran los hechos, ella laboraba en la gasolinera BP, situada en Periférico Norte, esquina Juan Paloma y Arias, y que el 3 de diciembre de 2018 le tocó trabajar de las 06:00 a la 14:00 horas, así como lo referente a la solicitud del servicio de taxi que realizó a la plataforma "DiDi", para que ese día la llevara a su trabajo, se sustenta con lo señalado por N25-TESTADO 1 N26-TESTADO 71 SA de CV, en su escrito del 6 de diciembre de 2019, al igual que con su rol laboral adjunto; de los que se desprende que la inconforme ingresó a laborar a esa empresa desde el 16 de mayo de 2018, al igual que lo referido en el escrito del 14 de marzo de 2019, suscrito por N27-TESTADO 1 apoderado legal de la sociedad Didi Mobility México SA de CV, junto con sus anexos 2 y 3, los que forman

parte de la carpeta de investigación 98/2019 (Antecedentes y hechos 17, incisos d e i; y 14 inciso g; Evidencias 12 y 13).

Igualmente se prueba que l[redacted] al 3 de diciembre de 2018 laboraba para la empresa [redacted] SA de CV, con lo declarado por cinco empleados de tal negociación, quienes fueron entrevistados en su trabajo por personal de este organismo en la diligencia de investigación de campo realizada el 15 de enero de 2019, los cuales, si bien en forma coincidente refirieron que no presenciaron los hechos motivo de queja, señalaron que sí conocieron a la inconforme porque fueron compañeros de trabajo; además, dijeron que se enteraron por el dicho de un compañero que es amigo de la inconforme que en la fecha citada no llegó a laborar debido a que sufrió una lesión por un disparo de arma de fuego realizado por un policía, después de una persecución derivada de un reporte de robo del vehículo en el cual ella viajaba como pasajera para dirigirse a su empleo (Antecedentes y hechos 4, y Evidencia 3).

Del anexo 3 que proporcionó el apoderado legal de la sociedad Didi Mobility México, SA de CV, se desprende que no fue un hecho aislado el que [redacted] el día 3 de diciembre de 2018 solicitara el servicio de taxi en dicha plataforma, pues era usuaria recurrente, ya que se contó con registro de solicitud del servicio en cinco viajes más, realizados entre el 11 de julio de 2018 al 27 de diciembre de ese mismo año; destacando que de esos viajes, tres fueron solicitados a las 05:28, 05:22 y 06:24 horas, para recogerla en su domicilio [redacted], en Zapopan, Jalisco, y trasladarla a su empleo, [redacted]

Del servicio solicitado, en particular el 3 de diciembre, igualmente del anexo en cuestión se desprende que fue pedido por la inconforme a través de su celular a las 5:28 horas del 3 de diciembre de 2018, y asignado al conductor [redacted], quien en esa misma fecha realizó llamada de seguridad a la plataforma y dijo que tomó el viaje, que le dispararon en una persecución policial y el caso se relacionó a robo de coche (Antecedentes y hechos 17, inciso i, anexo 3; Evidencia 13).

El caudal probatorio allegado en actuaciones permite decir que [redacted] fue detenida de manera ilegal por Juan García Ramírez y José

Alfredo Sánchez Íñiguez, al ser acusada de participar en la comisión del delito de robo cometido en agravio de N45-TESTADO 1 Tal conclusión se basa en lo determinado por Venustiano Ramos Ibarra, juez décimo segundo de Control y Juicio Oral del Primer Distrito, dentro de la carpeta administrativa 4231/2018, derivada de la carpeta de investigación N46-TESTADO quien, después de que recibió el oficio 523/2018, elaborado por Andrés González Orozco, agente del MP adscrito al Área de Investigación Contra Robo de Vehículos de Carga Pesada y Bancos de la FE, en el que le solicitó que llevara a cabo la audiencia de control de detención respecto de los imputados N47-TESTA N48-TESTADO 1 por acuerdo del 5 de diciembre de 2018, señaló que dicha audiencia por lo que veía al primero de los imputados se celebraría a la 09:00 horas de ese mismo día; en cuanto a la segunda de ellos, dijo que, en virtud de que esta se encontraba hospitalizada en la clínica 45 del IMSS, una vez que se resolviera la legalidad del primero de los imputados, se analizaría la procedencia de su traslado al nosocomio donde ella se encontraba (Antecedentes y hechos 11, inciso s; y 22, inciso a; Evidencias 10 y 15).

A las 9:38 horas del 5 de diciembre de 2018 el juez, al realizar la audiencia de control de detención respecto a N49-TESTADO 1 calificó de legal su detención y ordenó la suspensión de la audiencia debido a la dilación constitucional de 144 horas a la que se sujetó el imputado; asimismo, como medida cautelar, le decretó prisión preventiva oficiosa hasta el lunes 10 de diciembre de 2018 a las 14:00 horas (Antecedentes y hechos 22, inciso b; evidencia 15).

El 10 de diciembre de 2018, Venustiano Ramos Ibarra realizó el desahogo de la audiencia de vinculación al proceso respecto a (N50-TESTADO 1 en la que determinó vincularlo a proceso y como medida cautelar le decretó prisión preventiva oficiosa por el lapso de un año, que concluiría el 3 de diciembre de 2019 (Antecedentes y hechos 22, inciso c; y Evidencia 15).

El 1 de marzo de 2019, el juez señalado celebró la audiencia de control de detención respecto a N51-TESTADO 1 en la que decretó de ilegal su detención y posterior retención, por lo que ordenó su inmediata libertad; asimismo, dejó a salvo los derechos de la FE para que en caso de considerarlo solicitara en su oportunidad la fecha para audiencia de formulación de

imputación, lo cual, al 21 de noviembre de este mismo año, se sabe que no ha sido solicitada (Antecedentes y hechos 22, incisos a, b; 26 y 30; y Evidencias 15 y 22).

Esta Comisión comparte el criterio sostenido por Venustiano Ramos Ibarra, juez décimo segundo Especializado en Control, así como los argumentos que expuso al resolver la audiencia de control de detención respecto a N53-TESTADO 1 N54-TEST, ya que, pese a que, se contó con el señalamiento y reconocimiento de N55-TESTADO 1 de que ella participó en el robo del vehículo; no se cuenta con dato de prueba alguno que evidencie su participación en el delito que los policías intentaron imputarle, salvo sus dichos aislados, de lo contrario, sí obran evidencias que sustentan que N56-TESTADO 1 viajaba como pasajera en el vehículo reportado como robado, previo haber solicitado el servicio público de transporte; asimismo, no es creíble la versión de los hechos que expusieron los policías referente a cómo la inconforme apuntó con un arma de fuego a José Alfredo Sánchez Íñiguez, mucho menos la forma en que Juan García Ramírez acertó el disparó en su contra; por ende, y tomando en consideración, según lo señalado por el juzgador, los principios constitucionales que rigen el sistema acusatorio adversarial, debe basarse en el principio de presunción de inocencia y pro-persona y, en caso de duda, se debe beneficiar a la persona que es señalada como probable partícipe de un hecho delictivo, ante tales principios declaró que la detención de la imputada fue ilegal y ordenó su inmediata libertad, puntualizando que ello no se ajustó a los lineamientos que establece el artículo 16 constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta cuestionable lo manifestado por los policías involucrados, ya que en primer lugar dijeron que la víctima del robo del vehículo les señaló que fueron dos personas los que, provistos de un arma de fuego, lo desapoderaron de su automotor; sin embargo, también aseguraron que fue con esta misma pistola que N57-TESTADO 1 apuntó a José Alfredo Sánchez Íñiguez, lo cual resulta inverosímil dado que no existe prueba alguna que demuestre que haya participado en el hurto, además de que en todo momento negó su participación en dicho evento, y probó que ese día sí viajó a bordo del vehículo hurtado, pero lo hizo como pasajera, previo haber solicitado el servicio a la plataforma "DiDi", para ser transportada a su lugar de trabajo (Antecedentes y hechos 7, 11, 22, incisos d y e, y 30, inciso a; y Evidencias 7, 10, 15 y 22).

Ello desmiente además lo declarado por Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez respecto del momento en que N60-TESTADO 1 resultó herida a causa del disparo, al contrario, corrobora que ello sucedió durante la persecución cuando circulaban sobre el Periférico a la altura de Juan Palomar y Arias, momento justo en el que escuchó un disparo, e inmediatamente dejó de sentir sus piernas, pues este acertó en su persona. Eso refuerza que el disparo no ocurrió cuando se detuvieron, sino después de impactarse el vehículo en el que viajaban, esto en el nodo vial Periférico y Juan Pablo II, con el reporte de evento ARS:X2018-12-03T05:3451.33-000116, así como con el disco compacto que contiene las grabaciones de frecuencia de radio en particular la del sector I del 3 de diciembre de 2018, junto con su trascripción y traducción, ya que de esta se aprecia que los elementos de Zapopan, al atender el reporte del robo y transmitir por el canal de frecuencia de radio la persecución que en el momento realizaban, se escucha que a las 05:45:03 la unidad ZP-0085 dice que tiene uno blanco (refiriéndose al vehículo robado) y que tomó Periférico hacia Acueducto, no se le ven las placas y está como a veinte metros adelante; a las 05:45:22 refiere que va hacia sector 2 y que está detrás de él, que las placas son N61-TESTA y que se trata de un vehículo Attitude, blanco; por lo que C5 le dice que es ese; la unidad ZP-0088 responde que enseguida le daban cierre; por su parte, a las 05:46:02, la unidad ZP-0075 dice que el vehículo agarró hacia Juan Palomar y Arias; el C5 refiere a las unidades Juan Palomar y Arias que actuaran con criterio en el servicio; a las 05:46:21 la ZP-0085 dijo: “Ya están disparando central”; C5 responde que repelan y se resguarden pues enviarían unidades en apoyo; enseguida se escucha que un interviniente no identificado dice “contéstale, Juan, contéstale ¿hacia dónde van?”; a las 05:46:51 la unidad ZP-0085 responde que van al sector II; 05:47:07 la ZP-085 dice que ya retornaron y que regresan hacia Acueducto, a las 05:47:29 esa misma unidad dice que hacia el sector I, que van por ahí por Tabachines hacia Melchor Ocampo; a las 05:48:34 refieren que están en Terraza Belenes, donde está la glorieta, que ahí están parados y, a las 05:49:39 la misma unidad refiere que el servicio ya está controlado. Lo anterior corrobora que la inconforme no fue lesionada después del percance que tuvo el conductor del vehículo en el que viajaba en el nodo vial citado, sino durante la persecución.

De igual manera, las evidencias anteriores demuestran cómo los servidores públicos implicados pretendieron generar confusión respecto de quién y cómo

fue que Diana N62-TESTADO 1 resultó lesionada por el disparo, ya que quedó asentado, tanto en estos reportes como en la grabación de frecuencia de audio, que, al entrevistar a la víctima, esta supuestamente le hizo mención que ella misma se causó la lesión al momento de intentar huir. Ello resulta ilógico y fuera de realidad; pues, si dicho proyectil entró por la espalda, cómo es que la misma se pudo disparar. Cabe mencionar que el dictamen de balística emitido por un perito del IJCF, arrojó como resultado que de las armas puestas a disposición del MP conocedor del caso, la única que fue disparada fue la asignada a Juan García Ramírez; lo que desmiente rotundamente las aseveraciones de los implicados (Antecedentes y hechos 1, 2, 6, apartados I y II, 7, 11, inciso q; 22 incisos d y e; 17, incisos a y c; 23, 25, 28 y 30; y Evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 10, 13, 15, 16, 18, 20 y 22).

Por lo anterior es que se comparten los criterios adoptados por el juez conocedor del asunto, al resolver sobre el control de detención de N63-TESTADO 1 N64-TESTADO y decir que el arresto realizado en su contra por los policías Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez fue ilegal.

Es evidente que los policías implicados pretendieron justificar su actuar ilegal al inculpar falsamente a N65-TESTADO 1 de un ilícito que no cometió, tratando de generar confusión respecto de la verdad histórica de lo sucedido y criminalizándola al decir que participó en el robo cometido en agravio de N66-TESTADO 1, ocurrido el 3 de diciembre de 2018; sin embargo, dentro de las actuaciones que integran la carpeta de investigación N67-TESTADO que se instruyó en contra de la inconforme, no obran elementos de prueba o determinación judicial que lo acredite. (Antecedentes y hechos 11, inciso o; y Evidencia 10).

Del mismo modo, del reporte de evento ARS:12018-12-03T06:13:09.71-0001250, así como del disco compacto que contiene la grabación de frecuencia de radio de mandos, junto con su trascripción y traducción, ambos medios probatorios del 3 de diciembre de 2018, se advierte que se hizo mención que, al verificar en la Unidad de Análisis de Inteligencia de la CGSPMZ, el estatus de N68-TESTADO 1 no tiene novedad de detención en su contra (Antecedentes y hechos 6, apartados I, II y III; y Evidencias 4, 5 y 6).

Los elementos de la CGSPMZ implicados en los hechos violaron, en agravio de N69-TESTADO 1, el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, inciso b, fracción I, de la Carta Magna; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados ratificados por México, en los que se reza que todo acusado de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, por lo tanto, este derecho debe estar presente en todas las fases del proceso.

Se concluye que los elementos de la CGSPMZ Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, con su actuar violaron también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de N70-TESTADO 1

En cuanto a la conducta imputada a Juan García Ramírez, en el sentido de que causó un menoscabo en la salud de N71-TESTADO 1 y puso en peligro su vida con el disparo que acertó en la espalda, el cual le provocó una fractura pedicular causándole limitación de movimiento de miembros inferiores, es prioritario antes de analizar tal responsabilidad, la existencia de las lesiones que presentó la víctima, para lo cual obran en el expediente de queja las siguientes constancias:

a) Copia certificada del expediente clínico que se formó en la Cruz Verde Norte, dependiente del OPD de los SSMZ, respecto de la atención médica que se brindó a N72-TESTADO 1 el 3 de diciembre de 2018, de las que destacaron las siguientes constancias:

- Hoja de evaluación inicial en la que se asentó que la víctima fue valorada a las 6:40 horas del 3 de diciembre de 2018, que ingresó en ambulancia y el expediente se registró con el número 00006257.

- Carta consentimiento de información, levantada a las 6:42 horas del 3 de diciembre de 2018 por la doctora Teresa Velázquez Martínez, de la que se desprende que la víctima otorgó su consentimiento para que se le realizara el

procedimiento necesario para que se le atendiera la herida producida por arma de fuego.

- Nota de ingreso a urgencias, elaborada a las 6:40 horas del 3 de diciembre de 2018 por la doctora Teresa Velázquez Martínez, en la que asentó que, al momento de la revisión física, N73-TESTADO 1 estuvo consciente, orientada, intranquila, con faces de dolor, normecefala, pupilas isocricas, normorreflecticas, cuello cilíndrico móvil, precardio cádico rítmico, campos pulmonares hapaventilados en bases abdomen blando, depresible con sensación de cuerpo extraño en franco izquierdo, refiere dolor y ardor en extremidad inferior derecha.

Como pronóstico presuntivo se dijo que presentó herida por arma de fuego. Plan: regulación a clínica del IMSS 45; pronóstico reservado.

- Nota médico social, elaborada a las 06:40 horas del 3 de diciembre de 2018 por la trabajadora social Alejandra Morales Jaime, en la que asentó que la lesionada ingresó vía ambulancia por sufrir herida con arma de fuego en la espalda; quien le refirió que solicitó un servicio de la plataforma "DiDi" y cuando iba en el auto, el conductor le mencionó, que era robado, y ya no recordó más.

La paciente mencionó que vivía sola con sus hijos y que contaba con seguridad social IMSS.

A las 07:30 horas Teresa Velázquez refirió que la paciente sería trasladada a la clínica 45 del IMSS y que se elaboró el parte médico de lesiones número 109007.

A las 07:50 horas se realizó el traslado de la paciente al IMSS y fue acompañada por un médico.

- Nota de egreso de urgencias, elaborada a las 7:20 del 3 de diciembre de 2018 por Teresa Velázquez Martínez, en la que se asentó que la lesionada sería trasladada a la clínica 45 del IMSS.

- Hoja de traslado, levantada el 3 de diciembre de 2018 respecto de la víctima, quien fue llevada a la clínica 45 del IMSS.

b) Parte de lesiones folio 109007, realizado el 3 de diciembre de 2018 por Teresa Vázquez Martínez y María Angélica Espinosa Solís, medicas adscritas a la Cruz Verde Norte, dependiente del OPD de los SSMZ de N74-TESTADO 1 N75-TESTADO 1 en el que asentaron que ingresó a las 06:40 horas de ese día y en la exploración física presentó: 1) Herida localizada en tórax posterior lado izquierdo de bordes invertidos 1.5 cm de diámetro aprox.; 2) probable traumatismo profundo de tórax, abdomen y lesión medular; lesiones al parecer producidas por agente proyectil arma de fuego, que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran Secuelas (Antecedentes y hechos 11, inciso j; y Evidencia 10).

c) Copia del reporte de evento ARS: x2018-12-03T05:34:51.33-000116 y disco compacto que contiene la grabación del canal de frecuencia de radio del sector I y de mandos del 3 de diciembre de 2018, obtenido del C5 de la CGSPMZ, junto con su respectiva transcripción y traducción; de los cuales se desprende que, los policías al reportar la persecución y acciones que realizaron para recuperar el vehículo reportado como robado, hicieron mención que luego de que este se impactó, se dieron cuenta que N76-TESTADO 1 tenía con un impacto de bala en la parte baja de la espalda (Antecedentes y hechos 6, apartados I y III; y Evidencias 4 y 6).

d) Copia certificada de la carpeta de investigación N77-TESTADO de la que se advierten el IPH, registro de constitución física y de lesiones, así como el registro de informe del uso de la fuerza; documentos elaborados el 3 de diciembre de 2018 por Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, donde se advirtió que N78-TESTADO 1 presentó lesión en la espalda del lado izquierdo, al parecer producida por impacto de arma de fuego. También se tienen las constancias suscritas por el agente del MP a las 23:45 horas de la fecha citada; y 11:42 y 15:18 horas, del 4 de ese mismo mes y año, en las que se asentó que la víctima estaba internada en el Hospital General Regional 45 del IMSS, atendiéndose medicamente respecto de la lesión que le fue causada por proyectil de arma de fuego, donde se le practicó una cirugía (Antecedentes y hechos 11, incisos a, d, i, n, ñ, o, p, q y s; y Evidencia 10).

e) Copia certificada de la carpeta de investigación 98/2019, en la que constan la denuncia que presentó N79-TESTADO 1 padre de la víctima, y declaración de N80-TESTADO 1 de las que se desprende que ambos mencionaron que, derivado de los hechos en que resultó detenida, simultáneamente fue lesionada en el lado izquierdo de la espalda por un disparo de arma de fuego que le hizo Juan García Ramírez (Antecedentes y hechos 17, incisos a y c; y Evidencia 13).

f) Acta circunstanciada, suscrita el 15 de enero de 2019 por personal de este organismo, a razón de la investigación de campo realizada en N81-TESTADO 71 N82-TESTADO 71 , colonia Puerta de Hierro, en Zapopan; en la que se entrevistó a cinco personas, las cuales no quisieron proporcionar sus nombres por temor a verse involucradas en alguna situación legal. Si bien en forma coincidente refirieron que no presenciaron los hechos, señalaron que sí conocieron a la inconforme porque fueron compañeros de trabajo; además, dijeron que se enteraron, por un compañero que es amigo de la inconforme, que el 3 de diciembre de 2018 N83-TESTADO 1no llegó a trabajar debido a que sufrió una lesión por un disparo de arma de fuego que le hizo un policía, después de una persecución realizada derivada de un reporte de robo del vehículo en el cual ella viajaba como pasajera (Antecedentes y hechos 4, y Evidencia 3).

g) Oficio 14ª6031/JOYT/10/482/19, elaborado por Marcos Gabriel Martínez Godínez, encargado de la Jefatura de Ortopedia y Traumatología de la UMAE, Hospital de Especialidades CMNO, a través del cual rindió informe respecto de la atención médica brindada a partir del 3 de diciembre de 2018 a N84-TEST N85-TESTADO 1 derivado de la lesión causada por disparo de arma de fuego, mismo que fue descrito en el punto 25 del capítulo de antecedentes y hechos de esta resolución, cuyo contenido se tiene por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

Pruebas que al ser valoradas en su conjunto al tenor de la prueba indiciaria o circunstancial[1], en relación con el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal

[1] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=prueba%2520indiciaria%2520o%2520circunstancial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

de Derechos Humanos, son aptas para comprobar la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de N86-TESTADO 1

Las evidencias anteriores permiten asegurar que N87-TESTADO 1 sí presentó una alteración en su salud, ya que sufrió fractura pedicular "conminuta asía a de 2da vértebra lumbar", traumática por arma de fuego, po-resección intestinal el 12 de diciembre, perforación de víscera hueca. Con limitaciones orgánicas o funcionales existentes: a) perforación intestinal + hematoma mesentérico contenido, po lape, b) fractura vertebral 12 por arma de fuego, po instrumentación; c) lesión medular completa, asía a, limitación de movimiento de miembros inferiores; y d) vejiga neorogénica.

Para acreditar que Juan García Ramírez causó las lesiones a N88-TESTADO 1 N89-TESTADO 1 obran en la queja las declaraciones que la inconforme rindió ante personal de este organismo, así como del agente del MP integrador de la carpeta de investigación 98/2019, en las que coincidió en decir que, aproximadamente a las 05:30 horas del 3 de diciembre de 2018, solicitó el servicio de taxi en la plataforma "DiDi", para trasladarse de su domicilio N90-TESTADO 71 en la que trabajaba como despachadora. Al arribar el vehículo para prestarle el servicio, lo abordó en la parte trasera; ya con rumbo a su destino, el conductor aceleró la marcha y no quiso dejarla en su empleo, diciéndole que el vehículo era robado y, al pasar frente a la gasolinera, escuchó una detonación de arma de fuego, inmediatamente dejó de sentir las piernas y cayó al piso de la parte trasera del auto. Posterior a ello, el conductor se impactó en el muro de contención del nodo vial de Periférico y Juan Pablo II, donde les dieron alcance elementos de la CGSPMZ que perseguían el vehículo que fue reportado como robado; quienes, al darse cuenta de la lesión causada, solicitaron el arribo de una ambulancia para que N91-TESTADO 1 fuera a la Cruz Verde, como no tenían lo necesario para su atención, y por ser derechohabiente del IMSS, la llevaron al Hospital General Regional 45, donde le hicieron una cirugía en abdomen por las heridas que causó el proyectil de arma de fuego. Al siguiente día se le trasladó al CMNO para que se le practicara cirugía de columna (Antecedentes y hechos 2, 17, inciso c; y Evidencias 2 y 13).

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=171660&Hit=16&IDs=2010041,2004757,2004756,2004755,2004754,2004753,2002371,2002369,159925,159923,2001390,2000332,161501,165444,170046,171660,172945,175606,181490,182538&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Asimismo, obran las declaraciones que rindieron N92-TESTADO 1 N93-TESTADO 1 padre y hermano respectivamente de N94-TEST N95-TESTADO 1 El primero de ellos, con la denuncia que interpuso ante el agente del MP y que dio origen a la carpeta de investigación 98/2019, y el segundo ante esta CEDHJ al presentar queja; donde coincidió que ambos dijeron que acudían a dichas instancias a denunciar y quejarse respectivamente a favor de su familiar y en contra de Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, quienes, el 3 de diciembre de 2018, la detuvieron acusándola falsamente de haber participado en la comisión del robo del vehículo perpetrado en perjuicio de N96-TESTADO 1 así como de haberla lesionado con el disparo de arma de fuego que el primero de ellos le acertó en su espalda y le causó limitación de movimiento de miembros inferiores; cuyas circunstancias las conocieron por el dicho de su familiar y resultan ser las mismas que fueron descritas en el párrafo anterior (Antecedentes y hechos 1, 12, 17, inciso a; 22, inciso e; 26 y 30; y Evidencias 1, 13, 15 y 22).

De igual manera, se prueba que fue Juan García Ramírez el que lesionó a N97-TEST N98-TESTADO 1 con lo declarado por el mismo elemento, así como por su compañero José Alfredo Sánchez Íñiguez, al rendir sus respectivos informes a esta institución, al igual que con lo que asentaron en el IPH y registro de informe de uso de la fuerza, glosados en la carpeta de investigación 123038/2018; ya que dejaron inscrito que, luego de la persecución en la que participaron el 3 de diciembre de 2018, derivada del reporte del robo del vehículo de N1-TESTADO 1 , y después también que la persona que conducía dicho auto se impactó contra el muro de contención situado en el nodo vial de Periférico y Juan Pablo II, ambos oficiales se bajaron de su unidad para aproximarse al automotor, observando que en el asiento del conductor se encontraba un hombre, siendo este N99-TESTADO 1 y en el asiento trasero, la inconforme; percatándose que se abrió la puerta trasera del vehículo y, en lo que Sánchez Íñiguez se acercó del lado del copiloto, García Ramírez se percató que la víctima, sin bajarse del auto sacó su brazo empuñando un arma de fuego con la cual apuntó a su compañero, por lo que para salvaguardar su integridad desfundó su arma de cargo y la accionó hacia el vehículo, realizando un disparo preventivo, mismo que refirió Sánchez Íñiguez que escuchó, y el cual se impactó en la parte trasera del vehículo. Posteriormente, ambos policías se percatan que la mujer estaba lesionada en su espalda del lado izquierdo

debido al impacto de arma de fuego (Antecedentes y hechos 7, incisos a y b, y 11, incisos a e i; y Evidencias 7 y 10).

Corrobora que fue Juan García Ramírez quien dañó la salud de N100-TESTADO 1 N101-TESTADO 1con el disparo que acertó en su persona, con el resultado del dictamen de balística forense emitido a través del oficio D-I123038/2018/IJCF/000873/2018/LB/05, por el perito dependiente del IJCF, Ricardo Robles Hernández, en el que concluyó que, con base en los exámenes realizados a la pistola asignada a Juan García Ramírez, el día de los hechos se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento al momento de su revisión y no se identificó con ninguno de los indicios de su calibre específico que se encontraran en la base de datos del Sistema IBIS. También dijo que, según los exámenes realizados a dicha arma, sí percutió el casquillo, indicio señalado en el inciso b (9 milímetros Luger). Finalmente, refirió que con los exámenes realizados a la pistola asegurada; se concluyó que se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento al momento de su revisión y no se identificó con ninguno de los indicios de su calibre específico que se encontrara en la base de datos del sistema IBIS (Antecedentes y hechos 11, incisos g y q; y Evidencia 10).

Lo dicho por Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, respecto de la forma en que la inconforme resultó lesionada no fue acreditado con dato de prueba alguno, y sólo se cuenta con lo vertido por ellos mismos, al igual que por la víctima del robo, N102-TESTADO 1 cuyos testimonios son carentes de veracidad, pues existen pruebas que demuestran que los hechos no sucedieron como lo enunciaron en sus respectivos informes que rindieron a este organismo, ni con lo que dejaron asentado en autos de la carpeta de investigación N103-TESTADcomo igualmente ya se expuso al hacer el análisis de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica cometido en agravio de N104-TESTADO 1 Ello permite a este organismo suponer que el día de los hechos esta no traía consigo arma alguna, mucho menos apuntó a Sánchez Íñiguez para que García Ramírez realizara tal agresión (Antecedentes y hechos 7, 11, incisos a, e, y 17, inciso j; y Evidencias 7, 10 y 13).

Destacando que hasta el momento no existen pruebas suficientes que demuestren que N105-TESTADO 1 participó en la comisión del

delito del cual la acusaron los elementos de la CGSPMZ, sino que estos acomodaron la versión de los hechos para verse beneficiados en los procedimientos que se instaurarían en su contra derivado de las lesiones que le causaron y las circunstancias de su materialización; esto es en una persecución donde no había la necesidad de disparar hacia el automotor en el cual ella viajó; por lo tanto, Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, además de detener de forma ilegal a la inconforme, el primero de ellos ejerció una conducta punible al causarle las lesiones que presentó en los documentos que obran en la queja. Asimismo, dañó su salud y puso en riesgo su vida, al haber realizado un servicio deficiente, violándole con su actuar sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, garantizado en las disposiciones legales que párrafos siguientes se enunciarán.

De los hechos cuestionados se desprenden inconsistencias graves en cuanto a lo afirmado por los policías, por lo que se deberá garantizar el derecho a la verdad, ya que para esta defensoría se acreditan no sólo irregularidades administrativas y falta de pericia en el servicio atendido relacionado con la inconforme, sino se presume la comisión de delitos y la criminalización de la víctima, lo cual eleva el nivel de gravedad de los hechos y de indebida actuación por parte de los señalados como responsables.

De las exposiciones anteriores se demuestra que los policías involucrados no siguieron los principios, procedimientos y protocolos que imponen diversas normas a los encargados de hacer cumplir la ley, particularmente los contenidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 4º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se describe que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Por su parte, el artículo 5º ordena que la fuerza se utilizará con pleno respeto de los derechos humanos. El artículo 6º describe que la fuerza deberá utilizarse de manera gradual, siguiendo el siguiente orden:

> I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
> II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
> III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
> IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
> V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor
> VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor,
> VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7º de la citada ley, se consideran amenazas letales inminentes:

> I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
> II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
> III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
> IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
> V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo
> VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

También se prevén los procedimientos y mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales, de acuerdo con el artículo 9º, son:

> I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

> II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
> III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
> IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
> V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Respecto a las conductas que ameritan el uso de la fuerza, el artículo 10 señala que estas serán:

> I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
> II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
> III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Por su parte, el artículo 11 describe los niveles del uso de la fuerza según el orden en que deben agotarse, los cuales son:

> I. Presencia de autoridad
> II. Persuasión o disuasión verbal
> III. Reducción física de movimientos
> IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales
> V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal

Si bien el uso de la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente, tal como se dispone en el artículo 12:

> Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:
>
> I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
> II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
> III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Asimismo, el artículo 13 señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

La citada ley, en el artículo 22, establece:

> Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:
>
> I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
> II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
> III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

En este caso resulta evidente que la fuerza y las armas de fuego fueron excesivas e innecesarias y no se actuó conforme a los principios, procedimientos y directrices antes descritos. Esta Comisión no logró tener evidencia de que el hecho con el que pretendió justificar la reacción el policía Juan García Ramírez fuera real e inminente. En efecto, como ya se dijo, la fuerza puede emplearse en casos excepcionales; esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual

e inminente. En este asunto no se acreditó que la agresión se materializara en hechos apreciables, reales, considerando en primer lugar que la víctima, el día de los hechos, no traía consigo arma alguna, como lo dijeron los policías implicados; por ende tampoco fue cierto que apuntó con la misma al policía José Alfredo Sánchez Íñiguez; sino que el elemento García Ramírez lesionó a la inconforme cuando viajaba en el vehículo reportado como robado e iban en su persecución por Periférico, a la altura de Juan Palomar y Arias; con dirección hacia el nodo vial situado en Juan Pablo II. Fue entonces que con la intención de detener su marcha realizó un disparo, que entró por la parte trasera del vehículo y acertó en la espalda de N106-TESTADO Ante este panorama, no se justifica la agresión inminente y próxima a ocurrir o que, de no realizarse una acción, esta se consumaría (Antecedentes y hechos 1, 2, 6, apartados I, II y III, 7, 11, incisos a, y g; y 17, incisos a y c; y Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10 y 13).

Además, no existió proporcionalidad en el uso de la fuerza; es decir, la supuesta amenaza de una agresión no era de la dimensión de la respuesta brindada por los policías. Tampoco se respetó el principio de gradualidad, que implicaba que estos policías hubieran realizado una persuasión efectiva, pues, si bien Juan García Ramírez refirió que, al momento de la persecución que hacían respecto del vehículo reportado como robado, primeramente encendieron los códigos sonoros y luminosos y posteriormente le marcaron el alto en repetidas ocasiones, aunado a que tales acciones no se tuvieron por demostradas con prueba alguna; asimismo, debieron emplearse otros medios para hacer que el vehículo parara sin reaccionar con disparo ya que todo lesión causada, por disparo de arma de fuego puede poner en peligro la vida de quien recibe el impacto o dejar secuelas irreversibles como en este caso, pues la lesión provocó a la víctima limitación de movimiento de miembros inferiores (Antecedentes y hechos 1, 2, 7, 11, incisos a, i, j; 17, incisos a y c; 21 y 25; y Evidencias 1, 2, 7, 10, 13, 14 y 18).

Es claro que los policías implicados no utilizaron medios menos letales para logar la detención de quien resultó ser el responsable del robo del vehículo de N107-TESTADO 1 y aplicaron el penúltimo recurso que sugiere el principio de gradualidad, que es lesión grave. Existían otras opciones que hubieran impedido el desenlace enunciado, ya que eran al menos seis los policías abordo de tres unidades policiales que se supo que iban en persecución del vehículo robado, por lo tanto, lo superaban en número y, de sentir alguna

amenaza o riesgo fundado e inminente, Juan García Ramírez pudo establecer una estrategia distinta para detener el vehículo hurtado y no haber causado las lesiones.

Su reacción no se sujetó a los procedimientos y mecanismos sobre el uso de la fuerza; asimismo, aún en el caso de que haya existido la necesidad, no aplicaron controles cooperativos suficientes de advertencia o señalización, ni técnicas de sometimiento que propiciaran un daño menor. No midieron el grado de intensidad de su reacción, pues no se comprobó que ninguno de los ocupantes del vehículo opusiera alguna peligrosa o extrema resistencia. Tampoco se probó que las personas que eran perseguidas se hubieran negado a obedecer las órdenes comunicadas de manera directa.

Aunado a lo anterior, los policías dejaron de aplicar lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

> Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:
>
> IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

De igual manera, incumplieron lo señalado en los artículos 4º, 5º, 6º, 9º y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.[2]

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

[2] Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados violentaron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la CGSPMZ, como los artículos 1°, fracciones I, y II, y 8°, fracciones I, V, XVI y XVIII XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan; 1°, 2° y 4°, del Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan; 1°, 16, 17, fracciones 1, VII, XI, XIV, XV, XVII, XXVI, XXVII y XXXIII; 18, fracciones I, VII, VII y X; del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Derivado de las conductas de los elementos de la CGSPMZ, se determina que Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez violaron el derecho a la

integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de N108-TEST N109-TESTADO 1 el primero en su modalidad de respeto, al ser quien accionó el arma de fuego que propició un menoscabo en la salud de la agraviada, y Sánchez Íñiguez en su modalidad de garantía, al no resguardar la integridad de la víctima.

A continuación, se describe la fundamentación de los derechos violados

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se advierte una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico

general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece:

> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento…
>
> Artículo 19. […] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, encuentra su fundamento, al menos, en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. […]
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
>
> Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

IV. RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMAS

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a N110-TESTADO 1 N111-TESTpor violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, y de N112-TESTADO 1 N113-TESTADO 1 víctimas indirectas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán registrar a las víctimas directa e indirectas, así como brindarles la atención integral según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. Competencia de la CEDHJ para solicitarla.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En

este sentido la Ley General de Víctimas, describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

2. Relación causa efecto

Según se señaló en el apartado III de esta Recomendación, Juan García Ramírez, en el ejercicio de sus funciones como elemento de la CGSPMZ, lesionó a N114-TESTADO 1 con un disparo que acertó en su espalda (Antecedentes y hechos 1, 2, 7, incisos a y b, 11, incisos a, i, g y q, 12, 17, incisos a, c; 22, inciso e; 26 y 30; y Evidencias 1, 2, 7, 10, 13, 15 y 22).

Respecto a las lesiones de la víctima, de acuerdo con la evidencia 18, dejaron perforación intestinal + hematoma mesentérico contenido, po lape; fractura

vertebral 12 por arma de fuego, po instrumentación; lesión medular completa, asía a, limitación de movimiento de miembros inferiores y vejiga neurogenica; denominado paraplejia, condicionando una incapacidad física de 100 por ciento, lesiones que le impiden ser autosuficiente, pues necesita del apoyo de otras personas, sobre todo para desplazarse de un lugar a otro.

Como plan de manejo médico, el galeno tratante refirió que N115-TESTADO 1 N116-TESTADO 1requiere seguimiento en hospital por los servicios de cirugía general, urología, rehabilitación, psicología, neurología, clínica del dolor para manejo integral, pronóstico para la vida (corto, mediano, largo plazo) bueno para la vida a corto, mediano y largo plazo.

Su pronóstico para la función (corto, mediano, largo plazo) malo para función a corto, mediano y largo plazo, lesión de sistema nervioso, irreversible, que impide e incomunica sistema nervioso central y periférico, a partir de nivel 12, provocando ausencia de fuerza muscular y sensibilidad distal al nivel lesionado. Impide deambular, movilizar y controlar movimientos de miembros pélvicos independientes de manera permanente. Se desconocen secuelas y seguimiento de lesión abdominal de víscera hueca, al ser competencia de otra especialidad quirúrgica.

Respecto al tiempo estimado para recuperación y reincorporación laboral, refirió que es una paciente con lesión medular no recuperable para reincorporación laboral y requiere seguimiento en hospital por los servicios de cirugía general, urología, rehabilitación, psicología, neurología, clínica del dolor para manejo integral (Antecedentes y hechos 25 y Evidencia 18).

La paraplejia es un estado en el cual una persona ha perdido la sensación y motricidad de los miembros inferiores del cuerpo a causa de un trauma en la médula espinal. Esta condición genera numerosos factores psicosociales que influyen y afectan el estado emocional de la persona, entre ellos, el nulo soporte familiar y su intervención en la elaboración de duelo.[3]

De acuerdo con el dictamen realizado por Miguel Ángel Villanueva Gómez, psicólogo adscrito al área médica, psicológica y dictaminación de esta institución,

[3] http://www.minusval2000.com/literatura/articulos/soporteFamiliar.html

descrito en el punto 28 de Antecedentes y hechos; y Evidencia 20, se advierte que N1-TESTADO 1 presenta síntomas representativos del trastorno de ansiedad, rasgos característicos de la depresión y síntomas de estrés postraumático. Por ello, dedujo que la agraviada sí presenta Trastorno de Estrés Postraumático, lo que configura Trauma Posterior o Secuela Emocional en su Estado Emocional y/o Psicológico, por ende, sugiere que la víctima reciba atención psicológica urgente que le auxilie a enfrentar su estado actual para posibilitar resolver sus conflictos emocionales; y que también reciban dicha asesoría psicológica todos los integrantes de su familia extensa.

3. Reparación del daño por afectación al proyecto de vida

Fundamento

Para reparar el daño es preciso determinar cuál es su naturaleza y para poder cumplir la expectativa de resarcirlo íntegramente, es decir, de ser posible, que las cosas queden en la forma y términos en los que se encontraba antes de los hechos dañosos.

De los daños causados por las violaciones a los derechos humanos, existe la afectación al proyecto de vida. En este sentido, la CrIDH, en varias de sus sentencias, ha desarrollado la teoría de la reparación por este menoscabo, siendo un parteaguas en este tema la dictada el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo vs Perú, en la que enfatizó que la afectación al proyecto de vida se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante" que no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De acuerdo con la CrIDH, el "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que una mujer o un hombre pueden tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se proponen. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su culminación natural. Esas herramientas poseen en sí mismas un alto valor existencial. Por lo tanto,

su cancelación o menoscabo implica la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a los ojos del Estado.

Conformes con Fernández Sessarego, el daño al proyecto de vida afecta la libertad de la persona que consciente o inconscientemente ha elegido y que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación. Este tipo de afectación frustra la expectativa de vida he impide que la persona desarrolle libremente su personalidad y le impide cumplir con su proyecto existencial; se trata de un desafío que marca el futuro de las personas.[4]

El bien jurídico tutelado en esta materia es la realización ontológica, desenvolvimiento o proyección de vida de cada individuo que por detrimento de la libertad se ve truncado. En consecuencia, la reparación del daño por parte del Estado con motivo de violaciones a los derechos humanos, debe considerar no sólo los daños que se hayan causado de forma material o moral, sino aquellos que seguirán generándose por la afectación permanente, debiendo considerarse también el costo de oportunidad de todas aquellas actividades que el afectado no podrá llevar a cabo durante su vida en la forma en que las hubiera llevado antes de la afectación. Por lo que es necesario considerar las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de una persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado.

Lo anterior lo ha sostenido la segunda sala de la SCJN en la siguiente tesis de jurisprudencia:[5]

---

[4] FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, Protección judicial de la Persona Universidad de Lima/Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992.

[5] Época: Décima Época. Registro: 2016929. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXVIII/2018 (10a.) Página: 1694 Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.

El daño personal generado a un menor por negligencia médica, se traduce en una afectación directa a su bienestar físico que, a su vez, deriva en limitantes para llevar a cabo un proyecto de vida, así como para hacerse de ingresos suficientes, con lo cual, existe un lucro cesante; de ahí que la indemnización relativa debe cubrir el costo total del daño causado, entendido como el pago por los costos generados, así como por los que seguirán generándose en caso de que se trate de un daño de carácter permanente, debiendo contabilizarse también el costo de oportunidad de todas aquellas actividades que el afectado no podrá llevar a cabo durante su vida. Así, es necesario considerar las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de una persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado. En ese sentido, la reparación integral debe remediar el daño causado, para lo cual, será necesario: a) definir el tipo de incapacidad en atención a criterios científicos, incluyendo el perjuicio causado al menor y cómo el daño impacta en su expectativa de vida; y, b) tomar en consideración la situación socioeconómica del menor al momento en el que se generó el daño, para lo cual, se calculan el costo de los alimentos para su manutención y cuidado durante toda su vida. Por tanto, el monto de la indemnización debe calcularse tomando como punto de partida su situación económica y su nivel de vida, para lo cual, se definen como parámetro de cálculo los alimentos que percibía al momento en que se generó el daño, cantidad que posteriormente debe multiplicarse por su esperanza de vida.

La SCJN ha asociado el proyecto de vida a la libertad como elemento de la dignidad de desarrollar libremente la personalidad, es decir, la facultad natural, de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Asimismo, la SCJN ha sostenido que la violación de derechos por parte del Estado cometida hacia un integrante de la familia, puede tener un impacto negativo en el resto de sus miembros, por lo que estos se convierten, a su vez en víctimas de aquél.

En este caso se evidenció que por la actuación irregular de un empleado del Ayuntamiento de Zapopan se vieron afectadas las aspiraciones y potencialidades de N2-TESTADO 1 la violación de sus derechos humanos le impedirá desarrollarse de manera proyectiva, en el sentido más amplio de la palabra.

Los hechos analizados en este caso se traducen en una mutilación del futuro y expectativas de bienestar y paz que una joven puede tener, como desarrollarse personal y profesionalmente, ejercer sus libertades fundamentales, realizarse como madre de familia, emprender una carrera profesional o realizar un trabajo digno que le permitiera solventar las necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda y educación para ella y sus hijas e hijos, entre otras.

N3-TESTADO 1 no podrá valerse por sí misma el resto de su vida, mucho menos cumplir sus anhelos; por ello, el Ayuntamiento de Zapopan, como reconocimiento de la violación de derechos humanos, deberá realizar medidas de rehabilitación que generen importantes impactos en las esferas ocupacional y médicas de la víctima para restaurar, en la medida de lo posible, su dignidad. Deberá procurar la satisfacción de sus necesidades básicas, con independencia de la responsabilidad personal que tiene el directo agresor.

Es viable solicitar la reparación del daño por la afectación al proyecto de vida por violación de los derechos humanos de N4-TESTADO 1, pues la actuación irregular del elemento de Juan García Ramírez trajo como consecuencia un desalentador diagnóstico médico de una incapacidad física de 100 por ciento que le impide ser autosuficiente.

Además, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con las evidencias obtenidas por personal de este organismo, la agraviada vive en condiciones precarias; previo a que fuera lesionada vivía en la casa N5-TESTADO 71 N6-TESTADO 71 en Zapopan, donde rentaba; sin embargo, por no tener recursos suficientes se vio en la necesidad de dar por concluido anticipadamente

el contrato de arrendamiento que tenía respecto de dicha vivienda y se fue a vivir a casa de su abuelo materno, [redacted] la cual es de tipo popular, donde habitan la víctima [redacted] la cual tiene una sola cama, la vivienda cuenta con servicios de luz, agua, gas e internet; ella recibe únicamente el apoyo económico de su hijo mayor, quien trabaja en una [redacted]; y, al 6 de noviembre de 2019, ha recibido sólo dos quincenas por parte [redacted]

Los hijos [redacted] lo son:

[redacted]

[redacted] trabajaba como despachadora en la gasolinera [redacted] SA de CV, para mantener a sus seis hijos, donde percibía un [redacted] con las prestaciones de ley, incluyendo un bono mensual de 200 pesos; cuenta con afiliación al IMSS, quienes, posterior a ser lesionada, la pensionaron con 60%, sin estar de acuerdo, ya que no consideraron el accidente como riesgo de trabajo por las semanas que tenía cotizadas, por lo que, a la fecha de la entrevista (6 de noviembre), no ha querido recibir el dinero correspondiente a tal concepto. Agregó que el instituto, si bien la dio de alta, y pese a que le indicaron que necesitaba rehabilitación, los mismos no se la proporcionan, bajo el argumento de que no prestan tal servicio.

Actualmente, la víctima, N28-TESTADO 71 Su hijo N29-TESTADO 1 se costea sus propios estudios y apoya con el pago de la mensualidad de la escuela de su hermana N30-TESTADO 1 N31-TESTADO quien, a la vez está becada; en tanto a N32-TESTADO 1 una madrina para sus estudios. N33-TESTADO 1 requiere de una silla de ruedas que le permita desplazarse con facilidad y comodidad (Antecedente y hechos 14, inciso e, 27, 28 y 29; y Evidencias 11, 19, 20 y 21).

El Ayuntamiento de Zapopan debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de la violación de los derechos humanos señalada. Deberá garantizar, de por vida, a través de un acuerdo, la dotación de satisfactores mínimos que permitan a la agraviada y a sus cuatro hijas y dos hijos acceder a una vida digna, tales como la alimentación, vestido, una vivienda digna, atención médica, psicológica y otros servicios de salud, de educación y guardería para la menor de las niñas. Además, debido a la discapacidad que presenta, se le deberá otorgar rehabilitación mediante la aplicación de medidas médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales para alcanzar la mayor proporción de su capacidad funcional que le permita integrarse a la familia, sociedad y trabajo.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en su nombre violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

Juan García Ramírez, policía de la CGSPMZ violó el derecho humano a la integridad y seguridad personal de N34-TESTADO 1 asimismo,

tanto él como José Alfredo Sánchez Íñiguez violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Por lo tanto, tiene a bien emitir las siguientes:

Recomendaciones

A presidente municipal de Zapopan:

Primera. Instruya al personal a su cargo que resulte competente para que se realice a favor de las víctimas directas e indirectas la atención integral y reparación integral del daño y tomen en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, instruya a quien corresponda para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Victimas, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directas e indirectas de violaciones de los derechos humanos este caso. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Tercera. Como medida de rehabilitación, instruyan al personal que resulte competente para que se entrevisten con las víctimas directa e indirectas y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se le ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar como consecuencia del hecho victimizante.

Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Se garantice como mínimo a N5-TESTADO 1 y a sus cuatro hijas y dos hijos, las medidas establecidas en el artículo 43 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, con el propósito de que pueda tener una vida digna y recupere su proyecto de vida.

Quinta. De conformidad con los artículos 103, 104, 106, fracciones IV, VI, XXIII, XXVII; 107, 108, 118, 119 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que la queja ciudadana QC/084/2019/II sea elevada a procedimiento administrativo en contra de Juan García Ramírez y José Alfredo Sánchez Íñiguez, en el que determine la responsabilidad en la que cada uno pudo haber incurrido de acuerdo con su grado de participación en los hechos materia de esta resolución y en el que además se tome en cuenta lo actuado por esta institución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Con fundamento en los artículos 35, fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de esta Comisión, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública, garantizar los principios de máxima protección y porque tienen competencia para actuar a favor de las víctimas, aunque no se trata de autoridades responsables, a manera de petición se solicita:

Fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco:

Primera. Instruya al agente del Ministerio Público competente que continúe con las actuaciones dentro de la carpeta de investigación 098/2019, para que los probables delitos cometidos en agravio de N58-TESTADO 1 no queden impunes y actúe bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia, profesionalismo, eficiencia, honradez y otros que deben regir su hacer, con el fin de esclarecer los hechos que en ella se indagan.

Asimismo, que explique a la víctima directa las diligencias que se han desahogado, las que se encuentran pendientes y las posibles líneas de investigación, entregándoles el cronograma de actividades correspondientes, con lo cual se le garantice el acceso al debido proceso y a la verdad de los hechos.

Segunda. Se utilicen los recursos legales y materiales para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas directa e indirectas, así como la de los testigos y demás personas que aportaron datos y evidencias para sustentar esta resolución.

Al secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, proceda a registrar a N59-TESTADO 1 como víctima directa de violaciones de derechos humanos y de delito; así como a sus familiares que resulten víctimas indirectas, con el propósito de brindarles la atención integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas directa e indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de

reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la ley de esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 3/2020, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 106 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

6.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

8.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

9.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

31.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

32.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

36.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

37.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

44.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

45.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

52.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

58.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

62.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

69.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

70.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

72.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

74.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

76.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

79.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

81.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

83.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

87.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

88.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

89.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

96.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

97.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

98.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

99.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

111.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción I de los LGPPICR*

130.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

131.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

138.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

139.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

144.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

145.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

147.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

151.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

12.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

54.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

55.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

57.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

59.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

61.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

63.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

64.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

78.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

104.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

105.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

121.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

122.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

124.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

125.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

127.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción I de los LGPPICR*

130.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

131.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

133.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

143.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

144.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

145.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

146.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

147.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

148.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

149.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

151.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

156.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

157.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

158.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

159.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

160.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

161.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

162.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

163.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

164.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

166.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

167.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

168.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

169.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

170.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

172.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

173.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

175.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

177.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

178.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

180.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

181.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

182.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

183.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

184.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción I de los LGPPICR*

185.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

186.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

188.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

193.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

196.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

197.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

199.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

201.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

206.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

208.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

209.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

210.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

211.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

212.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

213.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

214.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

215.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

216.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

5.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

6.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

11.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

12.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

13.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

15.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

17.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

18.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

21.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

22.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

23.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

40.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

46.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

61.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

67.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

77.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

81.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

82.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

90.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

103.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.